



Procedimiento: RECLAMACIÓN

Materia: RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 17 N° 8 DE LA LEY 20.600

Reclamante 1: HILDEGARD NELLY EISELE MAYORGA

Rut: 8.895.556-0

Reclamante 2: GRENNY GEORGINA EISELE MAYORGA

Rut: 8.895.607-9

Reclamante 3: GRISTA IRENE EISELE MAYORGA

Rut: 12.308.648-1

Reclamante 4: GERDA ANGELA MAYORGA MARTY

Rut: 5.106.948-k

Reclamante 5: BRUNILDA MAYORGA MARTY

Rut: 4.523.440-1

Reclamante 6: JOSÉ CARLOS KEMPOWSKI GUENTELICAN

Rut: 8.568.755-7

Reclamante 7: JOSÉ MARCELO VIDAL DÍAZ

Rut: 11.888.964-9

Abogado Patrocinante: ALEJANDRO DIAZ DIAZ

Rut: 12.449.424-9

Apoderado 1: ALEJANDRO DIAZ DIAZ

Rut: 12.449.424-9

Apoderado 2: PAULINA MUÑOZ VARGAS

Rut: 17.037.792-3

Reclamado: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DIRECCIÓN REGIONAL LOS LAGOS

Rut N°: 72.443.600-5

Representante: SERGIO SANHUEZA TRIVIÑO

EN LO PRINCIPAL, RECLAMACION DEL ARTÍCULO 17 N° 8 DE LA LEY 20.600 EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO AMBIENTAL QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ**, ACREDITA CALIDAD DE INTERESADOS PARA EFECTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ**, ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ**, SOLICITA SEA TRAIADO A LA VISTA PROCEDIMIENTO QUE INDICA Y SE TENGA A LA VISTA RESOLUCION QUE SEÑALA; **CUARTO OTROSÍ**, FORMA DE NOTIFICACIÓN; **QUINTO OTROSÍ**, SE TENGA PRESENTE; **SEXTO OTROSÍ**: PERSONERIA

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ALEJANDRO DÍAZ DÍAZ, Abogado, chileno, Cédula Nacional de Identidad N° 12.449.424-9 y **PAULINA MUÑOZ VARGAS**, Abogada, chilena, Cédula Nacional de Identidad N° 17.037.792-3, en representación según se acredita por el segundo otrosí de este escrito de 1) **HILDEGARD NELLY EISELE MAYORGA**, (químico farmacéutico); 2) **GRENNY GEORGINA EISELA MAYORGA** (profesora); 3) **GRISTA IRENE EISELE MAYORGA** (técnico en microbiología); 4) **GERDA ANGELA MAYORGA MARTY**, (jubilada); 5) **BRUNILDA MAYORGA MARTY**, (jubilada); 4) **JOSÉ CARLOS KEMPOWSKI GUENTELICAN**, (agricultor y transportista), y **JOSÉ MARCELO VIDAL DÍAZ** (interprete musical superior), todos domiciliados para estos efectos en calle Pudeto N°135, segundo piso, oficina N°3, comuna de Ancud, Región de Los Lagos, al Ilustre Tercer

Tribunal Ambiental de Valdivia, con respeto decimos:

Que, en representación de nuestros mandantes, dentro del plazo legal señalado en el **artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600** que crea los Tribunales Ambientales, venimos en deducir reclamación judicial en los términos de la citada norma legal en contra de la **DIRECCION REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, REGION DE LOS LAGOS**, por el acto dictado por dicho organismo correspondiente a la **RESOLUCIÓN EXENTA (digital) N° 202210101626 de 2022**, dictada por el **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS**, don **SERGIO SANHUEZA TRIVIÑO**, Rut N° 10.956.311-0, con fecha 07 de diciembre de 2022 y notificada a mi parte por intermedio de Correo Electrónico a las casillas adiaz.abogado@gmail.com y smaconsultoresvinadelmar@gmail.com con esa misma fecha, la cual resolvió rechazar la solicitud de invalidación presentada nuestros representados.

Por tanto, se reclama respecto de la citada resolución exenta, mediante la cual la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Los Lagos, rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por los comparecientes en representación de don **José Marcelo Vidal Díaz**, doña **Hildegard Nelly Eisele Mayorga**, quien comparece por sí y en representación de doña **Grenny Georgina Eisele Mayorga** y de doña **Grista Irene Eisele Mayorga**; doña **Gerda Angela Mayorga Marty**, doña **Brunilda Mayorga Marty** y de don **José Carlos Kempowski Guentelican**, en contra del ICSARA CE N° 22 de 18 de marzo de 2021 y todos los actos posteriores al mismo, en especial, el I.C.S.A.R.A. Complementario CE Carta N° 202110103315, de fecha 16 de septiembre de 2021, y todos los actos posteriores que han tenido su origen en los mismos y del I.C.S.A.R.A. excepcional, CE Carta N° 20221010362 de fecha 14 de marzo de 2022, del procedimiento de evaluación del EIA "**Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud**", sobre la base de lo señalado en los fundamentos de la resolución reclamada, y a los cuales nos referiremos en lo sucesivo.

I.- CONSIDERACION PREVIA EN TORNO A LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN (COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y PLAZO) Y EL PROYECTO EN EL QUE INCIDE

1.- DE LA COMPETENCIA: El tribunal de Usía Ilustre, es absolutamente competente para conocer la presente acción de reclamación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 sobre Tribunales Ambientales, que dispone que éstos son competentes absolutamente para conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. De tal modo, siendo precisamente la reclamada **RESOLUCIÓN EXENTA (digital) N° 202210101626 de 2022**, dictada por el **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS** de fecha 07 de diciembre de

2022 de aquellas dictadas en un procedimiento de invalidación ambiental, es procedente la presente acción.

En cuanto al territorio, es igualmente competente de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 letra b) de la Ley 20.600 que dispone:

“Artículo 5º.- Número de Tribunales y Jurisdicción. Créase un Tribunal Ambiental con asiento en cada una de las siguientes comunas del país, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica: c) Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, y con competencia territorial en las regiones de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.”

La Resolución reclamada, **RESOLUCIÓN EXENTA (digital) N° 202210101626 de 2022**, ha sido dictada por el **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS**, y está relacionada con el proyecto bajo su evaluación que se emplazará en la misma Región y en particular en el cruce del Canal Chacao, denominado “Proyecto: Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud”, de modo que el Tribunal de Usía Ilustre es competente para conocer de la presente acción de reclamación.

2.- NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA: La resolución en contra de la cual se reclama, es precisamente un acto administrativo de carácter terminal y **de contenido ambiental** que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación, que a su vez, tuvo su origen en la solicitud de invalidación presentada por mi parte con fecha 09 de mayo de 2022.

3.- PLAZO: La presente reclamación se presenta también dentro de plazo legal, al cual se refiere el mismo artículo 17 N° 8 de la ley 20.600 que es de **30 días hábiles administrativos**.

Por correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2022 recibido por el Tribunal de Usía, copia del cual se acompaña, se confirma la naturaleza del plazo, en cuanto a ser de días hábiles administrativos, esto es, de lunes a viernes con exclusión de los sábados, domingos y festivos.

Por tanto, constando, que la resolución reclamada fue notificada por correo electrónico con fecha 07 de diciembre de 2022 – copia del cual se acompaña por el segundo otrosí - tenemos que la resolución en contra de la cual se reclama se entiende notificada para todos los efectos legales a partir de esa misma fecha. Se suma a ello la consideración de que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 48 del Código Civil, según el cual, todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la

medianoche del último día del plazo. En consecuencia, cumpliéndose el plazo (como último día) el 20 de enero de 2023, se concluye que la presente reclamación judicial se interpone dentro de plazo.

Se hace presente, según se acredita, con el documento que se acompaña que, la notificación por correo electrónico se efectuó al suscrito a la casilla: adiaz.abogado@gmail.com

4.- EL PROYECTO Y ESTADO DE LA EVALUACIÓN

a) EL PROYECTO: El proyecto, en el cual incide la presente reclamación y respecto del cual se solicitó la invalidación del ICSARA 1 y todos los actos siguientes, corresponde a la tipología de Líneas de Transmisión Eléctrica (LTE) con tipología secundaria de subestaciones y que comprende obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permite.

Este proyecto, según lo informado por el titular al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de alta tensión que se desarrolla entre la S/E Nueva Puerto Montt (Tineo), y la futura S/E Seccionadora Nueva Ancud 220 kV, pasando por las comunas de Llanquihue, Puerto Varas, Puerto Montt, Maullín, Calbuco y Ancud, en la Región de Los Lagos.

Considera una extensión aproximada es de 95,94 km y la construcción de 251 torres, y su faja de servidumbre promedio se estima, en 50 m de ancho. El trazado contempla 4,62 km de cruce aéreo del Canal de Chacao. La línea considera dos circuitos con una capacidad de 1.500 MVA cada uno, diseñada para 500 kV, operando inicialmente en 220 kV.

Como parte de las obras del proyecto se considera la intervención del patio de 220 kV de la S/E Tineo (RCA N°1243/2018) y del patio de 220 kV de la S/E Seccionadora Nueva Ancud (RCA N°202/2019) para la conexión de los dos circuitos de la LAT, energizados en 220 kV.

b) ESTADO DE LA EVALUACIÓN: Según consta del examen del expediente de evaluación ambiental del Proyecto, tramitado actualmente ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Los Lagos, éste, luego de haberse dictado su tercer (3er) Informe Consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones (I.C.S.A.R.A.) complementario, se encuentra con segundo adenda complementario, situación que viene en reafirmar ya una infracción legal por exceder el límite normativo de la cantidad de ICASARAS que es posible dictar y que conforme señalaremos, además, confirma entre otro vicio, la existencia de una

infracción legal al **artículo 15 bis** y a las disposiciones del artículo 12, 11 y 16, todos de la Ley 19.300 a la cual nos referiremos.

Asimismo, el procedimiento administrativo de evaluación se encuentra con su segunda adenda complementario presentado en junio de 2022, y con medida provisional decretada mediante Resolución Exenta N° 202210101546, de fecha 09 de noviembre de 2022 que de forma extemporánea pretendió prorrogar la medida provisional decretada mediante Resolución Exenta N° 202210101339, de fecha 03 de agosto de 2022 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, dictada con miras a realizar proceso de Consulta Indígena, la que no se ha llevado a efecto, habiendo caducado el plazo para realizarla, conforme se explicará más adelante en este libelo.

En consecuencia, el proyecto se encuentra sin concluir sin Resolución de Calificación Ambiental (RCA), situación que, junto con el encontrarnos dentro del plazo a que se refiere el artículo 53 de la ley 19880 (que permite solicitar la invalidación de un acto administrativo contrario a derecho) convierte al mismo tiempo en oportuna la solicitud al no haber concluido la evaluación, ni haberse calificado el proyecto y dentro de los plazos que permite la ley 19.880.

II.- LEGITIMIDAD ACTIVA: INTERESADOS

Nuestros representados, corresponden a una de esas personas que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 19.880, tienen el carácter de interesados, concretamente de acuerdo con el numeral 2 de dicho artículo, esto es, por ser de aquellas personas que, sin haber iniciado el procedimiento (en lo que respecta a la evaluación ambiental del proyecto) tienen derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Nuestros representados, también se encuentran indicados en el artículo 7 del Decreto de Concesión Eléctrica N°82 del Ministerio de Energía, de fecha 14.12.21, en el que se amparara la operación y explotación del proyecto que corresponde al denominado "*Nuevo cruce aéreo canal de Chacao 2x500 KB, 2x1500 MVA*", en la Región de Los Lagos, provincias de Llanquihue y Chiloé, comunas de Maullín, Calbuco y Ancud", de la empresa concesionaria Transmisora del Pacífico S.A, documento que se acompaña por el segundo otrosí de este escrito. En efecto, son propietarios según se acredita de predios en los que se emplazará parte del proyecto bajo EIA, cuestión concordante con el señalado Decreto de Concesión eléctrica que forma parte del mismo proyecto.

Asimismo, en el numeral 8.5 de la Resolución Exenta reclamada, el evaluador concluye que mis representados si cuentan con la legitimación y calidad de interesado en los términos del artículo 21 de la ley 19.880.

Según lo anterior, las personas que representamos son domiciliadas y residentes en la Comuna de Ancud, concretamente en el sector en que se emplaza el Proyecto, contando también con derechos de propiedad sobre los predios que será afectado con el proyecto “**Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud**”, por tanto, tienen el interés legítimo en que el proyecto cumpla con todas las exigencias legales ambientales.

En efecto, tienen a su respecto derechos fundamentales que gozan de protección no sólo legal, sino que principalmente constitucional y que, por lo mismo, se ven no solamente amenazados, sino que se verán afectados en caso de proseguir con la evaluación ambiental y dictarse una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) por parte de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, por cuanto atendida las características y circunstancias de los vicios del procedimiento en la evaluación ambiental que señalarán (a los que nos referiremos en el acápite correspondiente) se vicia el procedimiento, sin que existe garantía de que necesariamente de continuarse con la evaluación el proyecto vaya ser calificado desfavorablemente. Dichos derechos fundamentales, dicen relación con el derecho a la vida, y a la seguridad e integridad física y psíquica del artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, debido a lo cual, sostenemos que el proyecto no se hace cargo adecuadamente de los riesgos para la salud de la población; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación del artículo 19 N° 8 de la Constitución; y el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la misma.

Según indicaremos, el Proyecto adolece de graves vicios esenciales que infringe principalmente pero no exclusivamente el **artículo 15 bis de la ley 19.300**, además de otras infracciones legales, y a partir de dicha infracción, vulnera también las normas que constituyen el basamento, sentido, naturaleza, objetivos y espíritu del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en cuanto instrumento de gestión ambiental, debido a la **carencia de información** que según veremos es aquella que debe ser calificada como **esencial y relevante** a la que nos referiremos - que es de tal magnitud o gravedad - que hace imposible poder predecir, proyectar y medir todos los impactos ambientales que ocasionará el proyecto.

En efecto, a partir de la infracción de ley, se agravia el principio mismo en el que se funda el SEIA esto es “el principio preventivo” reconocido en el mensaje de la Ley 19.300 y en el Principio N° 17 de la Declaración de Río de 1992, junto con el “**principio precautorio**” que subyace en el artículo 15 bis de la Ley 19.300 al cual nos referiremos más adelante.

A mayor abundamiento, podemos señalar que, además, la carencia de dicha información dice relación principalmente, pero no exclusivamente, con riesgos a la vida y salud de las personas, que por su naturaleza son desde luego de la mayor trascendencia; y que por lo mismo afectan también a la garantía del artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental. Es más, en la tramitación del Estudio se evidencia falta de información, que es de tal magnitud y entidad, que impide la

adecuada evaluación ambiental del proyecto, en términos tales que, desnaturaliza el instrumento de gestión ambiental (sistema de evaluación de impacto ambiental) y por lo mismo, hace que, dicha falta de información impida que en su momento, el Estudio del proyecto (EIA) cumpla con el estándar que exige el **artículo 16 inciso final de la ley 19.300** sobre bases del medio ambiente, como ocurre, además, entre otros aspectos con los vicios en materia de consulta indígena y omisión de participación y pronunciamiento de la SEC.

III.- ACERCA DE LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS, LOS QUE TAMBIÉN SON FUNDAMENTO DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN

Como se ha indicado, por la resolución que se reclama, esto es, la **RESOLUCIÓN EXENTA (digital) N° 202210101626 de 2022**, dictada por el **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS**, se rechazó en todas sus partes la solicitud de invalidación presentada en representación de nuestros mandantes con fecha 09 de mayo de 2022.

Por dicha solicitud, se pidió la invalidación del I.C.S.A.R.A. CE N° 22 de 18 de marzo de 2021 y todos los actos posteriores al mismo, dictado en el procedimiento de evaluación del EIA "**Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud**" actualmente en evaluación. En atención a los vicios invocados ya alegados en la solicitud, vicios de los que en definitiva – según lo indicado en la solicitud - adolece la tramitación de la evaluación ambiental, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y de acuerdo a los cuales, el Evaluador debió sin más en su oportunidad, decretar el término anticipado de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de acuerdo con el artículo 15 bis de la ley 19.300.

En efecto, nuestra parte fue categórica al señalar que el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA) de 18 de marzo de 2021, da cuenta de la falta de información esencial, que es de tal magnitud que sólo cabe lugar a haber puesto término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con el artículo 15 bis de la ley 19.300", y lo mismo con el ICSARA complementario, vicios que la resolución reclamada enumera de los numerales 6 al 6.10.1. de la parte considerativa, y que son las que pasamos a exponer.

En dicha solicitud de invalidación se indicaron una serie de vicios esenciales y de legalidad, que exigían dar lugar a la solicitud en invalidar la resolución exenta reclamada, los que, debido a haberse rechazado la solicitud de invalidación, ésta ha hecho suyos siendo ahora vicios que fundan la presente reclamación judicial del artículo 17 N° 8 de la ley 20.600 y que corresponden a los siguientes:

1.- VICIOS E INFRACCIONES DE LEY DE LOS QUE ADOLECE EL PROCEDIMIENTO QUE FUNDARON LA INVALIDACIÓN SOLICITADA LOS QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (RESOLUCIÓN EXENTA (DIGITAL) N° 202210101626 DE 2022, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS) HA HECHO SUYAS AL NEGAR LUGAR A LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN

1.- Sobre el particular, cabe señalar que la resolución reclamada, al negar lugar a la solicitud de invalidación, hace suyas todos los vicios esenciales y de legalidad de que adolece la evaluación ambiental, en específico el ICSARA CE N° 22 de 18 de marzo de 2021 y todos los actos posteriores al mismo, dictado en procedimiento de evaluación del EIA "SISTEMA DE TRANSMISIÓN S/E TINEO - S/E NUEVA ANCUUD", según los cuales es procedente invalidar y retrotraer la evaluación al estado de dictar termino anticipado de acuerdo con el Artículo 15 bis de la ley 19.300.

2.- Consta en la evaluación Ambiental, que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto fue presentado a tramitación el día 23 de septiembre de 2020, luego de lo cual, habiéndose examinado los aspectos formales, fue declarado admisible a tramitación.

A partir de dicha actuación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 y 9 de la Ley 19.300 en relación con el artículo 24 y 107 del Reglamento del SEIA, se solicitaron los correspondientes pronunciamientos sectoriales, los que no sólo guardan relación con los permisos ambientales sectoriales, sino que también, con los denominados pronunciamientos sectoriales propiamente tales, conforme se desprende el artículo 8 de la Ley 19.300. En efecto, señala la citada norma [...] "*Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda [...]*" (subrayado nuestro).

3.- De tal forma, mediante Oficio del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de los Lagos, el Ordinario N° 237, de fecha 30 de septiembre de 2020, se solicitaron pronunciamientos a los siguientes órganos de la administración del Estado, con competencias ambientales y sectoriales: Consejo de Monumentos Nacionales; Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; SERNAGEOMIN, Zona Sur, CONADI, Región de Los Lagos, CONAF, Región de Los Lagos, Dirección General de Aguas, Región de Los Lagos, Gobernación Marítima de Castro, Gobernación Marítima de Puerto Montt, Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Región de Los Lagos, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, (SEC) Región de Los Lagos, SEREMI de Agricultura, Región de Los Lagos, SEREMI de Energía, Región de Los Lagos, SEREMI de Salud, Región de Los Lagos, SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Los Lagos, SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Lagos, SEREMI

Medio Ambiente, Región de Los Lagos, SEREMI MOP, Región de Los Lagos, y Servicio Nacional Turismo, Región de Los Lagos.

4.- A partir de los distintos pronunciamientos, y bajo la coordinación del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Los Lagos, la Comisión de Evaluación, elabora cada uno de los ICSARAS, los que en no pocos casos, y por sobre todo en lo referido al ICSARA N° 1 - en virtud de lo informado por los organismos públicos que participan en la evaluación – da cuenta de la falta de información, que es de tal magnitud, que sólo cabe lugar a haber puesto término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo al artículo 15 bis de la ley 19.300, en razón de que dicha falta, impide evaluar y predecir los impactos ambientales, lo que también impide si se hace cargo el proyecto de manera adecuada y suficiente de los efectos, circunstancias y características del Estudio de Impacto Ambiental, cuestión que se traduce finalmente en la imposibilidad de proponer medidas de mitigación, compensación o reparación adecuadas. Ello, sin dejar de mencionar, la omisión manifiesta y dentro del plazo de 40 días a que se refiere el citado artículo 15 bis de la Ley 19.300, de participación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), la que no puede en caso alguno restarse de la evaluación, no sólo por la naturaleza del proyecto y los riesgos para la vida y salud de las personas, entre otros, el de electrocución (lo que depende para descartarlos) que efectivamente participe de la evaluación, que se cumplía el día 19 de noviembre de 2020, en circunstancias que la respuesta de no participación de la SEC, por ordinario N° 325 de 2020, que es de Octubre de ese mismo año, según consta en el expediente administrativo de evaluación.

Dichas omisiones de información, producen vicios de legalidad que son de tal magnitud, que sólo pueden llevar a concluir que el Estudio debió terminar de manera anticipada y ser invalidado a partir del **Informe Consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones (I.C.S.A.R.A.)** de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, correspondiente al documento denominado CE N° 22 de fecha 18 de marzo de 2021, éste inclusive y de todos los actos administrativos posteriores al mismo que han tenido su basamento en éste, dictando en su reemplazo Resolución de Término Anticipado (IRE), ello porque afectan, vulneran la esencia misma del instrumento de gestión ambiental denominado “sistema de evaluación de impacto ambiental” conocido como “SEIA”.

1.1.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE TODO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 19.300

En la solicitud de invalidación se alegó, que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por el titular del proyecto y concesionario eléctrico Transmisora del Pacífico S.A, no cumplía con el estándar y exigencias mínimas que se señalan en el **artículo 12 de la ley 19.300**, por tanto, por esta vía sí existe infracción y vicio esencial que atenta contra las normas legales

que sientan las bases y principios que sustentan del sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA), por cuanto, al no considerar toda la información pormenorizada y necesaria para la evaluación y calificación del Estudio de Impacto Ambiental, resulta imposible predecir, evaluar, mitigar, compensar y/o reparar todos los impactos ambientales que éste producirá, con lo cual se incumple el estándar de aprobación de todo Estudio (EIA) establecido en el artículo 16 de la ley 19.300. En efecto, señala el citado artículo 16 inciso final de la ley de bases del medio ambiente que señala: “*El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.*”

De acuerdo con la norma, transcrita, el Estudio sólo podía ser aprobado si, cumpliendo con la normativa ambiental (requisito que no se cumple de acuerdo con el artículo 12 de la ley 19.300 por no cumplir con todas las menciones según veremos), se hace cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la misma ley (requisito que tampoco se cumple, debido a que precisamente según veremos, no cumple con el literal c) del artículo 12 al desestimar los riesgos para la salud de la población) por omisión de participación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), propone medidas de mitigación, compensación o reparación adecuadas, lo que tampoco se cumplió debido a que, si el EIA no se hace cargo de forma adecuada de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300 resulta imposible que las medidas de mitigación, compensación o reparación puedan ser adecuadas.

1.1.1.- VICIO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS LITERALES a), b), c), d) e) y g) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 19.300 A CAUSA DE DEFICIENCIA Y/O FALTA DE INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL TITULAR EN EL E.I.A. Y QUE A PARTIR DE LOS PRONUNCIAMIENTOS SECTORIALES HAN QUEDADO EVIDENCIADAS A PARTIR DEL I.C.S.A.R.A. UNO (1) EN ADELANTE

Según se alegó en la solicitud de invalidación rechazada por la resolución reclamada, que en el **Informe Consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones (I.C.S.A.R.A.)** de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, correspondiente al documento denominado CE N° 22 de fecha 18 de marzo de 2021, se evidencian omisiones en el Estudio (EIA) que surgieron de las observaciones de los organismos de la administración de, Estado con competencia ambiental, y del evaluador que son de tal magnitud y naturaleza que afectan todos y cada uno de los requisitos o estándar que debe cumplir todo Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que se establecen en el artículo 12 de la ley de bases el medio ambiente y de los cuales, depende la aprobación o calificación favorable de una futura Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de acuerdo con el artículo 16 inciso final de la misma ley. En efecto, el artículo 12 de la ley 19.300, en cuanto a los requisitos que se ven afectados, dispone:

“Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;*
- b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aun cuando no se encuentren operando.*
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.*
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.*
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente.”*

En efecto, la omisión de información es de aquellas que califican como esencial y relevante y como tal, imposible de subsanar, complementar, ni aclarar, que debió llevar al evaluador a decretar su término anticipado, acogiendo la solicitud de invalidación. No se describe adecuadamente el proyecto, presenta deficiencia en la línea de base, y área de influencia, lo que naturalmente impacta en la posibilidad de describir y hacerse cargo de los efectos del artículo 11 de la misma ley, cuestión que naturalmente lleva a la imposibilidad de predecir todos los impactos que generará el proyecto y las medidas que se adoptarán para minimizar los efectos adversos.

Dichas omisiones que se traducen en vicios de legalidad que desnaturalizan el SEIA y que la Resolución Exenta reclamada ha hecho suyas son:

a) En el **Informe Consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones (I.C.S.A.R.A.)** de la Comisión de Evaluación de Los Lagos CE N° 22 de fecha 18 de marzo de 2021 (ICSARA 1):

a.1.- En el acápite sobre Descripción del proyecto o actividad del ICSARA 1: en su numeral 1.11., se requirió al titular ampliar la información respecto de las obras a ejecutar y su relación con los cauces naturales, tanto en etapa de construcción como de operación. Lo anterior – señala el evaluador - incluye proporcionar una descripción detallada respecto de los métodos constructivos a utilizar en la habilitación de accesos temporales a cada torre, despeje de vegetación, accesos a mantener, plazas de tendido y cualquier otra obra cercana a dichos cuerpos de agua. Y agrega que, respecto de la pérdida de vegetación ribereña asociada a los cauces naturales derivada de la implementación de acciones y obras del proyecto, y debido a ello, se

requirió al Titular indicar el área involucrada, la ubicación y descripción de la vegetación ripariana a intervenir.

Como se observa, no sólo no se describe adecuadamente el proyecto, sino que también, presenta deficiencia en la línea de base, que se define en el artículo 2 letra L) de la ley 19.300 como: “*la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución.*”

En efecto, se aprecia que, la descripción de las obras y su proximidad a cauces, en un área geográfica como en la que se emplaza el proyecto, es un aspecto fundamental, en cuanto no sólo a la afectación de cauces y cursos de aguas, sino que también, por riesgos para la seguridad y vida de las personas por la energía eléctrica que se conduce por la línea, lo que se agrava, como se dirá más adelante, por la no participación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC). De tal modo, la deficiente determinación de la línea de base y descripción del proyecto – a quien se le pidió ampliar la información acerca del proyecto a ejecutar – hace que resulte imposible predecir los todos los impactos y la idoneidad aptitud o suficiencia de las medidas, o si se hace cargo o no suficientemente de los efectos del artículo 11.

Esta observación, además, guarda estrecha relación con la del numeral 1.10 del ICASARA en comento, también referida a cauces, que señala: “*1.10.- De la revisión de la información sobre el proyecto y de aquella de la red de drenaje descrita en la cartografía oficial del Instituto Geográfico Militar, se colige que la línea de transmisión atraviesa, a lo menos, 64 cauces naturales de aguas corrientes.*” Y ello, motivó que, por ejemplo, se generase la solicitud de información, que confirman la insuficiencia del Estudio (EIA) en relación a esta componente, y que naturalmente, hacen imposible, evaluar todos los impactos, de modo que no se cumple con el estándar del artículo 12. Dichas peticiones contenidas en el mismo N° 1.10 del I.C.S.A.R.A. N° 1, son:

- *Aclarar si considera el atraveso permanente o temporal de cauces naturales con motivo de la instalación de la línea de transmisión, o bien, la intervención del cauce mediante la corta de vegetación, cruce de maquinaria, vadeo, limpieza u otra actividad. En caso afirmativo, deberá evaluar la aplicación de los permisos ambientales sectoriales a que se refieren los artículos 156 y 157 del Reglamento de SELA, y considerar medidas tendientes a minimizar los efectos sobre la calidad de las aguas durante la intervención, de acuerdo con las exigencias contenidas en los permisos respectivos;*

- *Complementar el plan de medidas de prevención de contingencias y emergencias ante de derrames de hidrocarburos, sustancia y residuos, presentado en el capítulo 8 del EIA, incorporando acciones y medios materiales para evitar y enfrentar derrames o caídas de dichas sustancias que ocurran o alcancen cualquier fuente de aguas superficial o subterránea; y*

- *Señalar si las instalaciones de faenas consideran la habilitación de un sistema de evacuación y drenaje de aguas lluvia, indicando el destino final de dichas aguas. En caso la descarga ocurra en un cauce natural,*

deberá evaluar la aplicabilidad del permiso ambiental sectorial a que se refiere el artículo 156 del RSELA”

a.2.- En el acápite sobre “Determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad”: En el I.C.S.A.R.A. uno (1) en comento, se indica, dentro del numeral 2.1. la observación del Evaluador se señala que resulta confuso, que la descripción del área de influencia presentada bajo el concepto de “línea base”, proporcione información de espacios territoriales distintos (más amplios) a los que se determinaron de manera previa en el Capítulo 2, sobre “*Determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, del ELA.*” Advierte el evaluador, que este procedimiento no ha sido determinado de manera previa a la presentación del Estudio, al señalar: “*Si bien la determinación y justificación del AI es un proceso iterativo y progresivo, cuya representación espacial puede variar en consistencia con los resultados de la predicción y evaluación de impactos, dicho procedimiento se realiza en forma previa a la presentación del ELA.*”.

Por tanto, el titular y el evaluador al rechazar la invalidación, confunde el área de influencia con la línea de base, sumado a que no se encuentra determinada de manera correcta de manera el área de influencia de forma previa a la presentación del Estudio, cuestión que también transforma en incierta y carente de información a la evaluación ambiental.

Se constata, asimismo, tal como se señaló en la solicitud de invalidación en el numeral 2.2. de este mismo acápite del ICSARA 1, una deficiencia en la línea de base hidrológica - advirtiéndose por el evaluador - que el mismo titular señala que 43 del total de 244 torres tienen cercanía con cauces naturales. Y agrega que, el método empleado en el EIA está restringido a áreas superiores a 10 km² y tiempos de concentración de aguas mayores a una hora, cuestión que, según señala, el titular sólo ha cumplido en 15 de los 43 casos identificados, obligándole a corregir el cálculo de caudales máximos, sugiriéndose la utilización de Fórmula Racional a partir de la metodología propuesta en el “*Manual de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas*”. Se le pide que corrija el estudio hidrológico del cauce ubicado en el área de emplazamiento de la Subestación Nueva Ancud.

Con relación a lo anterior, en el numeral 2.3. del ICSARA 1, se hace referencia al estudio denominado “*línea de base hidrogeológica*”, presentado en el Capítulo 3 del EIA, señalando que el Proyecto no considera obras y acciones que ocasionen efectos sobre la hidrogeología del sector, advirtiéndose que las profundidades de las excavaciones no superan los 6.5 m, a lo largo de trazado de la línea, y los 12.5 m, en el sector de cruce del canal de Chacao. Por tanto, se tiene, frente a esta deficiencia, la imposibilidad de evaluar impactos ambientales y la línea de base resulta evidentemente insuficiente.

a.3.- En el acápite sobre “Determinación y justificación del área de influencia (AI) sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humano (SVCGH): Se aprecia

en esta parte del ICSARA una serie de observaciones que dan cuenta de una grave deficiencia, y falta de información esencial y relevante sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se constatan graves omisiones y falta de información y deficiencias, que producen naturalmente un vicio legal, que desnaturaliza el instrumento de gestión ambiental (SEIA) por falta de estándar del estudio conforme dispone el artículo 12 de la ley 19.300 en relación con el 16 inciso final del mismo cuerpo legal, ello, sin perjuicio de la infracción de ley que se produce al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, que establece el proceso de consulta indígena y al cual nos referiremos, más adelante en el presente libelo de reclamación. Con todo, las omisiones de información que dan lugar a vicios esenciales que llevan necesariamente a la necesidad de declarar la invalidación del ICSARA referidos a determinación y justificación del área de influencia (AI) sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humano (SVCGH) son:

a.3.1. En el número 2.2. del ICSARA se señala que sólo el titular trabajó en el Estudio, sólo sobre la base de determinación de **comunidades indígenas**, pero no consideró a familias y grupos de personas indígenas. Sólo lo restringió a comunidades, sin justificar dicho criterio, sin que por lo demás, pueda justificarse de modo alguno dicha exclusión. En efecto, señala: *“no se aprecia la consideración de las familias y grupos de personas indígenas, que pudiesen verse igualmente afectadas y que, para los efectos del SELA, corresponden también a grupos humanos indígenas.”* Y agrega que, *“no sólo debe tenerse en cuenta la identificación de los asentamientos humanos próximos al Proyecto - que se evidencian por medio de la presencia de las viviendas habitación- sino que también todas aquellas formas de ocupación y usos del territorio (entorno socioespacial), de manera de identificar de mejor manera los grupos humanos locales que se ven afectados, ya sea por la restricción del uso que hacen del espacio o por la pérdida de servicios asociados a este.”*

Se constata de esa forma, que el Estudio no incorporó dentro de la exigencia del artículo 12 letra c), toda la información que permitiera haber cumplido con la entrega de una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), de modo que, en los términos del artículo 16 inciso final de la misma ley 19.300 no se ha hecho cargo de los efectos, circunstancias y características del artículo 11, en especial, en lo referido a efectos sobre medio humano. Así se advierte de la simple lectura del párrafo final del número 2.4. letra b) del ICSARA CE N° 22 de fecha 18 de marzo de 2021, al señalar: *“deberá incorporar en la determinación del área de influencia la circunstancia indicada en el literal d) del artículo 7 de RSELA y analizar, posteriormente, la susceptibilidad de afectación de GHPPI por los impactos que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo, considerando la presencia de familias o grupos de personas indígenas, en los distintos sectores del trazado de la línea de transmisión.”*

a.4.- En el acápite sobre “determinación y justificación del área de influencia (AI) sobre el componente áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación”:

También la resolución exenta reclamada ha hecho suyo el vicio a que da lugar este aspecto, que guarda relación esencial con el literal c) del artículo 12 (sobre contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental), en relación con el artículo 11 letra d), ambos de la ley 19.300. En efecto, también existe un vicio esencial de legalidad, que desnaturaliza el sistema, al faltar información esencial y relevante. Debido a ello, se solicitó al titular aclarar y precisar la determinación y justificación del área de influencia del proyecto sobre el componente áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación, puesto que en el Capítulo 2 del EIA, si bien representa en un mapa una serie de áreas bajo protección, no especificó cuáles de ellas son susceptibles de ser afectadas y de qué modo.

Asimismo, se señaló que, en la descripción contenida en el Capítulo 3, parte V, del EIA, fue presentada de manera somera limitándose a analizar la localización relativa del proyecto respecto de las áreas y sitios, lo que el mismo evaluador consideró insuficiente para conocer el tipo de alteración que se producirá, particularmente, en el sitio prioritario nacional “Río Maullín” y santuario de la naturaleza “*Humedales del Río Maullín*”. Existe, por tanto, una grave deficiencia en el Estudio (EIA) que se evidencia por, solicitarse al titular en el ICSARA ampliar la información sobre el área protegida y sitio prioritario del río Maullín.

Y le recuerda que, la descripción del área de influencia debe permitir evaluar y descartar la generación de impactos adversos significativos sobre los distintos elementos del medio ambiente que concurren y se interrelacionan en el área y el sitio, incluyendo agua, suelo, biota y flora. Por tanto, no cumple con el estándar que impide hacerse cargo de los efectos del artículo 11 letra b) de la ley 19.300.

a.5.- En el acápite sobre “determinación y justificación del área de influencia (AI) sobre el componente flora y vegetación: En el numeral 2.19. del ICSARA, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 2 del Estudio, el área de influencia sobre esta componente de flora y vegetación corresponde a la superficie donde existirá remoción parcial o total de la vegetación, además de la pérdida de flora presente en el lugar, debido a la construcción del Proyecto. El área de influencia para este componente considera la totalidad de las obras del Proyecto, sean temporales y permanentes, contenidas en la faja de servidumbre (torres, instalaciones de faena, caminos de acceso, entre otras) y también aquellas obras que exceden los límites de dicha faja. De acuerdo con estos criterios, la superficie que considera el área de influencia a lo largo del proyecto es de 595,05 hectáreas (de un total de 1.319,73 hectáreas de superficie que comprendió el área de estudio).

Sobre la justificación indica que, la superficie declarada refleja los recursos bióticos que interactuarán con el Proyecto, de esta forma se pueden englobar en esta superficie sistemas de praderas, bosques, humedales y cruces de ríos asociados a las obras del proyecto. Y al respecto, en el I.C.S.A.R.A. se señala que, la definición del área de influencia carece de fundamentación para acotarla a la superficie donde existirá remoción parcial o total de la

vegetación, debido a construcción del proyecto.

Esta situación lleva naturalmente también a la insuficiencia de la línea de base, haciendo que no sea adecuada y no cumpla con la existencia del artículo 12 letra b) de la ley de bases del medio ambiente.

a.6. En el acápite sobre “determinación y justificación del área de influencia (AI) en lo referido a “proyectos con RCA vigente” en el número 2.20 se señala: El ICSARA en este numeral 2.20 refiere a que en el punto 4.1.2.23, sobre Proyectos con RCA vigente, el titular señaló diversos proyectos que interactuarían con la Línea de Alta Tensión (LAT) en evaluación. Sin embargo, agrega, no se señala el proyecto “*Modificación Parque Eólico Ancud*”, que cuenta con RCA N°418/2013 y que considera en su emplazamiento el sector de Pumanzano, en la comuna de Ancud, mismo sector donde se proyecta el fin del proyecto en evaluación (“Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud”), en la Subestación Nueva Ancud, por lo que ambos proyectos se encuentran dentro de la misma área.

Por ende, también existe una deficiente línea de base, al no considerar el proyecto dentro del área de influencia, y que corresponde a aquel cuya subestación proyectó con el parque eólico sería la misma que se utilizaría la línea en evaluación, al encontrarse en el mismo predio.

a.7.- En el acápite sobre “Línea de base”: Concretamente en el número 3.1. del ICSARA 1, se advierte que se omitió la identificación y descripción de prácticas socioespaciales de los grupos humanos próximos a las obras permanentes del proyecto en atención a su cercanía a las viviendas o construcciones, lo que impide analizar y evaluar si los impactos predichos generan alteración significativa de los Sistemas de Vida de Grupo Humano (SVCGH) a que se refiere el artículo 11 letra e) de la ley 19.300 y artículo 7 del DS N°40/2012, Reglamento del SEIA, de modo que, si además, dichos grupos correspondieran a grupos humanos perteneciente a población protegida (indígena u originaria), debe analizar el artículo 8 del citado decreto. Por lo mismo, se tiene que esta situación da cuenta de una línea de base inadecuada e incompleta,

Asimismo, la insuficiencia de la línea de base, en torno a Grupo Humano, se constata en el numeral 3.2. del ICSARA 1, cuando señala que debe ampliarse la información sobre los propietarios de los predios afectos por el trazado de la línea de transmisión de manera de poder identificar si alguno de ellos o las personas que en ellos habitan forman parte de algún pueblo indígena. Problema similar se producirá, por ejemplo, en el proceso de Consulta Indígena abierto en la presente evaluación ambiental del proyecto “**Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud**”, en que se constata del expediente electrónico que, en el proceso sólo existe constancia (evidencia) de notificaciones de inicio del proceso, pero no del procedimiento mismo, el que de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la Consulta Indígena, el D.S. N° 66 de 2013, aplicable al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por medio del artículo

85 del Reglamento del SEIA, el DS N° 40 de 2012, se encuentra vencido.

Por el contrario, en su lugar dentro del proceso de participación ciudadana (PAC) a que se refieren los artículos 26 y siguientes de la Ley 19.300, encontramos participación de comunidades y personas pertenecientes a grupos que la ley considera indígenas como las siguientes (que pueden ser vistas en el expediente PAC y no de Consulta Indígena): Comunidad Indígena Estero Chacao; Comunidad Indígena Millantuy; Comunidad Indígena Leufu Huicha; Comunidad Indígena Lof Wenu; Comunidad Indígena PELLU WILLICHE; Comunidad indígena Senda Chacao; y Comunidad indígena Tepu-mapu y de persona natural indígena como doña Clementina Lepio Melipichun, quien en su presentación invoca su calidad de tal, y la afectación a derechos protegidos por la ley indígena; y en igual sentido don Juan Manuel Huentelican Huentelican.

Se produce en ese punto, una infracción legal y vicio al Convenio 169 de la OIT, concretamente a su artículo 6, por cuanto, al incluir a los grupos y personas pertenecientes a pueblos originarios en la PAC del artículo 26 y siguientes y no cumplir con el estándar de la Consulta Indígena.

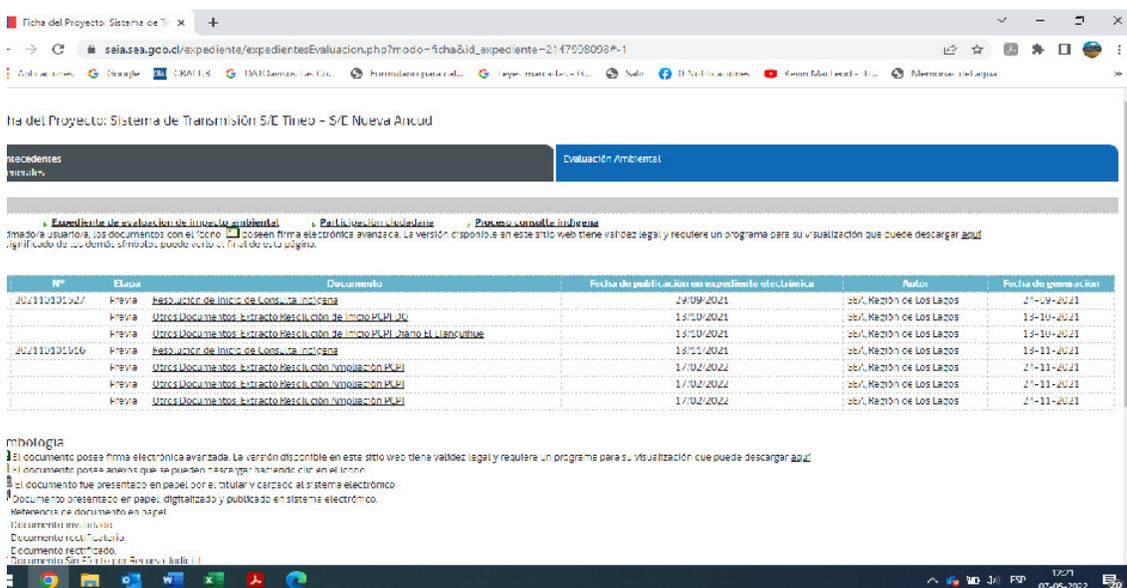
A mayor abundamiento, en el mes de noviembre de 2022, mi parte efectuó presentación complementaria y dentro del procedimiento de invalidación a que dio lugar la misma solicitud de invalidación, haciendo presente nuevos antecedentes y vicios que guardan relación con la falta del estándar de consulta indígena a que refiere el Convenio 169 de la OIT.

Por el primer otrosí de dicho escrito, se hizo presente lo siguiente para el momento de resolver la solicitud de invalidación y cito textual:

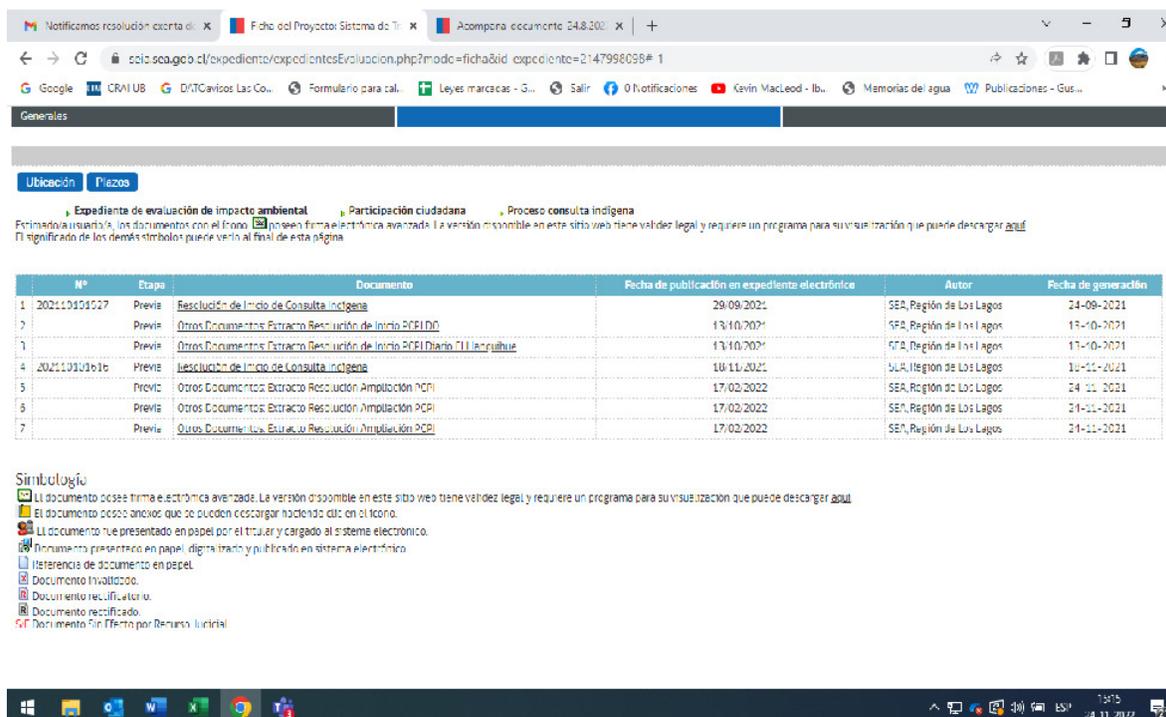
*“**PRIMER OTROSÍ:** Ruego al Sr. Director Regional tener presente al resolver la solicitud de invalidación reiterada en lo principal de este escrito, que, dentro de los fundamentos de invalidación, se encuentra el incumplimiento del estándar de la Consulta Indígena a que se refiere el Convenio 169 de la OIT, cuestión hecha presente en la solicitud de invalidación al ser presentada el día 09 de mayo de 2022.*

*En dicha ocasión, se advirtió al evaluador que el estudio del proyecto “**Sistema de Transmisión S/E Tingo - S/E Nueva Ancud**”, si bien consideró impactos a grupos humanos pertenecientes a pueblos originarios y abrirse un proceso de Consulta Indígena del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, era posible constatar a la fecha de la presentación de la solicitud de invalidación la existencia de siete (7) actuaciones, que iban entre el 24 de septiembre de 2021 al 24 de noviembre de 2021, las cuales se describieron en el escrito de solicitud de invalidación, ninguna de las cuales evidenciaba la realización efectiva de un proceso de Consulta Indígena de acuerdo al estándar que exige el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.”*

En dicho escrito se mostró la siguiente captura de pantalla:



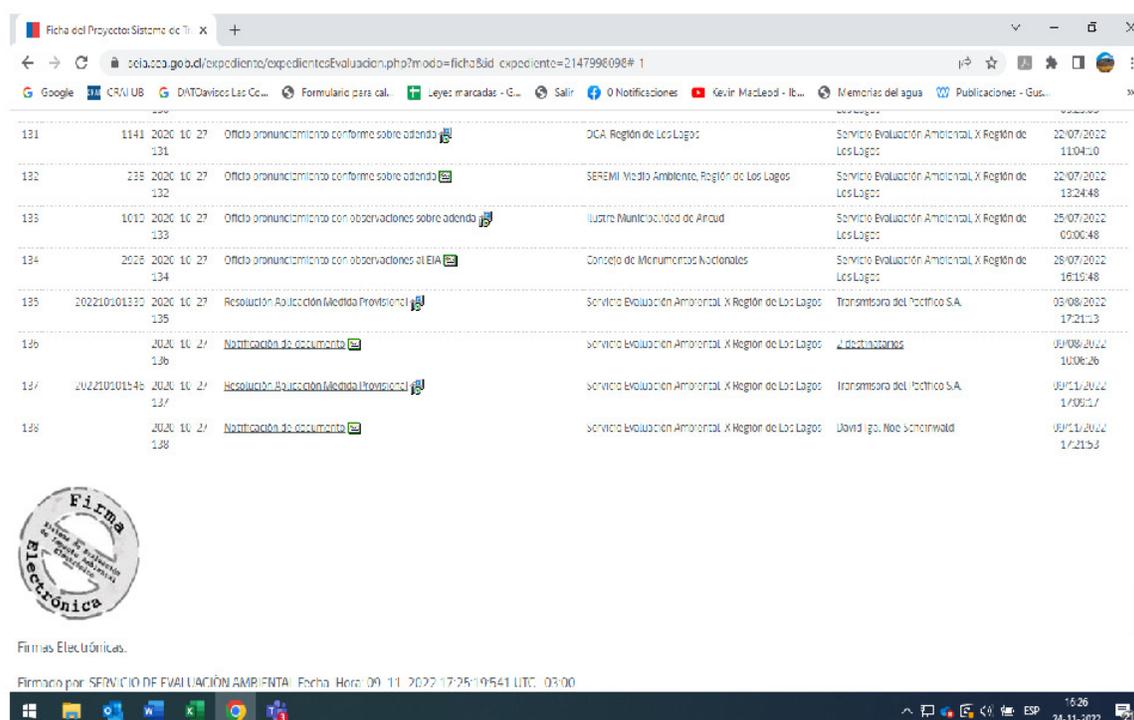
“Muestra que la última actuación, en el proceso fue la del 17 de febrero de 2022. Y, de la siguiente captura de pantalla, de fecha 24 de noviembre de 2022 (según se puede ver en la parte de la hora y fecha del computador) se advierte que entre aquella fecha y el día de hoy (24 de noviembre de 2022) es decir, a precisamente hace un año exacto, no ha habido gestión alguna nueva conducente a dar por concluida cada una de las etapas de la Consulta Indígena, manteniéndose en el mismo estado acusado por esta parte en mayo de 2022, en orden a no cumplir con el estándar de la Consulta conforme exige el Convenio 169 de la OIT que es ley de la República y que impone al Estado incluso obligaciones o compromisos internacionales en la materia, en razón de haber ratificado dicho Convenio en 2009.”



“Al efecto, cabe tener presente que es deber u obligación del Estado, o en los términos del Convenio 169 de la OIT, de los gobiernos y en este caso, en concreto del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) como parte de los organismos del Estado, llevar adelante conforme a los estándares exigidos el proceso de Consulta Indígena, cuestión que a la fecha no se ha cumplido, más allá de dictarse por su Dirección Regional del SEA Los Lagos, en el ámbito de la evaluación ambiental del Estudio, la dictación de dos medidas provisionales – según fundamenta cada una – basadas en el artículo 32 de la ley 19.880 de bases de los procedimientos administrativos, para efectos de asegurar la ejecución del proceso de Consulta Indígena, dictándolas por el termino de 60 días en el caso de la primera y hasta el 28 de febrero de 2023, en el caso de la segunda, ambas dictadas por Resolución Ex. N° 2022101339 de fecha 03 de agosto de 2022 y Resolución Exenta 202210101546 de fecha 09 de noviembre de 2022, respectivamente.

Por lo visto en el mismo expediente administrativo al día de hoy, conforme a la captura de pantalla que se inserta, nada de ello se ha cumplido, y es más, según se advierte del N° 4 de la Resolución Exenta 202210101546 de fecha 09 de noviembre de 2022, se señala que “en conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 32 de la Ley N°19.880, esta medida podrá ser prorrogada, modificada o alzada si las circunstancias del caso lo ameritan, previa revisión de los antecedentes respectivos”, pero, está nueva medida por el término que va desde su dictación hasta el 28 de febrero de 2023, carece de valor legal, puesto que no puede ser tenida como prórroga, toda vez que no puede ser prorrogado un plazo vencido.

En efecto, se la simple lectura de la Resolución Ex. N° 2022101339 de fecha 03 de agosto de 2022 que decretó la primera medida provisional, en el número 2 de la parte Resolutiva de la misma, se lee que la medida es por el término de 60 días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación, hecho que ocurrió según se observa del expediente de evaluación del proyecto en el sitio del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) el día 03 de agosto de 2022, de modo que el plazo inició el 04 de agosto y venció el día 04 de noviembre de 2022, siendo la Resolución que prorroga el plazo hasta el 23 de febrero de 2023, extemporánea en razón de haberse dictado luego de vencido el plazo, esto es el 09 de noviembre de 2022. En efecto, señalaba el N° 2 de la primera de las Resoluciones Exentas: “2. La vigencia de esta medida será de 60 días hábiles y comenzará a correr desde el día siguiente al de la fecha de publicación del presente acto administrativo en el expediente electrónico del Proyecto.” A continuación, se inserta captura de pantalla (fecha 24 de noviembre de 2022) en la que consta de la visualización del expediente de evaluación en el sitio del SEA, de la fecha en que fue publicada en el sistema la primera de las Resoluciones Exentas, que inicia el computo del plazo de la medida y que hace que la prórroga sea ineficaz e inválida debido a su extemporaneidad.”



ID	Fecha	Descripción	Entidad	Fecha
131	11/11/2020	Oficio de pronunciamiento conforme sobre adenda	DCA Región de Los Lagos	22/07/2022
132	23/10/2020	Oficio de pronunciamiento conforme sobre adenda	SEREMI Medio Ambiente, Región de Los Lagos	11/04/20
133	10/11/2020	Oficio de pronunciamiento con observaciones sobre adenda	Ilustre Municipalidad de Ancud	22/07/2022
134	20/10/2020	Oficio de pronunciamiento con observaciones al EIA	Consejo de Monumentos Nacionales	13/24/48
135	2022101339	Resolución Aplicación Medida Provisional	Servicio Evaluación Ambiental, X Región de Los Lagos	25/07/2022
136	20/11/2022	Notificación de documento	Servicio Evaluación Ambiental, X Región de Los Lagos	09/08/2022
137	2022101546	Resolución Aplicación Medida Provisional	Servicio Evaluación Ambiental, X Región de Los Lagos	10/06/26
138	20/11/2022	Notificación de documento	Servicio Evaluación Ambiental, X Región de Los Lagos	09/11/2022

Firmas Electrónicas.
Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. Fecha: Hoy: 09/11/2022 17:25:19.541 UTC - 03:00

“A mayor abundamiento, tampoco se han cumplido los plazos y etapas que el Reglamento de la Consulta Indígena el D.S. N° 66 de 2013, prescribe y mandata para la realización de la Consulta.

En efecto, además de no cumplirse el estándar, porque en realidad nunca se hizo una verdadera Consulta Indígena, se tiene que sólo luego de que mi parte presenta la solicitud de invalidación, el evaluador SEA, dispone las medidas provisionales para llevar a efecto la Consulta, sin que hasta la fecha y habiéndose cumplido un año ya desde que se dispuso su inicio ésta se haya concretado; y sin que además, haya resuelto habiéndose cumplido ya los seis meses la solicitud de invalidación que también tiene otras causales o vicios que exigen la invalidación y que no son, ni pueden ser objeto de la medida provisional.

Es más, el reglamento de la Consulta prescribe en su artículo 17 los plazos y etapas, dentro de los cuales se consideran aquellos de las medidas administrativas, lo que no se han cumplido y ya no cumplirán por parte del evaluador, de modo que no puede el evaluador subsanar esto dictando medida provisional.

Al efecto dispone en lo pertinente el citado artículo 17:

“Artículo 17.- Plazos. Las consultas de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas considerarán los siguientes plazos de acuerdo a las etapas establecidas en el artículo anterior: [...]

b) Tratándose de medidas administrativas, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 20 días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente, podrá, en la etapa de planificación, modificar los plazos señalados por motivos justificados, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular.”

A su turno, respecto de las etapas se encuentran previstas en el artículo 16 del Reglamento de la Consulta Indígena, que señala que todo procedimiento apropiado debe contemplar las siguientes etapas:

- a) Planificación del Proceso de Consulta;*
- b) Entrega de información y difusión del proceso de consulta;*
- c) Deliberación interna de los pueblos indígenas;*
- d) Diálogo; y*
- e) Sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta que concluye con un informe final.*

Según se ve, no se han cumplido los plazos ni etapas, porque nunca se ha aplicado el estándar según se observa de la revisión de los antecedentes que se encuentran disponibles a esta fecha (24 de noviembre de 2022) en el sitio del SEA, en la siguiente dirección:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes/Evaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2147998098#-1 concretamente en la parte de “Consulta Indígena”, sin dejar de mencionar, que la medida provisional no es tal, ni ha podido producir efecto alguno por su extemporaneidad, no quedando más al Servicio, que entonces resolver derechamente la solicitud de invalidación que cuenta, además, con otras causales de invalidación.”

Es del caso que la resolución exenta reclamada, no se hizo cargo de estas consideraciones, siendo que lo que correspondía era efectivamente, dar lugar a la solicitud de invalidación, también por estos vicios esenciales en el trámite de consulta indígena.

a.8.- En el acápite “Plan de cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable - Normativa Ambiental” del numeral 4 del ICSARA: También la resolución reclamada exenta ha hecho suyo el vicio esencial por esta causa, concretamente al no acoger el fundamento de invalidación que hacía referencia al número 4.14. el ICSARA 1, que señala que el Titular debía cumplir con ciertas exigencias normativas que no consideró en el Estudio (EIA) y que dice relación con:

a.8.1. El Decreto N° 82/2011 del Ministerio de Agricultura, que aprueba reglamento sobre suelos, agua y humedales, refiriéndose a las medidas de protección sobre los componentes previstos en la citada norma. No describió en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) las acciones que se proyectan en la zona de protección de exclusión de intervención, en zona de protección de manejo limitado y aquellas que se realicen sobre vegetación hidrófila nativa en el humedal declarado Sitio Prioritario de Conservación. Por tanto, se trata de una cuestión fundamental que al no cumplirse infringe el artículo 12 letra g) de la ley 19.300, no haciéndose

cargo, de manera adecuada, además, del efecto del artículo 11 letra d) de la ley de bases del medio ambiente.

a.8.2. De acuerdo con el número 4.15. del ICSARA 1, se advierte que el titular no incorporó en el Estudio (EIA) como normativa ambiental aplicable el D.S. N° 490 de 1976 del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la especie forestal alerce, señalando su forma de cumplimiento. Lo anterior, debido a la presencia de ejemplares de alerce próximos al trazado y el eventual hallazgo de ellos, durante la fase de construcción. Por tanto, se trata de una especie protegida, que se verá afectada con el proyecto y que confirma la insuficiencia del Estudio.

a.8.3. De acuerdo con el número 4.17. del ICSARA 1, se advierte que el titular no incorporó en el Estudio (EIA) como normativa ambiental la legislación ambiental aplicable al proyecto, la Ley N°19.473 que sustituye texto de la Ley 4.601 sobre Caza y artículo 609 del Código Civil; y el Decreto Supremo N° 5, de 1998, del Ministerio de Agricultura, Reglamento de la Ley de Caza; señalando la forma de cumplimiento, durante la ejecución del proyecto, de los artículos 3° de la Ley y 4° del Reglamento (caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre en categoría como de conservación), así como del 5° de la Ley (levantar nidos, destruir madrigueras y recolectar huevos y crías) y 7° de la Ley (caza o captura en ciertas áreas);

a.8.4. De acuerdo con el número 4.18. del ICSARA 1, se advierte que el titular no incorporó en el Estudio (EIA) como normativa ambiental, dada la ejecución de acciones, durante la fase de construcción, en aguas marinas se solicita incorporar como normativa ambiental aplicable la Ley N°20.091 que modifica el D.S. N° 430/1991 Ley General de Pesca y Acuicultura, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y D.S. N°1/92 Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, señalando su forma de cumplimiento.

a.9).- En el acápite “Plan de cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable - Permisos Ambientales Sectoriales”: También la resolución exenta reclamada ha hecho suyo el vicio que se funda en lo señalado en el ICSARA 1, en su numeral 5.4. letra f) en donde se declara por el evaluador que, en Chiloé durante el recorrido por el área del proyecto, funcionarios de CONAF detectaron diversos cursos de agua, entre las estructuras 203 (Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 18, 617940 E- 5363790 N) y 242 (609549 E - 5354109 N), los que no fueron consignados en el permiso ambiental sectorial del artículo N° 148 del RSEIA, permiso para la corta de bosque nativo.

Asimismo, en el numeral 5.5. letra d) se señala que, el programa de protección ambiental no se hace cargo de medidas para las especies definidas en alguna categoría de

conservación, detectadas en las comunas de Maullín y Puerto Montt, que se identifican en los estudios respectivos. Todas las especies mencionadas están clasificadas en la categoría de Preocupación Menor. Al respecto, el titular no consideró, ni realizó propuesta de acciones concretas, para materializar medidas de protección de especies vegetales clasificadas, aunque estén en la categoría de Preocupación Menor.

a.10) Dentro del ítem “Predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad”: Del mismo modo, la resolución exenta reclamada ha hecho suyo el vicio que se funda en lo señalado En el numeral 7 del ICSARA 1, respecto de los Efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de efectuar un EIA, en el numeral 7.1. se advierte y constata que no se ha considerado toda la información referida a los impactos significativos de acuerdo con los criterios del artículo 11. En efecto, señala en el citado 7.1.: *“7.1. En consecuencia, se deberá ampliar la evaluación de impacto ambiental, presentando en el Capítulo 4 del ELA, mediante el análisis de los potenciales impactos significativos, considerando los criterios de cada literal del artículo 11, según corresponda.”*

En el numeral 7.3. se señala respecto al estudio del hidrológico, que frente a la información entregada por el Titular en orden a señalar que las torres se localizan suficientemente distanciadas de cauces naturales y sus áreas de inundación para crecidas centenarias, aun así, debe corregir la metodología de cálculo de crecida de los cauces, así como la modelación hidráulica de los mismos, junto con la determinación de la cercanía de las obras y acciones del proyecto a los cauces naturales de aguas corrientes en su crecida asociada a un período de retorno de 100 años, debiendo identificar los potenciales impactos sobre la calidad y cantidad de los recursos hídricos y realizar el correspondiente análisis de significancia, junto con la inclusión de la descripción de los ecosistemas acuáticos continentales presentes en ellos.

Asimismo, en el numeral 7.16. del ICSARA 1, se refiere a la predicción y evaluación de impactos sobre el componente flora y vegetación, señalando que el Estudio (EIA) sólo identifica y analiza dos impactos: “Pérdida de individuos de flora en estado de conservación y/o con singularidad ambiental” y “Pérdida formaciones vegetacionales”. No obstante, - señala - que es posible identificar otros impactos, que se deducen de las características del proyecto y del área de influencia, que se requieren sean analizados y evaluados. Es importante señalar que un mayor grado de detalle en la identificación de impactos facilita la evaluación del impacto al considerar criterios y magnitudes específicas y favorece la adopción de medidas apropiadas para hacerse cargo de los impactos significativos. En tal sentido se solicitó evaluar los siguientes impactos:

- Pérdida de ejemplares de flora clasificada, en Sitio Prioritario Río Maullín;
- Pérdida de bosque nativo del Tipo Forestal Siempreverde;
- Pérdida de bosques singulares (bosque de roble y bosquete de la especie Lingue);

-Efecto de borde y fragmentación de bosque;

- El análisis también deberá considerar también el aumento de la presión de uso de los bosques, por corta furtiva o ilegal, como consecuencia de la mayor accesibilidad a la masa boscosa que provocarán la apertura de caminos y despeje de la faja.

a.11).- En el acápite N° 13 “Participación ciudadana”: También la resolución exenta reclamada ha hecho suyo el vicio que se funda en lo señalado, a partir de la observación 21.2. del ICSARA 1, que tiene significación por su impacto en la componente de biodiversidad, al omitir información acerca de invertebrados polinizadores a lo largo del área de impacto por ruido y electromagnetismo. Tal como reconoce el ICSARA, los polinizadores son elementos fundamentales en los ecosistemas de bosque nativo y la producción de miel, que es un componente importante en la economía rural en la comuna de Los Muermos y Maullín, por tanto, de significación especial, pero no exclusivamente, para pueblos originarios. Se trata de una omisión significativa, dado el grado de impacto ambiental negativo – que señala el ICSARA - que el proyecto tendrá sobre este componente de la biodiversidad y como las medidas de mitigación y/o compensación que se propongan tengan sentido de realidad con la pérdida en el servicio ecosistémico y con la pérdida económica de los productores locales.

b.- En el Informe Consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones (I.C.S.A.R.A.) complementario N° 2 de la misma Comisión de Evaluación de la Los Lagos, correspondiente al documento denominado CE Carta N° 202110103315, de fecha 16 de septiembre de 2021 (ICSARA 2):

En este INCSARA N° 2 también se evidencia falta de información que es de tal naturaleza, que hacen imposible que el instrumento de gestión ambiental SEIA cumpla con su objetivo, lo que configura en consecuencia un vicio esencial, que infringe el artículo 8 de la ley 19.300, los cuales corresponden a los siguientes:

b.1. En el acápite “Descripción del proyecto o actividad” del ICSARA 2: En el numeral 1.5. del ICSARA 2, el evaluador reitera solicitud, que por lo mismo da cuenta, no haber subsanada, y da cuenta de la falta de aptitud del Estudio (EIA), y conforme a lo cual, se pide al titular identificar correctamente la totalidad de las obras que se ejecutarán en cauces naturales, junto con una descripción detallada acerca de los métodos constructivos que desarrollará en cada uno de esos lugares, en especial aquellos en los que se evidencia la presencia de agua superficial. Se pide acompañar un estudio hidrológico con el análisis de crecida de 100 años, con base en un levantamiento topográfico de detalle, que permita establecer la ubicación las obras respecto de los cauces. No evaluó – pues se le pide - el efecto de las obras a ejecutar sobre cauces naturales, incluyendo el análisis de los impactos a generar sobre la calidad y cantidad del recurso hídrico, así como sobre la flora y fauna asociada.

Por tanto, al no haber sido subsanadas y al no haberse acogido la solicitud de

invalidación, la resolución exenta reclamada ha hecho suyas.

b.2. En el acápite “Determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad”: En el numeral 2.1. del ICSARA 2, el titular no fundamentó el área de influencia sobre el componente hidrogeología y calidad del agua subterránea.

Ello debido a que señala que será de 40 metros adyacente a las obras de excavación del proyecto, considerando las particularidades de los distintos sectores intervenidos. Ello, según señala el evaluador, que el análisis que hizo el propio titular indica la probabilidad de que se encuentre agua subterránea en las operaciones de excavación es muy variable a lo largo de todo el proyecto, siendo desde baja a alta, incluso indeterminada por inexistencia de información.

Lo anterior, confirma la falta o inexistencia de información que hace imposible poder predecir los impactos ambientales y la falta de estándar e ineptitud del Estudio (EIA). Por ello, se le pide ampliar la información del impacto sobre la calidad y cantidad de las aguas subterráneas.

b.3. En el numeral 2.2. y dentro del mismo ítem de “Determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad”: se advierte que el titular no dio respuesta a la observación que se hizo acerca de la necesidad de efectuar el análisis de crecidas (cursos de aguas) que permita determinar si existirán obras o estructuras del proyecto ubicadas en el cauce de los distintos cursos y cuerpos de aguas identificados, estableciendo la influencia de la crecida de los cauces para un período de retorno de 100 años. Esta es la misma información que le fue requerida en el ICASARA 1 en el numeral 7.3.

b.4. Dentro del ítem “Determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad”: se mantienen observaciones acerca de los efectos o afectaciones directas sobre grupos humanos de pueblos originarios (GHPPI). Se señala en el numeral 2.7. segundo párrafo que, *“el hecho de haber identificado en el EIA afectación directas sobre GHPPI, en consideración al artículo 7, letra a), y artículo 8 del RSELA, debido a efectos sobre el bosque nativo que ellos utilizan, no es suficiente para justificar la determinación del área de influencia sobre los grupos humanos, puesto que con ello se estaría limitando el territorio donde ellos habitan a la superficie donde se manifiestan los impactos significativos, en circunstancia que el área de influencia comprende también los lugares donde se manifiestan los impactos que potencialmente pueden llegar a ser significativos, situación que en definitiva se apreciará o fundamentará en la evaluación de los impactos.”*

Dicha observación, señala el evaluador, dice más bien no con la delimitación del área de influencia, sino que con la necesidad de contar con antecedentes que describan y analicen la valoración que los grupos humanos tienen del entorno, las características particulares de los grupos, y la manera en que otros impactos (significativos o no) puede incidir sobre el sentimiento

de arraigo al territorio o la cohesión social de los grupos. Por tanto, se carece de información que permita identificar correctamente los impactos sobre los grupos humanos, y fundamentar, posteriormente, si ellos generan o no una alteración significativa en sus sistemas de vidas y costumbre o son susceptibles de afectar población protegida. Por tanto, se confirma la falta de estándar del Estudio (EIA) también en este sentido.

b.5. Dentro del mismo ítem “Determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad” en el numeral 9 se evidencia la falta de información esencial con respecto a la determinación del área de influencia y justificación del componente “áreas protegidas y sitios prioritarios”. En efecto, se señala: “el Titular establece afectación del proyecto sobre el Sitio Prioritario de Interés Nacional Río Maullín y sobre el Santuario de la Naturaleza Humedales del río Maullín, para lo cual describe dos áreas de influencia, de 226,8 y 6,4 hectáreas, respectivamente. Respecto al sitio prioritario, destaca en la descripción la existencia de vegetación ribereña rica en hualves, mientras que para la segunda se menciona la afectación de especies de flora y vegetación que corresponden a bosque nativo, información que es profundizada en el Anexo 13 (Actualización de la línea de base del componente de flora y vegetación). Sin embargo, el Titular no entrega la información solicitada, relacionada con el análisis respecto del tipo de alteración que se producirá en las áreas específicas a intervenir, considerando los objetos de protección que se pretenden resguardar, y a la superficie afectada.

Lo anterior cobra relevancia dada la priorización de protección que ha hecho la autoridad ministerial ambiental sobre este sitio ya que, en términos ecológicos el sitio prioritario presenta una diversidad biológica particular, por lo cual especial énfasis en el análisis deben merecer los objetos de protección como son el bosque inundado o hualve, totorales, estuario, aves asociadas al sistema acuático y huillín. Al respecto es dable señalar que el área de influencia del proyecto, tanto para el sitio prioritario como para el santuario de la naturaleza señalados, no corresponde sea analizada de manera fragmentada, solo en base a los resultados del componente de flora y vegetación, puesto que la naturaleza del proyecto (línea de transmisión continua), puede implicar afectación a otros componentes como el suelo o la fauna silvestre en general, en particular la avifauna y el huillín, pero no exclusivamente.”

Se evidencia la falta de información, de aquella que impide predecir y medir todos los impactos ambientales que producirá el proyecto, y en ese sentido, agrega el evaluador que la descripción del área de influencia debe permitir evaluar y descartar la generación de impactos adversos significativos sobre los distintos elementos del medioambiente, por ello, se pide al titular ampliar la descripción del área protegida integrando la información que de ella respecto de los componentes ambientales que la integran e interactúan. Por tanto, no es información completa.

b.6. En el numeral 2.12. dentro del mismo ítem “Determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad”, se pide al titular aclarar y consolidar identificación de humedales a lo largo del trazado del proyecto, ya que menciona, por una parte, aquellos correspondiente al catastro de humedales del Ministerio del Medio Ambiente y por otro lado, aquellos asociados a formaciones vegetacionales identificados a partir del estudio de flora y vegetación y, finalmente, otros en virtud del estudio hidrogeológico. A ese respecto, no presenta, además, planos para una adecuada ubicación de dichos humedales respecto de las obras, ni tampoco describió las características y atributos de los humedales que se identifiquen, así la forma en que se verán alterados.

b.7. Dentro del ítem “Plan de cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable - Normativa Ambiental”: Se evidencia también deficiencia y falta de información que impide cumplir con los objetivos del sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) como instrumento de gestión de impacto ambiental, al no incluir en el Estudio exigencias normativas, que se traducen en la imposibilidad de cumplir con el estándar del artículo 16 inciso final de la ley 19.300. En efecto, el titular no considero la revisión del plan de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, incorporando la totalidad de cuerpos legales solicitados por CONAF y su forma de cumplimiento, lo que afecta también el estándar del artículo 12 letra g) de la ley 19.300. Dichas normas, según lo indicado por el evaluador, son:

b.7.a. Ley N° 20.283 del año 2008, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y sus Reglamentos, entre ellos el Reglamento General (D.S. N° 93/ 2008, MINAGRI);

b.7.b. D.L. N° 701 de Fomento Forestal de 1974, actualizado (D.S. N° 193/ 1998; y sus Reglamentos, entre ellos el D.S. N° 259/ 1980);

b.7.c. D.S. N° 82 del año 2010, del Ministerio de Agricultura, Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales;

b.7.d. Ley de Bosques (D.S. N° 4363, Ministerio de Tierras y Colonización, del año 1931, actualizado);

b.7.e. D.S. N° 490 de 01/10/1976 del Ministerio de Agricultura, que Declara Monumento Natural a la Especie Forestal Alerce;

b.7.f. D.S. N° 237 de 1974, del Ministerio de Agricultura, “Prohíbe la corta de árboles situados hasta 100 m de la Carretera Longitudinal, en el tramo comprendido entre la ciudad de Chillán, por el Norte y el pueblo de Quellón, provincia de Chiloé, por el Sur”;

b.7.g. D.S. N° 276 de 1980 del MINAGRI, sobre uso del fuego y Quemas Controladas;

b.7.h. D.S. N° 733 de 1982, del Ministerio del Interior sobre Incendios Forestales, y tarea de CONAF; y

b.7.i. Ley N° 20.653 de 2013, Aumenta sanciones a responsables de Incendios

Forestales, Prohíbe uso del fuego en Áreas Silvestres Protegidas en lugares que indica.

b.8. Dentro del ítem “Efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de efectuar un EIA”: En el numeral 6.1. en relación con la generación de alteración significativa de los sistemas de vidas y costumbre de grupos humanos en consideración a la duración o magnitud de la circunstancia de la letra d) del artículo 7 del RSEIA, que corresponde al artículo 11 letra c) de la ley 19.300, el evaluador señala que el titular reitera que la línea interviene zonas de bosque, zonas naturales con significación cultural, productos de pérdida de especies para uso medicinal y de uso como materia prima en la elaboración de artesanías que corresponde a elementos identitarios vinculados con su ritualidad, lo que genera un menoscabo en las actividades tradicionales, cuestión que queda recogida en la evaluación del artículo 7 letra a) (que en el reglamento refiere a la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, como medicinal, espiritual o cultural). No obstante, señala que el titular ratifica el literal d) del citado artículo que por el contrario guarda relación con las dificultades e impedimentos para el ejercicio de o la manifestación de tradiciones, cultura e intereses comunitarios, que pueden afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

Ello, porque, - como señala el evaluador – a juicio del titular en ningún caso el efecto que se produce sobre los recursos naturales o el paisaje llevarán a modificar significativamente los sentimientos de arraigo ni la cohesión social del grupo.

Concluye el evaluador en el ICSARA 2, que revisados los antecedentes presentados, es posible observar que el análisis no considera de manera especial la intervención permanente que ocurrirá en el territorio, la proximidad de las obras y la cosmovisión de las comunidades, en relación a la dificultad en el ejercicio de intereses comunitarios que puedan afectar los sentimientos de arraigo y la cohesión social del grupo. Por ello, pide analizar también, la dimensión antropológica, en consideración a la circunstancia de literal d) del artículo 7 del RSEIA para las comunidades sobre las que se identifican impactos significativos, a fin de determinar – lo dice claramente – de poder determinar si los efectos son significativos en base a los criterios del artículo 11 de la Ley 19.300, lo cual, además, resulta relevante a fin de determinar un plan de medidas que describa y justifique debidamente los impactos en la materia, para hacerse cargo de los efectos ambientales adversos del proyecto, deben estar relacionado con ello.

b.9. Dentro del ítem “Predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad:” En el numeral 7.3. se evidencia que el titular no indicó fundadamente si el proyecto genera o no alteración significativa de los sistemas de vidas y costumbre de grupos

humanos, para todas aquellos grupos humanos o comunidades indígenas comunidades para las cuales ha señalado que no se cuenta con la información de cada predio para identificar o descartar una afectación al literal a) y d) del artículo 7 del Reglamento, que dice relación a su vez con el artículo 11 letra c) de la Ley 19.300, debiendo reevaluar los impactos, en áreas que identifica como Pargua, San Gallán y Estero Chacao.

b.10. Dentro del mismo ítem “Predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad:” En el numeral 7.5, se señala en relación con la intervención informada de 23 cauces naturales, asociados a la construcción de obras viales denominadas “huellas a construir”, sumado a otro cauce en el sector de construcción de la subestación eléctrica, y a la existencia de otras obras viales denominadas “huellas a mantener”, se pide al titular, de acuerdo con el documento denominado "Criterio de evaluación en el SEIA: contenidos técnicos para la evaluación ambiental del recurso hídrico", analizar, como mínimo las siguientes alteraciones: Cambio en la calidad del agua superficial y subterránea; Cambio en el patrón de infiltración o recarga; Alteración del flujo subterráneo pasante; Cambio en los niveles de agua subterránea; Alteración de cauces y riberas; Alteración del régimen de caudales; Modificación de la red de drenaje; Aumento de la zona de inundación; y Alteración del régimen sedimentológico.

Ello por cuanto en 20 de 27 casos informados respecto de la intervención de los cauces en las zonas de atraveso en los que se descarta una eventual afectación de cauce, no es concluyente la justificación, razón por la cual se hace necesario, además, un análisis de crecida.

Como es posible observar a partir de todas las observaciones señaladas – sin perjuicio, además de lo que se dirá a continuación respecto de la omisión de participación respecto de la SEC y de vicio de legalidad fundado en la falta de cumplimiento de estándar de la Consulta Indígena del Convenio 167 de la OIT – el Estudio (EIA) del proyecto, no cumple con las exigencias que la ley impone en el artículo 12 (ley de bases del medio ambiente), cuestión que hará imposible, al mismo tiempo, que cumpla con el estándar del inciso final del artículo 16 de la misma ley 19.300 que dispone: *“El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.”*

Todo ello, sin lugar a duda es un vicio esencial, que debió ser declarado como tal, de modo que, al rechazar la solicitud de invalidación, la resolución exenta reclamada por este libelo las ha hecho suya razón por la cual, se interpone la presente reclamación.

1.2.- OMISIÓN Y FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (SEC) – LO

QUE SE TRADUCE EN FALTA DE CERTEZA EN LA EVALUACIÓN E IMPACTOS NO EVALUADOS Y FALTA DE INFORMACION ESENCIAL Y RELEVANTE DADA LA NATURALEZA Y TIPOLOGIA DEL PROYECTO, VICIO ESENCIAL QUE LA RESOLUCIÓN EXENTA RECLAMADA HACE SUYO AL RECHAZAR LA INVALIDACIÓN

También la resolución exenta reclamada ha hecho suyo el vicio esencial que vulnera la norma del artículo 8 y siguientes de la ley 19.300, al no acoger la solicitud de invalidación, muy especialmente con relación a la falta de pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) en la evaluación ambiental.

En efecto, según se observa, en virtud del citado Oficio Ordinario N° 237, de fecha 30 de septiembre de 2020, dentro de los pronunciamientos solicitados por el director regional del SEA Los Lagos, en lo que dice relación con el EIA del proyecto “**Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud**”, se encuentra el requerido de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), el que por la naturaleza esencial del mismo (proyecto eléctrico) no puede prescindir de este pronunciamiento sectorial tanto por lo técnico como por la seguridad, salud y vida de las personas. Sobre todo, por este último punto (seguridad, vida y salud de las personas) que depende precisamente de si el proyecto cumple o no con las normas legales, reglamentarias y técnicas cuya competencia de fiscalización es precisamente de la SEC y no de otro órgano.

No obstante, al revisar la evaluación ambiental, no existe constancia alguna de que dicha Superintendencia haya emitido el pronunciamiento respectivo al Estudio de Impacto Ambiental de este proyecto. Se trata de un aspecto, que bien dice relación con el efecto, circunstancia y característica del artículo 11 letra a) de la ley 19.300, eso es, “Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos”, pero también, en relación con el literal b) Esto es, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire”, en lo que dice relación también con riesgos para la vida animal (ganado) lo que dice relación con recursos naturales, por riesgos de electrocución y también afectación de suelo, de flora y de fauna por emisiones de electromagnetismo.

Al revisar detenidamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “**Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud**”, es posible constatar lastimosamente que, no existe a lo largo de toda la evaluación ambiental, ningún pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) en relación con el proyecto. En efecto, no existe pronunciamiento respecto de Estudio de Impacto Ambiental, ni de ninguno de los Adenda posteriores presentados por el titular la empresa concesionaria en virtud de los informes consolidados de solicitud de **aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones (I.C.S.A.R.A.)** en los que tienen sus antecedentes.

Por tanto, debemos preguntarnos si **¿puede prescindirse de este informe sectorial en la evaluación ambiental de este proyecto energético?** Y la respuesta es no, por las siguientes razones:

a) Precisamente, por la naturaleza del proyecto mismo, esto es, ser una **línea de transmisión eléctrica**, y no cualquiera, sino que una que de acuerdo a la propia descripción del titular en el proyecto contará con dos circuitos con una capacidad de 1.500 MVA cada uno, y diseñada para 500 kV, aun cuando operará inicialmente en 220 kV, destinada a conducir energía eléctrica, tenemos que, de todos los pronunciamientos sectoriales, el más relevante y esencial resulta ser el de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y no existe. Nótese que, si ya el riesgo es altísimo a 220 kV, con mayor razón, a 500 kV, lo que requiere indudablemente de un pronunciamiento de parte de la SEC.

b) Es esencial, puesto que ningún otro órgano de los requeridos tiene las competencias que demandan un pronunciamiento acerca del cumplimiento de la normativa eléctrica, tanto legal, reglamentaria y técnica, que es a su vez, presupuesto esencial para resguardar la vida, seguridad y salud de las personas frente a los riesgos que el transporte de energía eléctrica misma presenta o significan para las personas, a la vida animal y al medio ambiente. De modo que lo técnico y la seguridad de las obras e instalaciones, es al mismo tiempo de manera innegable, un aspecto ambiental desde que existe riesgo para la vida y salud de las personas, así como efectos adversos para los recursos naturales que requieren de ser evaluados;

c) De acuerdo, con lo señalado en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la SEC, ésta tiene por objeto **fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre** generación, producción, almacenamiento, **transporte** y distribución de combustibles líquidos, gas y **electricidad**, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos **no constituyan peligro para las personas o cosas**.

d) Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el **artículo 9 inciso 4° de la ley 19.300**, dentro del instrumento de gestión denominado **“sistema de evaluación de impacto ambiental”** conocido por sus siglas **SEIA**, se dispone en términos imperativos y no facultativos la necesidad de contar con la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental en materias relativas al proyecto. Y ciertamente, ningún otro organismo fuera de la SEC, cuenta con la competencia para pronunciarse sobre materias que son la esencia del proyecto mismo (tanto sobre el cumplimiento de la normativa eléctrica y los riesgos que el proyecto puede presentar para la vida y salud de las personas).

En efecto, dispone la citada norma: “Art. 9.- [...] *El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental **considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad.***” (subrayado es nuestro).

e) Luego se sigue, que la competencia de la SEC para pronunciarse sobre el proyecto, es eminentemente ambiental, y no sólo técnica, por estar referida su misión también a velar por la seguridad de las personas y cosas, al disponer la citada norma del artículo 2 de su ley orgánica que debe velar por que (entre otras) las operaciones referidas al transporte de energía **no constituyan peligro para las personas o cosas**, cuestión que toma en imperativa la necesidad de contar con dicho pronunciamiento en el marco de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto de esta naturaleza como es el de la **“Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud.”**

En efecto, se ha de tener presente que, su competencia versa en lo que al proyecto en cuestión se refiere sobre la necesidad de pronunciarse acerca del transporte o conducción de un elemento considerado contaminante por la ley ambiental (ley 19.300) según se desprende del **artículo 2 letra d)** de la ley de bases del medio ambiente. Dispone la señalada norma: “*Artículo 2º.- Para todos los efectos legales, se entenderá por: [...] d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, **energía**, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental; [...]* (subrayado es nuestro).

El mismo criterio mantiene la norma de la **letra c) del referido artículo 2** al definir **“contaminación”**. En efecto, señala: “*Artículo 2º.- Para todos los efectos legales, se entenderá por: [...]*

*c) Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, **energía** o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente; [...]* (subrayado es nuestro).

f) Precisamente al ser un proyecto de transporte de energía eléctrica, las consideraciones ambientales que hacen imperativo el pronunciamiento de la SEC, dice relación con los impactos que este tipo de proyecto produce (**Línea Transmisión 500 kV y 2x220 kV**) y dentro de los cuales podemos encontrar:

a) Peligro de electrocución: con el consecuente riesgo para la vida y seguridad de las personas ya animales;

b) Contaminación por campos electromagnéticos: los que también, además, de inutilizar suelos como componente ambiental, también presentan riesgos para la salud de las personas y salud animal y vegetal. Pero, sobre todo, por el riesgo para la salud de las personas

que se traduce en enfermedades como leucemia y tumor cerebral.

Asimismo, este tipo de impactos, riesgos o peligros derivados del transporte de energía eléctrica – como se dijo - guardan directa relación con **el artículo 11 letra a) de la Ley 19.300** que dispone: “*Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; [...]*”

Por tanto, para este tipo de impactos, efectos, circunstancias y características del proyecto, que se traduce entre otros, peligro de electrocución y riesgos para la salud de las personas derivados de la contaminación electromagnética, el análisis técnico y la evaluación del proyecto desde la perspectiva de la ingeniería y cumplimiento normativo del mismo proyecto en cada uno de sus componentes por parte de la SEC, es fundamental para la predicción y evaluación de estos impactos, de lo cual, se sigue que por ello, el pronunciamiento de este organismo sectorial, es esencial e imperativo y al mismo tiempo de carácter ambiental. De otro modo, no existe forma de verificar la efectividad de lo que el titular del proyecto declara sobre la materia.

g) En este contexto, el proceso de evaluación ambiental es un proceso eminentemente técnico, por lo que los Organismos de la Administración del Estado con Competencias Ambientales Sectoriales (OAECAS) al ser requeridos, tienen el deber de pronunciarse sobre aquellos impactos ambientales de la mayor relevancia en especial si se trata de aquellos que dicen relación con los riesgos a la vida de las personas y salud de la población (indicados en la letra a) del artículo 11 de la ley 19.300) y que por lo mismo no pueden ser ignorados. Por tal razón, bastaba en los términos del artículo 15 bis de la ley 19.300 que el evaluador constatará la omisión de pronunciamiento de la SEC en razón de haber sido requerida, para que dentro de plazo legal, el Servicio de Evaluación Ambiental a través de su Director Regional, cumpliera el mandato constitucional (aquella parte del artículo 19 N° 8 referida al deber del Estado por la no afectación de este derecho al cual nos referiremos más adelante) y resolviera la dictación del término anticipado de la evaluación a que se refiere el artículo 15 bis.

No obstante, según hemos visto en los hechos, la decisión del evaluador fue la contraria y ha proseguido con la evaluación, llegándose hasta la dictación un tercer ICSARA y la presentación de una tercera adenda, en contravención a la ley y el reglamento del SEIA.

h) Es un hecho objetivo y que consta en la evaluación ambiental que, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) mediante Oficio ordinario N° 325 - DR-X / ACC 2748890, de fecha 2 de octubre de 2020, informa que dicho Servicio se excluye de

participar de la calificación ambiental del proyecto "Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud", limitándose a indicar una serie de normas técnicas relativas a materias de seguridad de electricidad y combustibles, según señala, de competencia de dicha Superintendencia y cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, el titular del proyecto, y que por tanto, paradójicamente si bien señala que están destinadas a ser fiscalizadas (lo que es propio de la fase de operación) no se preocupa *a priori* de velar porque el proyecto se ajuste a las exigencias de constructibilidad, ingeniería y técnicas que impactan en la seguridad, salud y vida de las personas.

i) Asimismo, en la eventualidad que un proyecto de esta naturaleza fuese aprobado, prescindiendo absolutamente del pronunciamiento de la SEC, como ocurre en el caso que nos ocupa, no existe ninguna instancia posterior a la obtención de la RCA favorable para exigir por parte de la autoridad ambiental la corrección de falencias en el proyecto que se traduzcan en riesgos para la vida o salud de las personas derivados de riesgos o peligros eléctricos, por deficiencia técnica o de ingeniería del proyecto, si es que no fueron oportunamente observados por la autoridad sectorial de la SEC durante la evaluación. Es, por tanto, deber del evaluador en este caso el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) en cuanto administrador del sistema, y de la Comisión de Evaluación Ambiental (CEA) como evaluador y calificador exigir este pronunciamiento e insistir en él y si ello no fuera posible por incumplimiento, negligencia o falta de servicio de parte del órgano sectorial, la autoridad ambiental no puede actuar de otra manera que no sea obedecer el imperativo constitucional del **artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental** en relación con el **artículo 15 bis de la ley 19.300** y poner término anticipado al proyecto por falta de información esencial y relevante que no puede ser subsanada precisamente por la incerteza e imposibilidad de predecir los impactos ambientales (referidos a los riesgos eléctricos y electromagnéticos).

En efecto, la primera de las normas (artículo 19 N° 8 de la Constitución Política) impone a todos los órganos del Estado (dentro de los cuales se encuentra el SEA) el deber de velar por que la garantía del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectada, y la segunda (artículo 15 bis de la ley 19.300) a poner término anticipado a la evaluación por la falta de información esencial y relevante, que se produce precisamente por la imposibilidad de constatar si el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto cuenta con toda la información necesaria (con el estándar y exigencias del **artículo 12 de la ley 19.300**) y si aquella que se presenta cumple o no con la normativa eléctrica, presupuesto esencial y de certidumbre para luego predecir y medir los impactos ambientales en esta área a la luz del artículo 11 a) y b) de la ley 19.300. Por tanto, desde la perspectiva de los principios que fundan el sistema de evaluación de impacto ambiental (preventivo y precautorio) y la finalidad del procedimiento administrativo de evaluación ambiental, la omisión de pronunciamiento de la SEC produce el mismo efecto que la falta de información esencial y relevante que hace imposible continuar con

la evaluación del proyecto en los términos del artículo 15 bis de la ley 19.300 y el mismo instructivo del SEA sobre la materia. A modo de ejemplo, sostener que en el Estudio de Impacto Ambiental que nos ocupa, es posible prescindir del pronunciamiento de la SEC, equivaldría a sostener, entre otros, el absurdo de que un Estudio de Impacto Ambiental referido a un proyecto minero del artículo 10 letra i) de la ley 19.300, puede ser evaluado prescindiendo absolutamente de la opinión de SERNAGEOMIN o bien, un proyecto de desarrollo o explotación forestal del artículo 10 letra m) de la ley 19.300, puede ser evaluado sin la opinión de CONAF y del SAG. Ello, se traduciría finalmente en distorsionar el SEIA en cuanto a su naturaleza y la falta absoluta de certeza acerca de la suficiencia del Estudio de Impacto Ambiental, de si contaba o no con toda la información que permitiera evaluar todos los impactos ambientales y si en los términos del artículo 11 de la ley 19.300 en relación con el 12 y **artículo 16 inciso final de la ley 19.300**, cumple o no realmente el proyecto con las condiciones de aprobación de todo Estudio de Impacto Ambiental, y según el cual (**inciso final del artículo 16**) *“El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.”*

En consecuencia, en los términos del **artículo 13 inciso 2° de la ley 19.880** de bases de los procedimientos administrativos, aplicable al procedimiento administrativo de evaluación ambiental del Estudio del proyecto en cuestión **“Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud”**, estamos en presencia de un vicio de procedimiento, por afectar la validez del acto administrativo correspondiente al **Informe Consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones (I.C.S.A.R.A.)** de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, correspondiente al documento denominado CE N° 22 de fecha 18 de marzo de 2021, y de todos los actos administrativos posteriores al mismo que han tenido su basamento en el mismo, por cuanto, por todo lo señalado precedentemente que tiene su origen en la falta de pronunciamiento de la SEC en todas las etapas de la evaluación, se afecta la validez del acto en lo referido a la falta de fundamentación del mismo, a raíz de la incerteza absoluta de si el proyecto en lo que respecta al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y técnicas cumple o no con las mismas, lo que es de la escancia del proyecto al tratarse de una **Línea Transmisión eléctrica que considera dos circuitos con una capacidad de 1.500 MVA cada uno, diseñada para 500 kV, operando inicialmente en 220 kV**, cuestión que al mismo tiempo torna en imposible determinar si el Estudio de Impacto Ambiental cumple con la normativa de carácter ambiental y si por lo mismo, se hace cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 y en base a ello, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas.

Se constata entonces, que estamos en presencia de una cadena de incertezas que tienen su origen en la omisión de pronunciamiento de la SEC y la pasividad del evaluador

ambiental frente a tal omisión. Por tanto, el acto carece de motivación, fundamentación y se dicta contra las normas y principios que sustentan el sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) en cuanto instrumento de gestión y que en caso de proseguir la evaluación puede concluir en una Resolución de Calificación Ambiental contraria a derecho. Por tanto, se vician igualmente todos los actos administrativos posteriores a este ICSARA, puesto que tienen su antecedente en éste.

Dispone el citado **inciso 2º del artículo 13 de la ley 19.880**: *“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.”*

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el **inciso final de la misma norma del artículo 13**, sólo podemos concluir, que el vicio es insubsanable por parte del órgano de la administración (la autoridad Ambiental) debido a la etapa de la evaluación ambiental que va en su tercer ICSARA y tercera adenda, lo que hace imposible, por extemporáneo e inoportuna cualquier acción tendiente a subsanar el vicio y que solo puede ser el pronunciamiento de la SEC, debido a que precisamente al proseguirse con la evaluación y no haber puesto término anticipado al proyecto en la oportunidad que correspondía, no existe certeza acerca del cumplimiento del estándar que se exige para todo Estudio de Impacto Ambiental y si la evaluación ambiental en el SEIA de este proyecto es apta para predecir, medir y mitigar o impedir los impactos en los términos que exige como condición de aprobación de todo Estudio el inciso final del artículo 16 de la ley 19.300, lo que de hacerse afecta los derechos de terceros dentro de los que se encuentran mis representados, por lo que la única solución posible es precisamente la invalidación que se solicita.

Dispone el **inciso final del artículo 13 de la ley 19.880**: *“La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.”*

A partir de la referida actuación administrativa consistente en **Informe Consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones (I.C.S.A.R.A.)** de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, correspondiente al documento denominado CE N° 22 de fecha 18 de marzo de 2021, en adelante, nos encontramos frente a un proceso de evaluación ambiental del proyecto viciado y contrario a derecho por adolecer de vicio de legalidad, lo que también produce como efecto de la vulneración, por todas las consideraciones ya expresadas, la infracción de las siguientes disposiciones legales citadas, reglamentarias e incluso – lo más relevante – constitucionales y que se indicarán más adelante en acápite especial.

En lo particular, sobre esta materia la Resolución recurrida en el **número 7.5.3. de la parte**

considerativa, señala que nuestra parte de manera reiterada y equivocada considera esta omisión como un **vicio insubsanable**, señalando a su juicio el pronunciamiento de la SEC es sólo de carácter técnico y no ambiental. Cita para ello el **artículo 2º de la Ley Orgánica de la SEC** que a en su opinión confirma el carácter técnico de dicha institución al señalar que tendrá por objetivo **fiscalizar y supervigilar** el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas sobre la generación, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad.

Y seguidamente cita el artículo 3 de la misma ley orgánica de la SEC, indicando que dicha norma, lista un conjunto de atribuciones que no le confieren competencia para otorgar permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales, sino, por el contrario, se refieren a aquellas necesarias para ejercer sus funciones técnicas, y dentro de ellas, destacamos que la parte reclamada de la Dirección Regional del SEA Los Lagos, menciona la del literal v) que es *“fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad para las personas y bienes, en las instalaciones destinadas al almacenamiento, refinación, transporte y expendio de recursos energéticos.”*

Y a renglón seguido, se aprecia que la resolución reclamada, justifica en esta norma la no participación de la SEC, diciendo *“por ello, que la SEC decide en la mayoría de los casos no participar en la evaluación de impacto ambiental de proyectos de infraestructura de transmisión eléctrica, considerando que el artículo 24 del Reglamento del SEIA faculta a los Órganos de la Administración del Estado que no cuenten con atribuciones para otorgar permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales a comunicar por escrito su decisión de no participar en la evaluación de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, tal como ocurrió en el caso del Proyecto. En otras palabras, la participación de la SEC es facultativa en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.”*

Sobre esa base, la resolución reclamada erradamente señala que se debe rechazar de plano la existencia de algún vicio -y menos insubsanable- que se hubiere ocasionado en el procedimiento de evaluación del Proyecto por la decisión de no participación de la SEC, en razón de encontrarse está habilitada reglamentariamente para hacerlo en atención a sus competencias exclusivamente eléctricas.

Yerra en este punto, y gravemente por cuanto como se ha dicho por esta parte en la solicitud de invalidación, sí existe un vicio insubsanable y que afecta en su esencia el instrumento de gestión ambiental SEIA, y que se evidencia de la interpretación armónica de ciertas disposiciones y no de la lectura aislada de las normas citadas de la ley orgánica de la SEC, ni menos sólo de parte de una norma de rango reglamentario como el artículo 24 del Reglamento del SEIA, que no puede ser óbice alguna a que los órganos del Estado cumplan con su obligación contenida en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental en cuanto a que, es deber del Estado y sus organismos que la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado,

escudándose en norma infra legal, siendo que la normativa legal que rige el sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA), precisamente debe cumplir con dicho mandato constitucional y proteger aquella garantía fundamental, que en los términos del número 26 del referido artículo, no puede ser afectado en su esencia, sino que sólo limitado en virtud de una ley, y no un reglamento. Además, no puede perderse de vista, la circunstancia de que no se trata de una situación de aplicación aislada de la normativa aislada, o de una cuestión únicamente eléctrica, sino que por el contrario y en especial desde una visión integrada del derecho, el contexto es la aplicación de la regulación ambiental concretamente mediante la aplicación del instrumento de gestión ambiental denominado “sistema de evaluación de impacto ambiental”, que exige precisamente en los términos del artículo 8 “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*”

En efecto, deben evaluarse todos los impactos ambientales del proyecto, tratándose de un proyecto precisamente de los enumerados en el artículo 10 de la misma ley, concretamente en el artículo 10 letra b) “*Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*”, y que por lo mismo, debe hacerse cargo y evaluar, no sólo de todos los impactos ambientales que causará el proyecto, sino que también de los efectos, circunstancias y características del artículo 11 de la misma ley, en lo que la evaluación de la SEC es esencial.

¿Por qué es esencial? En primer lugar, porque se trata de un proyecto cuya tipología es eléctrica, de modo que no se concibe que la SEC se excluya a sí misma, más aún cuando el evaluador le ha solicitado precisamente pronunciarse acerca del Estudio de Impacto Ambiental.

En segundo lugar, porque por tratarse de instalaciones eléctricas, presenta efectos y riesgos que deben ser evaluados por el órgano competente, que aun cuando se diga que no tiene atribuciones ambientales en su ley orgánica [por una cuestión cronológica, por ser su ley anterior a la de bases del medio ambiente], en realidad si la tiene si se da una interpretación armónica en su contexto, puesto que de la lectura del artículo 3 N° 13, se advierte su facultad de “*fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de **seguridad para las personas** y bienes, en las instalaciones destinadas al almacenamiento, refinación, transporte y expendio de recursos energéticos*” comprende una parte insoslayable de efectos que se pueden derivar del proyecto y que en definitiva, participan del carácter ambiental a la luz de la misma definición de medio ambiente.

En efecto, señala la norma del artículo 2 letra ll) que dispone: “*Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.*” De ello, se deriva que el proyecto no se limita a ser un simple conjunto de infraestructura eléctrica, que en ello ya, en los términos de esta

norma, es un conjunto de elementos artificiales de naturaleza física, que interactúa con elementos naturales, destinado a transportar electricidad, que en cuanto energía se incluye también en la definición de contaminante en los términos de la letra d) del mismo artículo 2 de la ley 19.300; sin dejar de mencionar, además, que por ejemplo el riesgo de electrocución o bien, el electromagnetismo implican efectos adversos para la vida, seguridad y salud de las personas o la población.

Por ende, no se trata sólo de fiscalización a posteriori, sino que también a la luz de las normas citadas, en especial a la luz del mandato del artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, también resulta esencial la necesidad de evaluar a priori el proyecto por parte del organismo competente para pronunciarse sobre el mismo en atención a su tipología. De otra forma ¿cómo será posible cumplir con el estándar del artículo 16 inciso final de la ley 19.300?

En toda evaluación ambiental de proyectos de transmisión eléctrica participan OAECAS (Seremi de Salud, Corporación Nacional Forestal, Servicio Agrícola Ganadero, Corporación Nacional Indígena, Consejo de Monumentos Nacionales, entre otros) cuyas atribuciones y facultades en sus ámbitos de competencia les permiten concluir si con la información entregada por el titular es posible descartar o no la generación de impactos significativos sobre los distintos componentes del medio ambiente y, en caso que así sea, verificar que el plan de medidas de mitigación, compensación y reparación propuesto por el titular sea idóneo para hacerse cargo de ellos.

Asimismo, no existe una norma legal que dentro del SEIA exima de la obligación de participar a un órgano como la SEC que, según lo visto, se encuentra vinculado a la obligación de pronunciarse, en atención al mandato constitucional, a la naturaleza y tipología del proyecto y los impactos y efectos que el mismo produce, no sin grave riesgo para la vida y seguridad de las personas y animales o cosas.

2.- LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL NEGAR LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN HA HECHO SUYO EL VICIO DE LEGALIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL ESTANDAR DE LA CONSULTA INDIGENA DEL CONVENIO 169 DE LA O.I.T.

Como se anticipó, la solicitud de invalidación también tuvo por objeto, la alegación de vicio esencial de legalidad por falta de cumplimiento de estándar de la Consulta Indígena a que se refiere el Convenio 169 de la OIT, con agregación en el escrito de noviembre de 2022, concretamente el agregado en el expediente electrónico con fecha 25 de noviembre de 2022 y citado en la resolución reclamada bajo el N° 11 “VISTOS”, que dice relación con la extinción por caducidad de la facultad de realizar la Consulta Indígena del Convenio 169 de la OIT, por no haberse realizado ésta dentro de los plazos a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Consulta indígena el D.S. N° 66 de 2013 en relación con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. De tal forma, la resolución reclamada al rechazar la solicitud de invalidación ha hecho suyos también dichos vicios de legalidad, que, además, son esenciales.

En efecto, como se indicó en la solicitud de invalidación rechazada por la Resolución Exenta reclamada, el estudio del proyecto “**Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud**”, del titular Transmisora del Pacífico, considera, como se ha visto, impactos a grupos humanos pertenecientes a pueblos originarios. En ese contexto, el evaluador, abrió un proceso de **Consulta Indígena del Convenio 169** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Chile, y por tanto Ley de la República. Ello se evidencia en el expediente electrónico que puede ser consultado en el siguiente link que distingue la parte destinada a Evaluación del Proyecto, de aquella referida a la Participación ciudadana (PAC) de aquella, distinta que dice relación con la Consulta Indígena:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2147998098#-1 (Consultado: 07.05.2022)

Al ingresar al expediente de Consulta Indígena, es posible constatar la existencia al 07.05.2022 existían siete actuaciones, que van entre el 24 de septiembre de 2021 al 24 de noviembre de 2021 y que a la fecha de presentación de esta reclamación se mantienen igual, sin cambios.

La primera de ellas es la Resolución de inicio del proceso de Consulta Indígena; la publicación en el Diario Oficial del 13 de octubre de 2021 del extracto que da cuenta del inicio del proceso de consulta indígena; la publicación en Diario de Circulación local “El Llanquihue” del 13 de octubre de 2021 del extracto que da cuenta del inicio del proceso de consulta indígena; Resolución de ampliación del proceso de Consulta Indígena de fecha 18 de noviembre de 2021; la publicación en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 2021 del extracto de Resolución que amplía el proceso de Consulta Indígena; la publicación en Diario de Circulación local “El

Llanquihue” del 24 de noviembre de 2021 del extracto de la resolución que amplía el plazo de consulta indígena; y la última que repite la publicación en el Diario Oficial del 24 de noviembre. A continuación, imagen con captura de pantalla que da cuenta de lo anterior:

Ficha del Proyecto: Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud

Antecedentes
Generales

Evaluación Ambiental

Expediente de evaluación de Impacto ambiental Participación ciudadana Proceso consulta indígena

Estimado/a usuario/a, los documentos con el icono poseen firma electrónica avanzada. La versión disponible en este sitio web tiene validez legal y requiere un programa para su visualización que puede descargar [aquí](#). El significado de los demás símbolos puede verlo al final de esta página.

N°	Etapa	Documento	Fecha de publicación en expediente electrónico	Autor	Fecha de generación
1	Previa	Resolución de Inicio de Consulta Indígena	29/09/2021	SEA Región de Los Lagos	24-09-2021
2	Previa	Otros Documentos Extracto Resolución de Inicio PCP DO	13/10/2021	SEA Región de Los Lagos	13-10-2021
3	Previa	Otros Documentos Extracto Resolución de Inicio PCP Diario El Llanquihue	13/10/2021	SEA Región de Los Lagos	13-10-2021
4	Previa	Resolución de Inicio de Consulta Indígena	18/11/2021	SEA Región de Los Lagos	18-11-2021
5	Previa	Otros Documentos Extracto Resolución Ampliación PCP	17/02/2022	SEA Región de Los Lagos	24-11-2021
6	Previa	Otros Documentos Extracto Resolución Ampliación PCP	17/02/2022	SEA Región de Los Lagos	24-11-2021
7	Previa	Otros Documentos Extracto Resolución Ampliación PCP	17/02/2022	SEA Región de Los Lagos	24-11-2021

Simbología

- El documento posee firma electrónica avanzada. La versión disponible en este sitio web tiene validez legal y requiere un programa para su visualización que puede descargar [aquí](#).
- El documento posee anexos que se pueden descargar haciendo clic en el ícono.
- El documento fue presentado en papel por el titular y cargado al sistema electrónico.
- Documento presentado en papel, digitalizado y publicado en sistema electrónico.
- Referencia de documento en papel.
- Documento in válido.
- Documento rectificatorio.
- Documento retirado.
- Documento Sin Efecto por Recurso Judicial.

No obstante, no hay evidencia de participación de pueblos originarios en este expediente de Consulta Indígena.

La Resolución que dispuso la apertura de un proceso de Consulta Indígena, corresponde a la Resolución Exenta N° 202110101527, de fecha 24 de septiembre de 2021, que en su parte resolutive dispuso: *“INICIAR un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas, de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el proceso de evaluación del ELA del proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud”, del Titular Transmisoras del Pacífico S.A., el que se llevará a efecto con los GHPPI de las comunidades indígenas Huilliches Estero Chacao, Wüdko de San Gallán, Tepumapu y Senda de Chacao, de la Comuna de Ancud, Región de Los Lagos.”*

Según se lee, la misma resolución, como mandata el Convenio 169 de la OIT, debía desarrollarse conforme al estándar de la Consulta Indígena, cuestión que como veremos no se ha cumplido. En efecto, como se ha dicho, en el proceso de Consulta del EIA del proyecto **“Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud”**, sólo existe constancia (evidencia) de las resoluciones y notificaciones (publicaciones) señaladas, pero no del procedimiento mismo, el que de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la Consulta Indígena, el D.S. N° 66 de 2013, aplicable al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por medio del artículo 85 del Reglamento del SEIA, el DS N° 40 de 2012, se encuentra vencido.

Por el contrario, y en su lugar dentro del proceso de participación ciudadana (PAC) a que se refieren los artículos 26 y siguientes de la Ley 19.300, se encuentra la participación de comunidades y personas pertenecientes a grupos que la ley considera indígenas u originarias y que son las siguientes (que pueden ser vistas en el expediente PAC y no de Consulta Indígena): Comunidad Indígena Estero Chacao; Comunidad Indígena Millantuy; Comunidad Indígena Leufu Huicha; Comunidad Indígena Lof Wenul; Comunidad Indígena PELLU WILLICHE; Comunidad indígena Senda Chacao; y Comunidad indígena Tepu-mapu y de persona natural indígena como doña Clementina Lepio Melipichun, quien en su presentación invoca su calidad de tal, y la afectación a derechos protegidos por la ley indígena; y en igual sentido don Juan Manuel Huentelican Huentelican, o doña Norma Del Carmen Alvarado Huenul, o doña Katya Pamela Millao Vera, entre otros.

Así, por ejemplo, en presentación efectuada por doña Clementina Lepio Melipichun, en su presentación de fecha 01 de abril de 2021, señala aspectos referidos claramente a su afectación como parte de pueblo originario al expresar: *“En primer lugar, manifestar que el desarrollo de este proyecto ha resultado vulneratorio de nuestros derechos colectivos reflejados en distintos cuerpos normativos, nacionales e internacionales, como la Ley Indígena N° 19.253, o en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como el Convenio 169 de la OIT. Esto por cuanto el titular ha entregado información insuficiente a las comunidades y varias de ellas han manifestado que no se han resguardado condiciones de una participación informada y de buena fe, tanto por la falta de información de la ELA, en donde destacamos la muy débil consideración de las áreas de influencia y los GHPPI, con sus respectivos territorios.”*

(Fuente: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2021/04/23/96_Clementina_Lepio_Melipichun.pdf
) [Consultado: 07.05.2022]

Asimismo, mediante documento titulado “INFORME FINAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL “Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud” que se encuentra en el expediente electrónico de Participación Ciudadana, en el siguiente link:

[https://seia.sea.gob.cl/archivos/2021/04/19/Informe_Final_PAC_EIA_Sistema_de_Transmission_SE_Tineo .pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2021/04/19/Informe_Final_PAC_EIA_Sistema_de_Transmission_SE_Tineo.pdf) [Consultado: 07.05.2022] , se acredita fehacientemente que la evaluación ambiental del Estudio no cumple con el estándar del proceso de Consulta Indígena a que se refiere el Convenio 169, pues toda la participación con Comunidades y Personas pertenecientes a grupos humanos indígenas u originarios, se realizó dentro del proceso de Participación Ciudadana (PAC) y no en un proceso de consulta indígena propiamente tal. Así se encuentra evidencia en el mismo informe, que se desarrollaron actividades mediante llamada telefónica o correo electrónico con: Presidente Comunidad indígena Millantuy, Los Lingues, comuna Maullín; Comunidad Indígena El Belloto de Tres Cumbres, comuna Maullín; Comunidad Indígena Wetripantu, Ahinco Astillero, comuna Maullín; Werken Comunidad Indígena

Pepiukelén; Presidenta Comunidad Indígena Puerto Elvira- San Gallán, comuna Ancud; Presidenta Comunidad Indígena Wudku San Gallán, comuna Ancud; Presidenta Comunidad Indígena Estero Chacao, comuna Ancud; Secretaria Comunidad Indígena Piuke Chilhué, comuna Ancud; Presidenta y Consejero Comunidad Indígena Senda de Chacao, comuna Ancud; Presidenta Comunidad Indígena Lof Huenul, San Antonio Huelden, comuna Ancud; Presidenta Comunidad indígena Pellu Huilliche, San Antonio Huelden, comuna Ancud; Presidenta Comunidad indígena Leufu Huicha, San Antonio Huelden, comuna Ancud; Presidente Comunidad indígena Weichafe, comuna Ancud; Presidenta Comunidad indígena Wilkeko, comuna Ancud; y Coordinador Asoc. de Comunidades Mapuche de Carelmapu, solicitantes de ECMPO en Canal de Chacao. Comuna Maullín.

Así también, se registran actividades como: Apresto con Comunidad indígena Weichafe, El Quilar El Quilar, comuna Ancud, el 13 enero 2021; Puerta a Puerta Puerta con Comunidad Indígena Millantuy de Los Lingues, en Los Lingues, comuna Maullín el 23 de marzo de 2021; Taller de Apresto y Dialogo con la Asociación de Comunidades Indígenas Carelmapu, solicitantes ECMPO en Canal de Chacao, en la comuna Maullín el 25 de marzo de 2021; así otros tantos, por ejemplo, citamos sin perjuicio de los demás que se encuentran en el informe, el ACTA DE REUNION PRESENCIAL/ NO PRESENCIAL (página 21 del informe) que da cuenta de la actividad informativa del Proyecto y su proceso de participación ciudadana, a la Comunidad Indígena Estero Chacao y Comunidad Indígena Wudko San Gallan, en cuya descripción de la actividad, se evidencia la mezcla entre PAC y consulta indígena en abierta vulneración al Convenio 169 de la OIT, al señalar: *“De acuerdo a lo coordinado en conjunto con la presidenta de la Junta de Vecinos Estero Chacao, se realiza reunión de participación ciudadana, la que comprende una capacitación ambiental por parte del SEA, con el objetivo de dar a conocer las características de la evaluación ambiental y del proceso de participación ciudadana, así como los derechos y deberes ciudadanos en el marco de la evaluación ambiental.*

En la segunda parte de la reunión representantes de la empresa titular realizan una presentación el proyecto, sus características, principales impactos y medidas propuestas.

La reunión se realiza en el exterior de la Ruka de la Comunidad Indígena Estero Chacao y asisten miembros de la Junta de Vecinos y de las Comunidades Indígenas Estero Chacao y Wudko San Gallan, representantes de la empresa titular y consultora y funcionarios del Servicio de Evaluación Ambiental.

El SEA presenta un resumen de la función del Servicio y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de la participación ciudadana. A continuación, el equipo de la empresa titular se presenta y da a conocer el proyecto, sus principales características, impactos, medidas, compromisos ambientales voluntarios y las obras y acciones a realizar en la localidad. Se revisa un mapa de la localidad, se muestra el trazado de la línea y los caminos o huellas a utilizar y/o construir para su instalación.”

Hasta el momento, todo se ha hecho en el contexto de Participación Ciudadana y no Consulta Indígena. Con la agravante de haberlo efectuado incluso antes de la fecha de apertura del proceso

de Consulta Indígena que se inició por resolución de fecha 24 de septiembre de 2021, es decir, cerca de 8 meses después de aquella entrevista, no siendo la única. Con todo, cabe mencionar que a la época de presentación de la presente reclamación (hecha en los términos del artículo 17 N° 8 de la ley 20.600), las circunstancias no han cambiado, según se aprecia de la captura de pantalla siguiente:

Nº	Etapas	Documento	Fecha de publicación en expediente electrónico	Autor	Fecha de generación
1	Previa	Resolución de Inicio de Consulta Indígena	20/09/2021	SEA Región de Los Lagos	24-09-2021
2	Previa	Otros Documentos: Extracto Resolución de Inicio PCPI DO	13/10/2021	SEA Región de Los Lagos	13-10-2021
3	Previa	Otros Documentos: Extracto Resolución de Inicio PCPI Diario EL Llanquihue	13/10/2021	SEA Región de Los Lagos	13-10-2021
4	Previa	Resolución de Inicio de Consulta Indígena	18/11/2021	SEA Región de Los Lagos	18-11-2021
5	Previa	Otros Documentos: Extracto Resolución Ampliación PCPI	17/02/2022	SEA Región de Los Lagos	24-11-2021
6	Previa	Otros Documentos: Extracto Resolución Ampliación PCPI	17/02/2022	SEA Región de Los Lagos	24-11-2021
7	Previa	Otros Documentos: Extracto Resolución Ampliación PCPI	17/02/2022	SEA Región de Los Lagos	24-11-2021

Simbología

- El documento posee firma electrónica. La versión disponible en este sitio web tiene validez legal.
- El documento posee anexos que se pueden descargar haciendo clic en el ícono.
- El documento fue presentado en papel por el titular y cargado al sistema electrónico.
- Documento presentado en papel, digitalizado y publicado en sistema electrónico.
- Referencia de documento en papel.
- Documento invalidado.

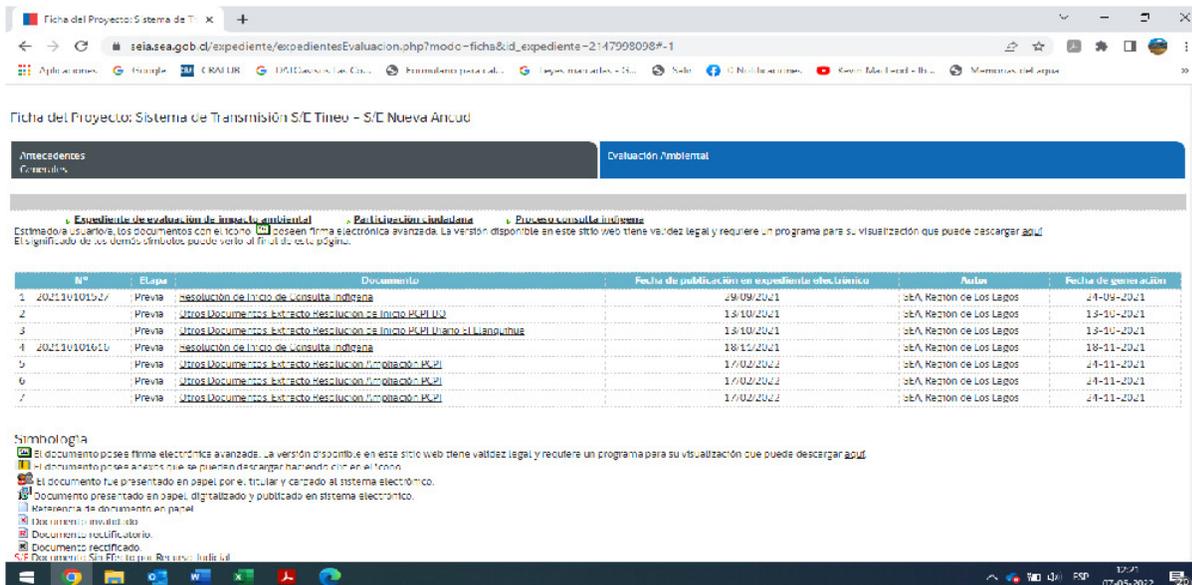
Reiteramos en esta parte también, lo señalado anteriormente respecto de la Consulta Indígena, respecto a que en el mes de noviembre de 2022, mi parte efectuó presentación complementaria dentro del procedimiento de invalidación a que dio lugar la misma solicitud de invalidación, haciendo presente antecedentes que guardan relación con la falta del estándar de consulta indígena a que refiere el Convenio 169 de la OIT.

Por el primer otrosí de dicho escrito, se hizo presente lo siguiente para el momento de resolver la solicitud de invalidación y cito textual:

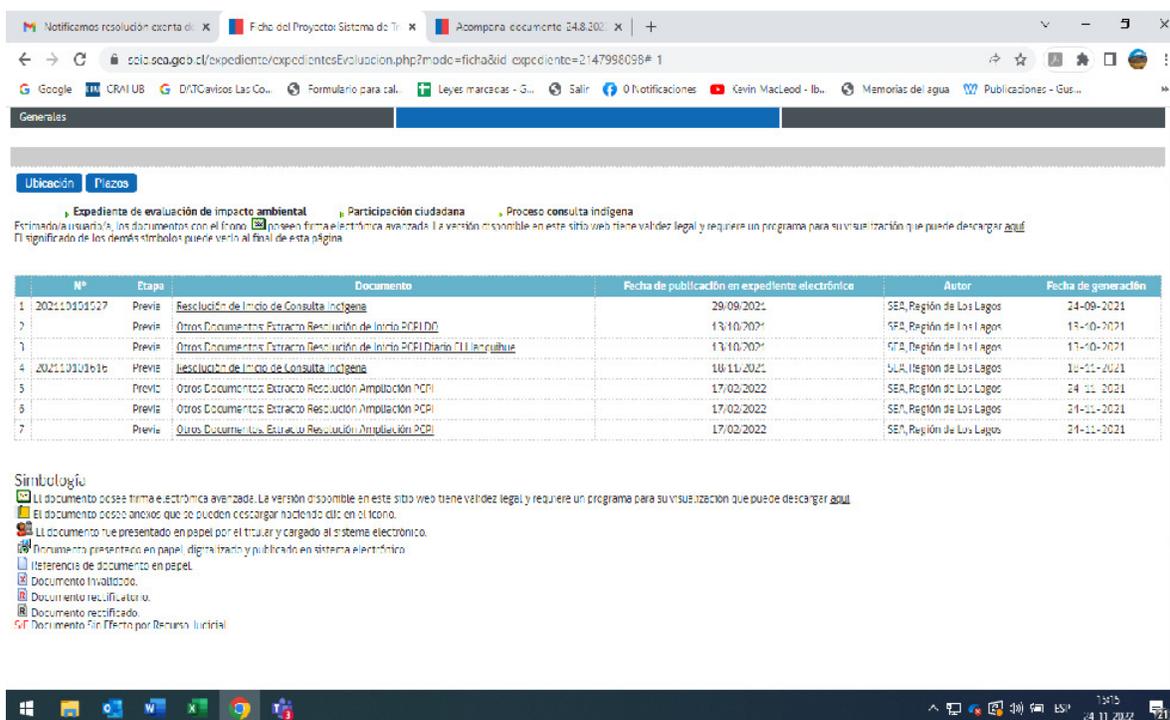
*“**PRIMER OTROSÍ:** Ruego al Sr. Director Regional tener presente al resolver la solicitud de invalidación reiterada en lo principal de este escrito, que, dentro de los fundamentos de invalidación, se encuentra el incumplimiento del estándar de la Consulta Indígena a que se refiere el Convenio 169 de la OIT, cuestión hecha presente en la solicitud de invalidación al ser presentada el día 09 de mayo de 2022.*

*En dicha ocasión, se advirtió al evaluador que el estudio del proyecto “**Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud**”, si bien consideró impactos a grupos humanos pertenecientes a pueblos originarios y abrirse un proceso de Consulta Indígena del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, era posible constatar a la fecha de la presentación de la solicitud de invalidación la existencia de siete (7) actuaciones, que iban entre el 24 de septiembre de 2021 al 24 de noviembre de 2021, las cuales se describieron en el escrito de solicitud de invalidación, ninguna de las cuales evidenciaba la realización efectiva de un proceso de Consulta Indígena de acuerdo al estándar que exige el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.”*

En dicho escrito se mostró la siguiente captura de pantalla:



“Muestra que la última actuación, en el proceso fue la del 17 de febrero de 2022. Y, de la siguiente captura de pantalla, de fecha 24 de noviembre de 2022 (según se puede ver en la parte de la hora y fecha del computador) se advierte que entre aquella fecha y el día de hoy (24 de noviembre de 2022) es decir, a precisamente hace un año exacto, no ha habido gestión alguna nueva conducente a dar por concluida cada una de las etapas de la Consulta Indígena, manteniéndose en el mismo estado acusado por esta parte en mayo de 2022, en orden a no cumplir con el estándar de la Consulta conforme exige el Convenio 169 de la OIT que es ley de la República y que impone al Estado incluso obligaciones o compromisos internacionales en la materia, en razón de haber ratificado dicho Convenio en 2009.”



“Al efecto, cabe tener presente que es deber u obligación del Estado, o en los términos del Convenio 169 de la OIT, de los gobiernos y en este caso, en concreto del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) como parte de los organismos del Estado, llevar adelante conforme a los estándares exigidos el proceso de Consulta Indígena, cuestión que a la fecha no se ha cumplido, más allá de dictarse por su Dirección Regional del SEA Los Lagos, en el ámbito de la evaluación ambiental del Estudio, la dictación de dos medidas provisionales – según fundamenta cada una – basadas en el artículo 32 de la ley 19.880 de bases de los procedimientos administrativos, para efectos de asegurar la ejecución del proceso de Consulta Indígena, dictándolas por el termino de 60 días en el caso de la primera y hasta el 28 de febrero de 2023, en el caso de la segunda, ambas dictadas por Resolución Ex:

N° 2022101339 de fecha 03 de agosto de 2022 y Resolución Exenta 202210101546 de fecha 09 de noviembre de 2022, respectivamente.

Por lo visto en el mismo expediente administrativo al día de hoy, conforme a la captura de pantalla que se inserta, nada de ello se ha cumplido, y es más, según se advierte del N° 4 de la Resolución Exenta 202210101546 de fecha 09 de noviembre de 2022, se señala que “en conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 32 de la Ley N°19.880, esta medida podrá ser prorrogada, modificada o alzada si las circunstancias del caso lo ameritan, previa revisión de los antecedentes respectivos”, pero, está nueva medida por el término que va desde su dictación hasta el 28 de febrero de 2023, carece de valor legal, puesto que no puede ser tenida como prórroga, toda vez que no puede ser prorrogado un plazo vencido.

En efecto, se la simple lectura de la Resolución Ex. N° 2022101339 de fecha 03 de agosto de 2022 que decretó la primera medida provisional, en el número 2 de la parte Resolutiva de la misma, se lee que la medida es por el término de 60 días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación, hecho que ocurrió según se observa del expediente de evaluación del proyecto en el sitio del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) el día 03 de agosto de 2022, de modo que el plazo inició el 04 de agosto y venció el día 04 de noviembre de 2022, siendo la Resolución que prorroga el plazo hasta el 23 de febrero de 2023, extemporánea en razón de haberse dictado luego de vencido el plazo, esto es el 09 de noviembre de 2022. En efecto, señalaba el N° 2 de la primera de las Resoluciones Exentas: “2. La vigencia de esta medida será de 60 días hábiles y comenzará a correr desde el día siguiente al de la fecha de publicación del presente acto administrativo en el expediente electrónico del Proyecto.” A continuación, se inserta captura de pantalla (fecha 24 de noviembre de 2022) en la que consta de la visualización del expediente de evaluación en el sitio del SEA, de la fecha en que fue publicada en el sistema la primera de las Resoluciones Exentas, que inicia el computo del plazo de la medida y que hace que la prórroga sea ineficaz e inválida debido a su extemporaneidad.”

ID	Fecha	Descripción	Entidad	Fecha
131	1141-2020-10-27-131	Oficio de pronunciamiento conforme sobre adenda	DCA Región de Los Lagos	22/07/2022 11:04:10
132	235-2020-10-27-132	Oficio de pronunciamiento conforme sobre adenda	SEREMI Medio Ambiente, Región de Los Lagos	22/07/2022 13:24:48
133	1015-2020-10-27-133	Oficio de pronunciamiento con observaciones sobre adenda	Ilustre Municipalidad de Ancud	25/07/2022 02:06:48
134	2026-2020-10-27-134	Oficio de pronunciamiento con observaciones al EIA	Consejo de Monumentos Nacionales	28/07/2022 16:15:48
135	202210101339-2020-10-27-135	Resolución Aplicación Medida Provisional	Servicio Evaluación Ambiental X Región de Los Lagos	09/08/2022 17:21:13
136	202210101339-2020-10-27-136	Notificación de documento	Servicio Evaluación Ambiental X Región de Los Lagos	09/08/2022 10:06:26
137	202210101546-2020-10-27-137	Resolución Aplicación Medida Provisional	Servicio Evaluación Ambiental X Región de Los Lagos	09/11/2022 17:05:17
138	202210101546-2020-10-27-138	Notificación de documento	Servicio Evaluación Ambiental X Región de Los Lagos	09/11/2022 17:21:53

Firma Electrónica

Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL - FMTA | Fecha: Hora: 09/11/2022 17:25:19 541 UTC - 03:00

“A mayor abundamiento, tampoco se han cumplido los plazos y etapas que el Reglamento de la Consulta Indígena el D.S. N° 66 de 2013, prescribe y mandata para la realización de la Consulta.

En efecto, además de no cumplirse el estándar, porque en realidad nunca se hizo una verdadera Consulta Indígena, se tiene que sólo luego de que mi parte presenta la solicitud de invalidación, el evaluador SEA, dispone las medidas provisionales para llevar a efecto la Consulta, sin que hasta la fecha y habiéndose cumplido un año ya desde que se dispuso su inicio ésta se haya concretado; y sin que además, haya resuelto habiéndose cumplido ya los seis meses la solicitud de invalidación que también tiene otras causales o vicios que exigen la invalidación y que no son, ni pueden ser objeto de la medida provisional.

Es más, el reglamento de la Consulta prescribe en su artículo 17 los plazos y etapas, dentro de los cuales se consideran aquellos de las medidas administrativas, lo que no se han cumplido y ya no cumplirán por parte del evaluador, de modo que no puede el evaluador subsanar esto dictando medida provisional.

Al efecto dispone en lo pertinente el citado artículo 17:

“Artículo 17.- Plazos. Las consultas de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas considerarán los siguientes plazos de acuerdo a las etapas establecidas en el artículo anterior: [...]

b) Tratándose de medidas administrativas, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 20 días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente, podrá, en la etapa de planificación, modificar los plazos señalados por motivos justificados, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular.”

A su turno, respecto de las etapas se encuentran previstas en el artículo 16 del Reglamento de la Consulta Indígena, que señala que todo procedimiento apropiado debe contemplar las siguientes etapas:

a) Planificación del Proceso de Consulta;

b) Entrega de información y difusión del proceso de consulta;

c) Deliberación interna de los pueblos indígenas;

d) Diálogo; y

e) Sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta que concluye

con un informe final.

Según se ve, no se han cumplido los plazos ni etapas, porque nunca se ha aplicado el estándar según se observa de la revisión de los antecedentes que se encuentran disponibles a esta fecha (24 de noviembre de 2022) en el sitio del SEA, en la siguiente dirección:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2147998098#-1 concretamente en la parte de “Consulta Indígena”, sin dejar de mencionar, que la medida provisional no es tal, ni ha podido producir efecto alguno por su extemporaneidad, no quedando más al Servicio, que entonces resolver derechamente la solicitud de invalidación que cuenta, además, con otras causales de invalidación.”

En consecuencia, la resolución exenta reclamada, no se hizo cargo de estas consideraciones, siendo que lo que correspondía era efectivamente, dar lugar a la solicitud de invalidación, también por estos vicios esenciales en el trámite de consulta indígena.

Se produce una infracción legal y vicio al Convenio 169 de la OIT, concretamente a su artículo 6, por cuanto, al incluir a los grupos y personas pertenecientes a pueblos originarios en el proceso de Participación Ciudadana (PAC) a que se refiere el artículo 26 y siguientes de la ley 19.300, no se cumplió bajo ningún aspecto con el estándar de la Consulta Indígena, y luego, con ocasión de la presentación de nuestra solicitud de invalidación que hizo presente esta situación, aun cuando el evaluador dictó las medidas provisionales contenidas en las Resoluciones Exentas N° 202210101339 de fecha 03 de agosto de 2022 y N° 202210101546 de fecha 09 de noviembre de 2022 con el fin de tratar de cumplir con el estándar, se intenta dar inicio a un proceso de Consulta, pero en los hechos no lo ha cumplido debido a que no se han realizado gestiones algunas que se encuentren evidenciadas en el expediente electrónico y el plazo para ello, esto es, la realización de la Consulta Indígena se encuentra extinguido de acuerdo con el Reglamento de la Consulta en su artículo 17, sumado a que la prórroga de la segunda de las medidas provisionales no ha cumplido dicho efecto, por cuanto fue prorrogado de manera

extemporánea según ya se ha expuesto. Por todo lo anterior, en esta materia, se han producido las siguientes infracciones de ley que dan lugar a vicio esencial:

a) **Artículo 4° de la Ley 19.300:** En efecto, la norma en comento, junto con consagrar el deber del Estado de facilitar la participación ciudadana, permitiendo el acceso a la información ambiental, impone también el deber de todo órgano del Estado, en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental (dentro de los cuales se encuentra el S.E.I.A.), de propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, situación que en este caso particular – la evaluación y calificación ambiental del EIA del Proyecto “**Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud**” que nos ocupa – no se ha cumplido.

b) **Artículo 85 del D.S. 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA):** La omisión de cumplimiento del estándar de Consulta Indígena también infringe el artículo 85 del RSEIA, que impone la obligación de realizar dicho proceso, cuando el Proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de dicho Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, norma que también desarrolla el estándar a que se refiere el mismo Convenio 169 de la OIT y que según lo visto no se cumple. En efecto dispone la norma:

“*Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.

En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.

En caso que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente.”

Nótese lo subrayado, que da cuenta del estándar, el cual exige participación exclusiva de pueblos

originarios.

f) Artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.): La infracción a este artículo es el más grave, y esencial vicio del que adolece el Estudio y la evaluación en lo que a Consulta indígena refiere, que afecta a las personas pertenecientes a etnias indígenas de la ley 19.253 y que solicitan la presente invalidación.

Este vicio consiste en no haber dado cumplimiento el Estado, a través del Servicio de Evaluación Ambiental, al deber de Consulta a las personas miembros de etnias o pueblos originarios, de acuerdo con el estándar, consagrado en el artículo 6 letra a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y artículo 85 del Reglamento del S.E.I.A. (D.S. N° 40 de 2012).

Según el citado artículo 6 letra a) al aplicarse las disposiciones del Convenio 169, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

En este punto, cabe advertir que la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), es precisamente una medida de aquellas a las que la norma se refiere como administrativa y que es precisamente susceptible de afectarles directamente y que, para su dictación, exige que el procedimiento de evaluación en materia de consulta indígena cumpla con el estándar.

De las normas del artículo 6 N°1 letra a, N° 2 y artículo 7 del Convenio 169 de la OIT surgen los elementos o características de la Consulta Indígena previa del Convenio 169, y que, al mismo tiempo, constituyen su estándar, a saber:

- a) que ésta Consulta sea previa (a la dictación de la RCA);
- b) realizada mediante mecanismos apropiados;
- c) a través de sus instituciones representativas;
- d) que se lleve a efecto cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas;
- e) que dichas medidas sean susceptibles de afectarles directamente;
- f) que sea realizada de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias; y
- g) con el fin de llegar a un acuerdo o de lograr el consentimiento. También el artículo 2 del D.S. 66 de 2013, Reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena del Convenio 169, hace mención del estándar expresando que debe realizarse con las mismas características señaladas por el Convenio.

g) Artículo 8 del D.S. N° 66 de 2013, Reglamento de la Consulta Indígena: La situación descrita infringe igualmente la norma citada, que dispone:

“Artículo 8°.- La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.

La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que deba cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la ley N° 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación que se presenten para hacerse cargo de los efectos del artículo 11 de la ley N° 19.300.

Para la realización de los procesos de consulta que se realicen en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en los términos señalados en el artículo 14 de este reglamento.”

También se produjo una infracción al artículo 17 del Reglamento de la Consulta Indígena, el D.S. N° 66 de 2013, como se indicó anteriormente en razón de haberse verificado la caducidad de la facultad de llevar a cabo la Consulta Indígena.

En el número 7.6. de la Resolución Reclamada, ésta se refiere a lo que denomina “*Validez del procedimiento de consulta indígena del Proyecto*”, yerra en sus apreciaciones. Señala que nuestras alegaciones son erróneas y desconocimiento de las normas de la ley 19.300, del Reglamento del SEIA y de la ley de transparencia. Ello no es así.

Señala que, mi parte debió solicitar información acerca del proceso de consulta indígena, por medio de solicitud de transparencia a que se refiere la ley 20.285 de acuerdo con el artículo 12 de la misma. Cita inclusive a un instructivo del SEIA, el N° 161116 de fecha 24 de agosto de 2016, para justificar que de acuerdo con aquel el que no figure toda la información de la Consulta, respecto de la cual, mientras no es posible saber si existe o no al no estar publicada en el expediente SEIA electrónico, puede deberse a una decisión de no incorporarla sino hasta que la Consulta haya concluido.

Lo anterior, no sólo vulnera el **Artículo 6 N° 2 del Convenio 169 de la OIT**, dentro de cuyo estándar exige que el procedimiento se lleve a efecto de “buena fe” de la cual forma parte la transparencia y celeridad en el procedimiento, como resguardo de los derechos fundamentales de quienes pueden resultar afectados, sino que también una infracción a los artículo 16 de la Ley 19.880, que establece el principio de transparencia y publicidad que rige el procedimiento administrativo de acuerdo a lo que señala la ley y no por un instructivo interno del organismo evaluador SEA, que no tiene legitimidad para restringir el acceso a la información ambiental en materia de consulta indígena que es de carácter público y que contraria además,

lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 19.300 que impone el deber del Estado de facilitar y permitir el acceso a la información ambiental.

En lo que respecta al artículo 16 de la ley 19.880 éste dispone: *“El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.*

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”

A ello, debemos agregar que el **Convenio 169 de la OIT** no establece norma alguna que faculte restringir en los términos que propone el citado Instructivo del SEIA, el N° 161116 de fecha 24 de agosto de 2016, para no transparentar y publicitar la información que el SEA dice tener acerca del desarrollo de la Consulta Indígena. De modo que se configura una abierta infracción al derecho de acceso a la información ambiental en este punto y al estañar de la Consulta.

A mayor abundamiento, según ya se ha explicitado, evidencia que el evaluador el SEA no concluyó el trámite de la Consulta Indígena, al haber dictado la Resolución Exenta de Prorroga N° 202210101546 de fecha 09 de noviembre de 2022, dictada fuera de plazo, al haberse dictado luego de vencido el plazo de la medida decretada por la Resolución Exenta 202210101339 de fecha 03 de agosto de 2022, dictada precisamente para la realización de la Consulta Indígena, de modo que dicha facultad precluyó, caduco, al no haberse cumplido los plazos previstos en el Reglamento de la Consulta Indígena en su artículo 17.

Finalmente, en esta parte, la Resolución Exenta reclamada se refiere nuevamente al instructivo N° 161116/2016, en orden a señalar que sin perjuicio de la flexibilidad y adaptabilidad que debe tener el procedimiento de consulta indígena, señala que se establecen ciertas etapas de este que permiten dar cumplimiento al **artículo 16 del Reglamento de Consulta Indígena** los cuales menciona.

No obstante, como se dijo, aquellos no se han cumplido, desde que la prórroga de plazo no pudo tener dicha virtud por lo ya latamente expuesto, en cuanto la prórroga fue dictada fuera de plazo, aspecto del cual la Resolución reclamada no se hace cargo.

3.- LA RESOLUCIÓN RECLAMADA YERRA AL SOSTENER QUE LAS INFRACCIONES DE LEY SEÑALADAS Y QUE FUNDARON LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN SON A SU JUICIO “INEXISTENTES.”

En el N° 7.7. y siguientes de la Resolución reclamada, el evaluador sostiene – erradamente – que no se ha infringido ninguna de las normas que mi parte señaló en la solicitud de invalidación y que correspondieron a los artículos 2 letra i); 8 inciso 1°; 11, 12, 15 bis y 16 inciso final de la Ley N° 19.300, por falta de información relevante y esencial del EIA.

Señala que a su juicio no existen infracciones y que, por tanto, el EIA no contendría falta de información relevante y esencial, porque considera que las observaciones realizadas por los OAECAS y el SEA se refieren a información subsanable, pero sin detenerse a analizar la magnitud de la información y sin en realidad esta ha sido o no subsanada. No ha de olvidarse al efecto que, el SEIA en cuanto instrumento de gestión ambiental que requiere de información, pues de otra manera no puede cumplir con sus fines de predecir y medir los impactos ambientales, para luego poder cumplir con el estándar del artículo 16 inciso final de la misma ley.

De otro modo, como aprobar si no se sabrá jamás si las medidas de mitigación, reparación o compensación son adecuadas, o si el EIA se hacer cargo de manera adecuada de los efectos, circunstancias y características del artículo 11 de la ley 19.300.

Por tanto, yerra también, sobre todo en materia de lo señalado a propósito de la SEC y de la Consulta Indígena de que – a su juicio - no se verifica ninguno de los supuestos para que el SEA haya podido resolver poner término anticipado al procedimiento de evaluación del EIA, lo que lleva – como ya se dijo – a una errada aplicación del artículo 24 del RSEIA en lo que a la SEC refiere, de modo que, bajo una mirada integradora y armónica de las normas de la SEC con las de la ley 19.300, ésta no se encuentra facultada para abstenerse de participar en la evaluación de impacto ambiental de cualquier proyecto o actividad.

Sobre particular, reiteramos todos y cada uno de los vicios de legalidad en la evaluación que han sido descritos en el Acápite “III” de este libelo de reclamación titulado “ACERCA DE LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS, LOS QUE TAMBIÉN SON FUNDAMENTO DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN”, según los cuales, efectivamente existe vicio, por falta de información esencial y relevante que desnaturaliza el instrumento de gestión ambiental SEIA, que impide por lo tanto, la correcta y completa evaluación de todos los impactos que produciría el proyecto, en contravención a los principios preventivo y precautorio.

4.- CON RELACIÓN AL CARÁCTER DE ACTO TRÁMITE DEL I.C.S.A.R.A. N° 1 (RESOLUCIÓN EXENTA N° 22) DE FECHA 18 DE MARZO DE 2022 Y LOS ACTOS POSTERIORES

A partir del numeral 9 de la parte considerativa de la Resolución reclamada, se trata acerca del carácter de actos tramites del ICSARA CE N° 22 de 18 de marzo de 2021 y los actos posteriores al mismo, el ICSARA Complementario CE Carta N° 202110103315, de fecha 16 de septiembre de 2021, y los actos posteriores que han tenido su origen en los mismos y el ICSARA excepcional, CE Carta N° 20221010362 de fecha 14 de marzo de 2022, y actos posteriores al mismo corresponden, y según lo cual, estima que no corresponde su impugnación por la vía de invalidación.

Cita al efecto lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la ley 19.880 según el cual, ***“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.”***

Por tanto, la Resolución Reclamada sostiene el carácter de excepcional de la impugnabilidad de estos actos trámite. Y señala, de esa forma en el N° 9.4 párrafo final lo que sigue:

“Es decir, para que los actos trámite sean impugnables deben causar formas específicas de perjuicio, pues por su naturaleza y finalidad, éstos no son capaces de lesionar derechos subjetivos de los administrados, salvo que se acredite la imposibilidad de modificar lo resuelto por haber concluido el procedimiento, o porque el acto administrativo terminal que pone fin a este no es impugnable. Así, solo serán recurribles aquellos actos aptos para causar una lesión sobre los derechos del ciudadano, quedando entonces únicamente excluidos aquellos actos que carezcan de eficacia externa, porque no tienen la aptitud necesaria para alcanzar por la vía de sus efectos, la esfera jurídica del administrado.”

Dichos requisitos sí se cumplen en el caso de la solicitud de invalidación promovida por nuestros representados. En efecto en el caso de los ICSARA a partir del ICSARA CE N° 22 de 18 de marzo de 2021, y los ICSARAS posteriores no son simples o meros actos trámite o mera tramitación, sino que por el contrario por su naturaleza en materia regulatoria ambiental, sirven de base a la fijación de información, antecedentes y derechos para la dictación posterior del acto terminal, la Resolución de Calificación Ambiental (RCA). En otras palabras, es el instrumento o acto administrativo que va cristalizando o reflejando la evaluación ambiental, de modo que no es insignificante la relevancia que este acto trámite tiene en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental (SEIA) que bien puede contener vicios, omisiones o dejar en evidencia falta de información esencial y relevante en los términos del **artículo 15 bis de la ley 19.300**, que hace necesario invalidar, pues de otro modo efectivamente se causaría indefensión a los derechos de los afectados con el proyecto, dentro de los cuales se encuentran

efectivamente nuestros representados.

En efecto, la falta de información esencial y relevante es de tal magnitud, especialmente en los casos de omisión de participación en la evaluación por parte de la SEC y en los vicios indicados a propósito de la Consulta Indígena a que se refiere el Convenio 169 de la OIT, que impide que el SEIA como instrumento cumpla con sus fines, de modo que, ¿cómo será posible entonces que los interesados no se vean afectados en la protección de sus derechos si no se cuenta con toda la información? ¿Cómo podrá cumplirse entonces con el estándar del inciso final del artículo 16 de la ley 19.300? Entonces, a la luz del principio precautorio contenido implícitamente en el artículo 15 bis de la ley de bases del medio ambiente, el ICSARA no debió dictarse, sino que debió proceder en su momento, el término anticipado de la citada norma.

En consecuencia, se trata de actos que deben ser invalidados.

5.- OMISIÓN DE INFORMACIÓN ESENCIAL NO EXPLICITADA EN EL ESTUDIO

Por presentaciones de fecha 09 de agosto de 2022 y 24 de agosto de 2022 en el procedimiento de invalidación, se hizo presente una grave situación – que como se indicó la imaginamos, por cierto - no advertida por el evaluador, ni por otros servicios llamados a pronunciarse en el marco de la evolución ambiental del proyecto y que no sólo afecta a nuestros representados en sus derechos en lo que dice relación con su propiedad (pues se trata de obras que se proyecta emplazar en su predio) o a su seguridad, conforme indicaremos a continuación, sino que también a toda la comunidad no sólo de Chacao y Ancud, sino que al valor patrimonial, cultural y paisajístico de la Isla Grande Chiloé. Dice relación con el emplazamiento de dos grandes o mega estructuras a cada lado del canal y una de ellas, se emplazaría sobre el predio de mis representados.

En efecto, se trata de una grave situación que tampoco fue advertida por la Comunidad del sector y que, de haberlo sido, hubiere sido naturalmente objeto de observaciones en el proceso de participación ciudadana (PAC) abierto con fecha 03 de noviembre de 2020, a partir de la publicación del llamado al proceso de participación ciudadana en el Diario Oficial N° 42.795. Por tanto, aquello impidió que la comunidad y por cierto, mis representados pudieran oponerse, o al menos formular observaciones a la construcción de dos mega estructuras eléctricas a cada lado del canal Chacao y que, como diremos, tienen una altura cercana o próxima a la **Torre Eiffel** de París, o el edificio **Costanera Center** en la comuna de Providencia, Santiago de Chile.

Si observamos con detención el mismo Estudio de Impacto Ambiental, en la página 91 a 96 del Capítulo 1 del EIA del proyecto, denominado “Capítulo 1: Descripción de Proyecto”, menciona en su acápite “1.6.1.11 Montaje y tendido Torres Cruce Canal de Chacao i. Montaje torres de suspensión y anclaje” la existencia de operaciones de montaje de torres de

suspensión y de anclaje en el cruce del canal, situándose una de ellas en el lado de la Isla, en el predio de mis representadas. Así, por ejemplo, en la página 1-94 del capítulo 1, se limita a señalar: “Para el montaje de las torres de anclaje se utilizará una grúa móvil de 70 toneladas. Los materiales de la torre se apilan en el área de obra, de acuerdo con la sección de la torre que corresponde, de bajo a alto. Para la construcción de la torre de anclaje se utilizarán 10 anclajes en terreno para cada base.”¹

Da cuenta de algunas imágenes (fotografías) de montaje de las estructuras, pero de referencia y un dibujo de plano con el perfil de las estructuras, pero que no indican de modo alguno altura de éstas.

Y luego sólo se refiere a las operaciones del tendido de conductores.

Sólo con ocasión de las respuestas que el titular del proyecto debió preparar a las consultas de los organismos sectoriales fue que, en su Adenda 1, en respuesta a la pregunta 1.9. del ICSARA, frente a la pregunta de la Autoridad Marítima, el titular del proyecto se vio obligado a transparentar la altura de las estructuras, cuestión que no hizo en la etapa de presentación del EIA del proyecto.

En efecto, la pregunta del ICSARA y que se contesta en la adenda, es la siguiente:

“1.9 Se solicita detallar las obras y acciones que implican la etapa de construcción del cruce aéreo de la línea de transmisión sobre el Canal de Chacao. Indicar los tipos de naves y/ o artefactos navales que se usarán para tales faenas, las maniobras que realizarán, los períodos de trabajo y los procedimientos ante contingencias. A su vez, deberá aclarar si se realizarán o no actividades en sectores de playa o terrenos de playa, detallando los procedimientos y duración de tales faenas. Referirse también a las actividades de mantención durante la operación y durante el abandono, en dicho tramo de línea eléctrica. Se requiere, además, relacionar estas actividades con posibles afectaciones en las Áreas Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos y Espacios Costeros Marinos para Pueblos Originarios, identificados en el canal de Chacao.”

A esto, el titular debió contestar:

“Respuesta

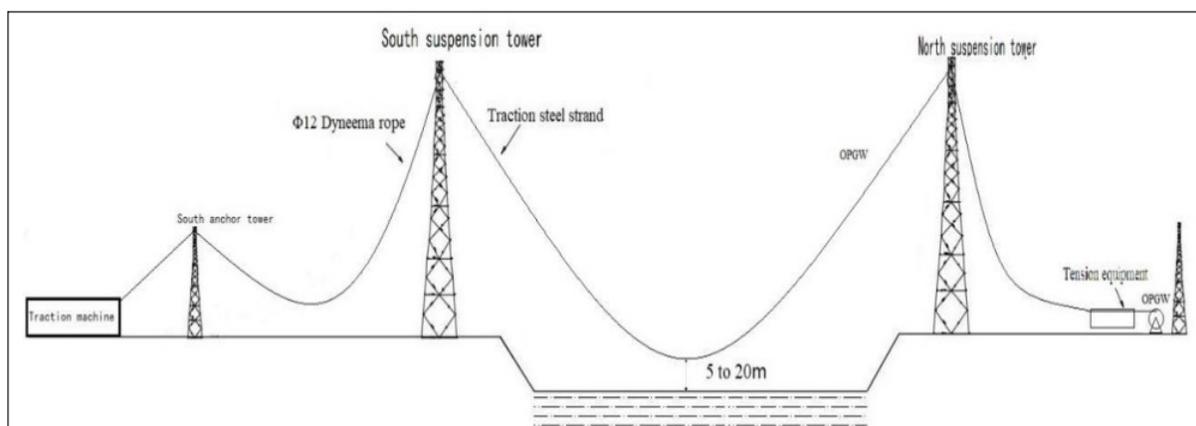
La construcción del proyecto en el sector del cruce del Canal de Chacao contempla instalar una torre de suspensión (altura 266 mts) y dos de anclaje (altura 71 mts) a cada lado del canal, en una configuración similar al cruce existente actualmente. Dichas torres no serán instaladas en sectores de playa o terreno de playa, tanto en el continente como en la isla; tampoco se considera utilizar sectores de playa o terrenos de playa para los trabajos de construcción de estas. Para el transporte de los materiales de construcción se utilizarán las embarcaciones que actualmente operan en la zona y para el tendido de los cables se usará una embarcación tipo remolcador con un ferry que sostendrá las maniobras y equipos para el tendido de los conductores. En fotografía siguiente “remolcador y ferry” se muestra la embarcación tipo.”

Adviértase, que sólo en este momento y con ocasión de la pregunta de la autoridad marítima incluida en el ICSARA 1, se evidencia que la altura de cada torre de suspensión será de 266 metros de altura, cuestión no explicitada hasta ese momento. En otras palabras, se trata de una obra de una altura equivalente o cercana a la del **Edificio Costanera Center** en Santiago de

¹ https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/08/21/Cap_01_-_Descripcion_proyecto.pdf

Chile [altura de 297 metros incluida la espiral (300 m hasta el último de sus 62 pisos)]² o bien de la **Torre Eiffel de Paris**, Francia que alcanza 320 metros de altura, cuestión que sin lugar a duda impacta gravemente el paisajismo en el cruce del Canal y el valor turístico y patrimonial de la Isla de Chiloé.

Sólo con esta tardía aclaración se entiende la imagen presentada en el Adenda en su página 1-16 (en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2021/07/30/Adenda_Cap_01.pdf)



Es considerable el impacto paisajístico que causarán las mega torres, bastando considerar que prácticamente duplican la altura de las torres de soporte del puente de Chacao, que según la imagen siguiente tiene una altura máxima de 179,6 metros de altura sobre el nivel del mar.



Imagen: Perfil del proyecto puente de Chacao

(Fuente: Revista de Marina. En: <https://revistamarina.cl/revistas/2016/1/rsoria-galvarrod.pdf>)

Por el contrario, el efecto y perjuicio paisajístico y por lo mismo al valor patrimonial natural de la Isla en el sector del cruce se verá afectado, si se considera que la altura de las torres de 266 metros de altura no es sobre el nivel del mar, sino que a ello, debe sumarse la altura de la cota sobre la cual se emplazará la obra, con lo cual se próxima a los 300 metros de altura. Y, peor aún, no considera el efecto sinérgico de ya causa la afectación paisajística del puente, a la que ahora deberá sumarse el perjuicio paisajístico y daño a la cuenca visual que en aquel bello paraje natural causarán las torres.

En efecto, a continuación de muestran las imágenes presentadas por el titular en su adenda y en el Capítulo 1 del EIA, que como se ve, son, la primera de carácter referencial y la

² <https://extension.cchc.cl/datafiles/27229-2.pdf>

segunda no indica medida de altura alguna.



Imagen: Foto referencial de operación de montaje de las estructuras de suspensión, incluida en el Capítulo 1 del EIA.



Imagen: Foto referencial de operación de montaje de las estructuras de suspensión, incluida en el Capítulo 1 del EIA.

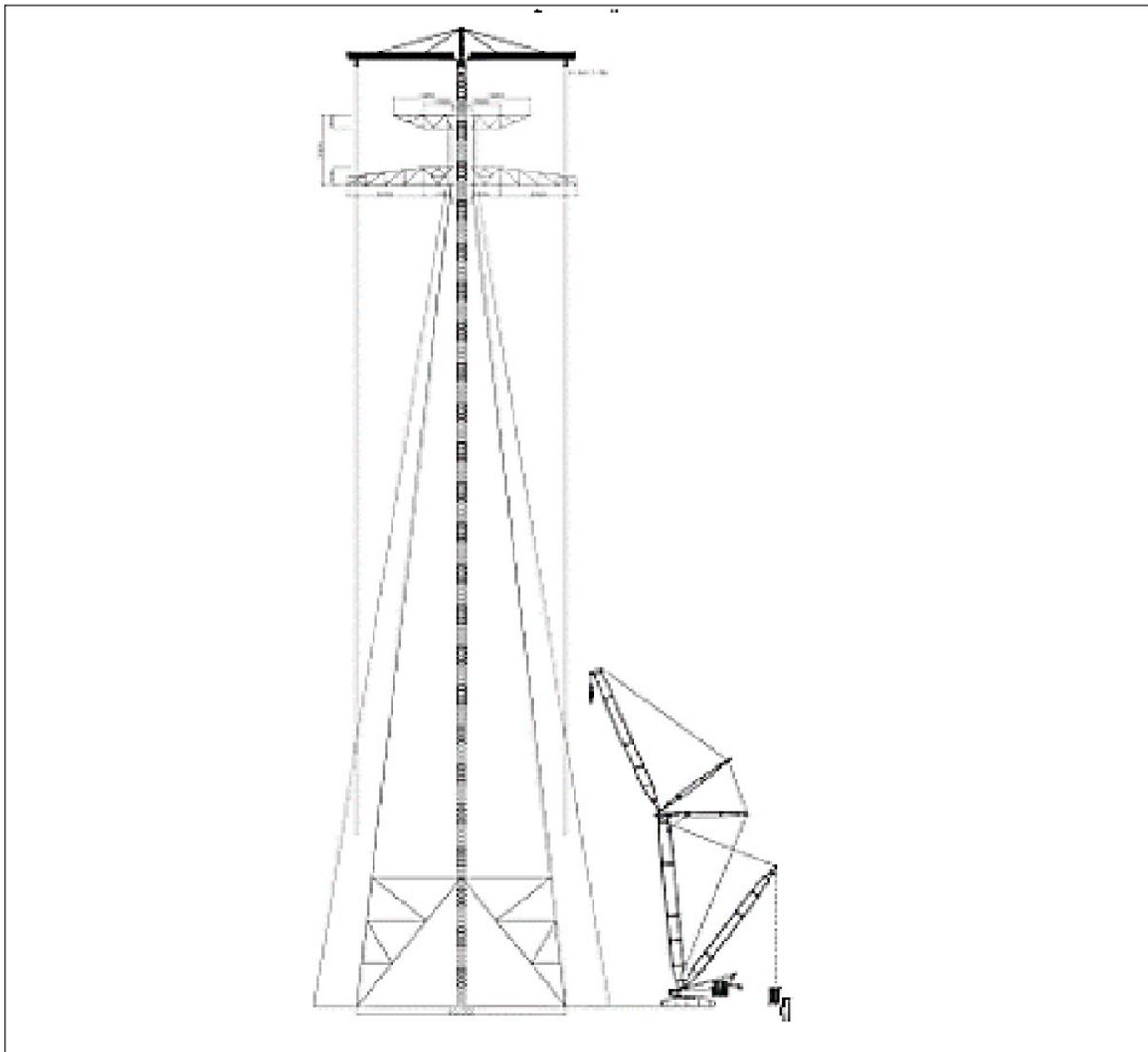


Imagen: Figura 1-29 del Capítulo 1 del EIA. Montaje torre de suspensión cruce. No muestra de manera legible la altura.

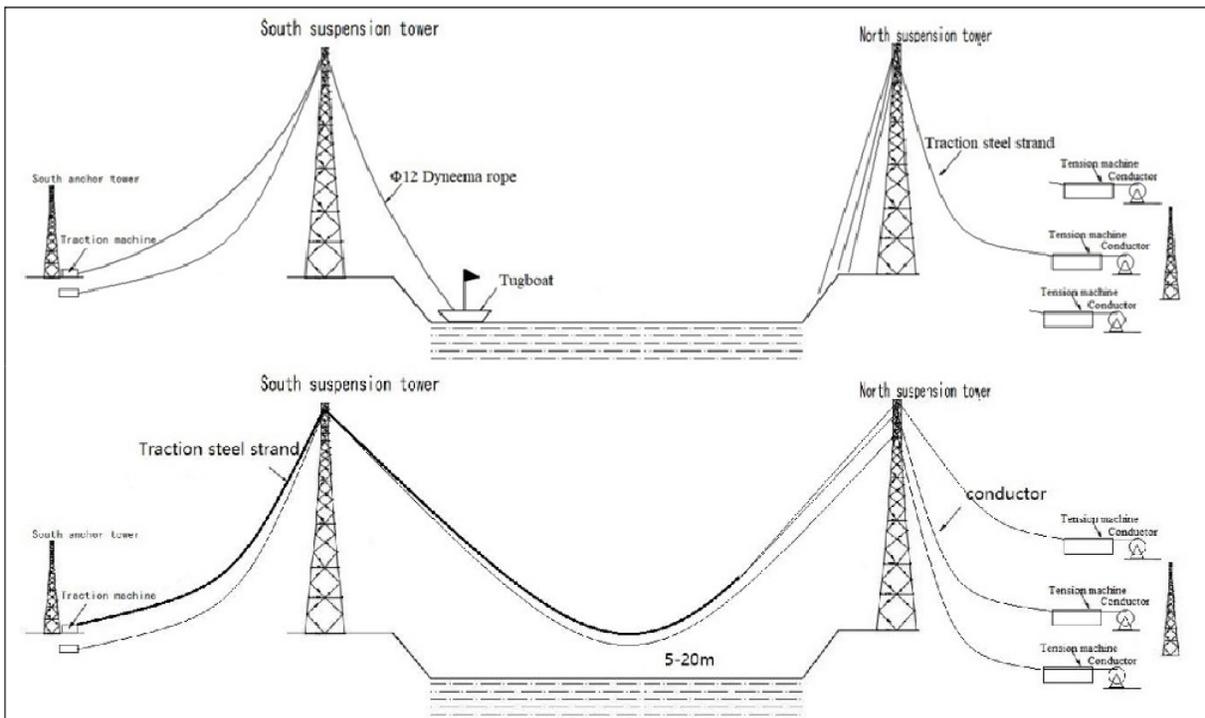


Imagen: Imágenes que dan cuenta de las estructuras de suspensión, incluidas en el Capítulo 1 del EIA y del Adenda 1. Nótese que tampoco indican alturas.

La altura de las torres jamás fue explicitada claramente, como forma, presumiblemente se sortear una posible oposición de la población, sólo se manera velada, pero no en las imágenes de las torres se hace una vaga referencia a alturas. En efecto, en la página 1-99 del capítulo 1 del EIA se señala:

“En relación con la altura de las embarcaciones, el límite de altura del paso la parte más alta del área es de 200 metros, y la más baja es de 25 metros. La siguiente figura muestra el perfil del tendido donde se aprecian las alturas de las áreas de paso del canal.”

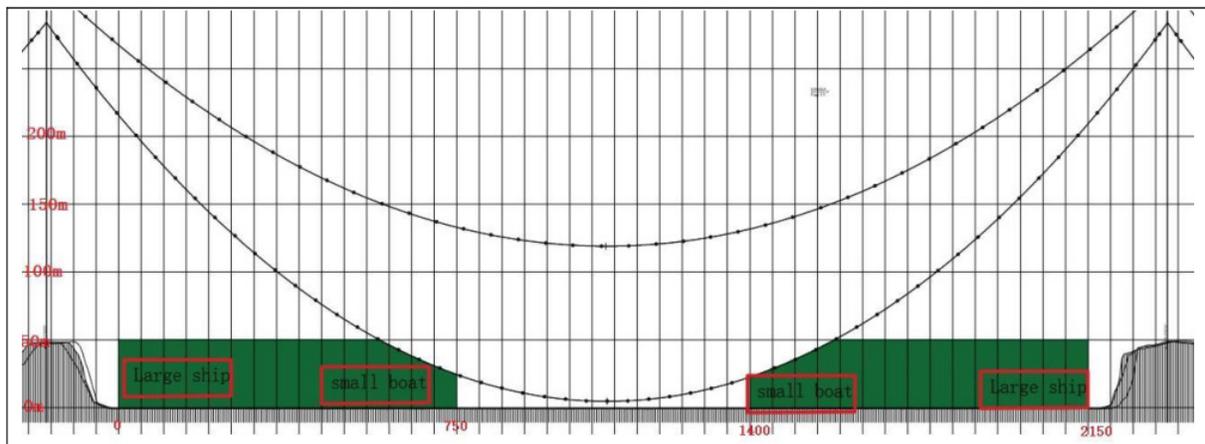


Imagen: Contenida en el Capítulo 1 del EIA, como “Figura 1-35. Perfil de altura de embarcaciones.”

Nótese que no refiere a altura de torres, lo que veladamente puede llevar a los ciudadanos a no percatarse de la realidad del impacto que las estructuras causarán.

Como se aprecia, no hay referencia alguna en el Estudio (EIA) a las alturas de torres de suspensión a cada lado del Canal de Chacao, las que sólo se evidenciaron, no voluntariamente en el Adenda, previa consulta de la autoridad Marítima a través del ICSARA 1.

Lo anterior, tiene graves consecuencias, pues no permitió entre otras cosas que la ciudadanía tuviera acceso a una completa y oportuna información ambiental, de modo de ejercer su derecho a formular observaciones en este punto de gran impacto, como se dijo al valor paisajístico y patrimonial natural, en una abierta infracción a las normas que regulan el derecho y acceso a la información ambiental y la participación ciudadana en la materia, a saber, en el artículo 26 y siguientes de la ley 19.300 que tratan del derecho a la participación de la Comunidad en el procedimiento de Evaluación Ambiental.

Además, se desconoce con ello, el valor que la regulación ambiental confiere precisamente al valor paisajístico, en el medio ambiente y en la evaluación de los impactos en el marco del SEIA, tanto es así, que por ejemplo, tipifica expresamente una causal de efectos, circunstancias características que en los términos del artículo 11 de la ley 19.300 obliga a someter a los proyectos señalados en el artículo 10 de la misma ley, a evaluación ambiental bajo la forma de un estudio de impacto ambiental (EIA). En efecto, señala el artículo 11 letra e) de la ley lo siguiente:

“Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.”

Es más, en relación con esta materia, el Estudio (EIA) del proyecto adolece también de un vicio esencial, en relación a que no se hace cargo de este literal del artículo 11 de la ley, toda vez que, de la simple observancia del expediente de evaluación consta que el titular del proyecto, la empresa concesionaria eléctrica y titular del proyecto Transmisora del Pacífico S.A. presentó el estudio, señalando que lo sometía al SEIA por los literales b), c) y d) del artículo 11, esto es:

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; y

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Pero, como se advierte, el titular del proyecto, Transmisora del Pacífico S.A. jamás lo ingresó, además, por la causal de la letra f) que guarda relación con el valor paisajístico. Asimismo, en el Capítulo 2 de la adenda, el mismo titular (en la página 2-5) reconoce el valor paisajístico en el ambiente dentro del área de influencia del proyecto al señalar:

“Atractivos Naturales o Culturales y sus Interrelaciones (Valor Turístico): atributo: El Proyecto se ubica en comunas donde el valor paisajístico, cultural, patrimonial y la presencia de áreas de valor turístico condicionan un cierto grado de singularidad turística, por lo que las obras y actividades podrían tener un efecto en dicho valor. Esta singularidad turística está dada exclusivamente por localidades y atractivos adyacentes a la red vial que utilizará el Proyecto, por lo que la relación directa está asociada sólo a la accesibilidad. Por consiguiente, se determinó área de influencia para este componente.”

Sólo, en esta parte de manera escueta, reconoce que es susceptible de este tipo de afectación.

A mayor abundamiento, en el ICSARA N° 1 una de las observaciones fue la número 7.5. que señala:

“7.5.- Se solicita acompañar al análisis de evaluación del impacto sobre el valor paisajístico simulaciones mediante fotomontaje que permitan apreciar la relación del proyecto con el paisaje y estimar cualitativamente la magnitud del impacto desde puntos de observación relevantes. La evaluación deberá considerar todas las singularidades paisajísticas que se identifiquen, derivadas de la ampliación de descripción del área de influencia sobre el valor paisajístico, señalada en el presente informe, y que tiene por objeto precisar la calidad de las nuevas unidades de paisaje que puedan determinarse.”

A ello, contesta en el Adenda en su Capítulo 07, concretamente en lo referido a unidad de Paisaje UP, canal Chacao, con un montaje fotográfico que, en realidad dista, a juicio de esta parte, de apreciar en su real dimensión el impacto paisajístico puesto que no lo aborda desde distintas distancias, cercanías o ángulos. Lo proyecta desde lejos, sin que pueda ser posible apreciar la completa magnitud del impacto y realidad de la altura proyectada. Presumiblemente busca con aquellas imágenes mitigar el impacto real en el valor paisajístico. Las imágenes que proyecta son las siguientes:

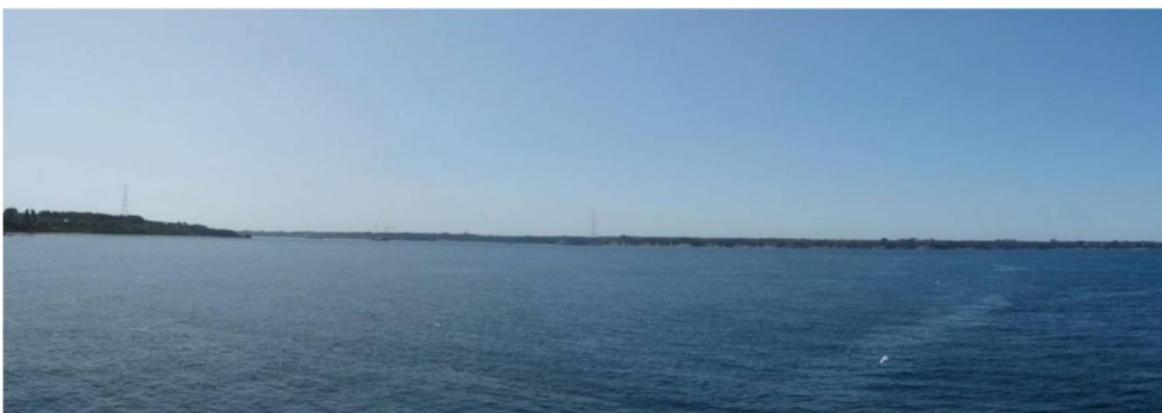


Imagen: de la página 1 - 30 del Capítulo 7 del Adenda 1 que el titular señala como: “Situación sin Proyecto desde Canal de Chacao.”

(Fuente: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2021/07/30/Adenda_Cap_07.pdf)

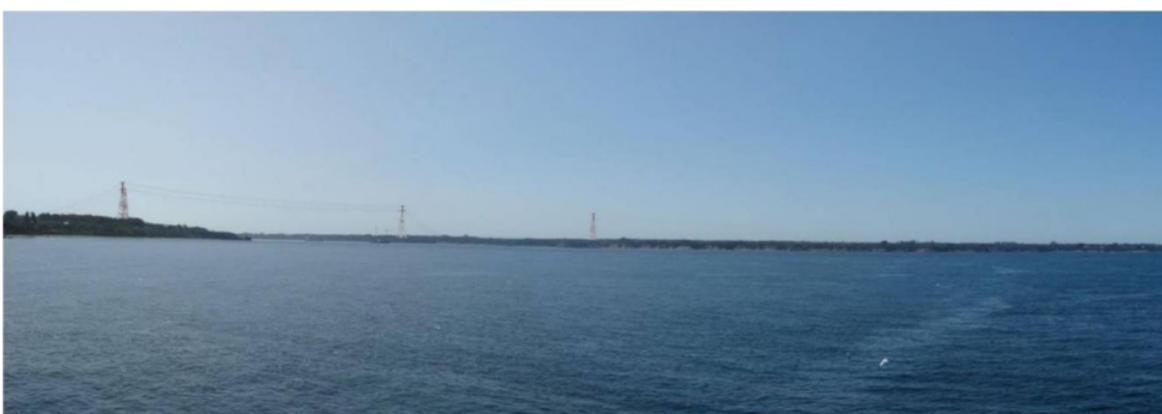


Imagen: de la página 1 - 31 del Capítulo 7 del Adenda 1 que el titular señala como: “Situación con Proyecto desde Canal de Chacao”

(Fuente: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2021/07/30/Adenda_Cap_07.pdf)

Nótese que de ambas imágenes proyectadas en el Adenda 1 (Capítulo 7, páginas 1-30 y 31) no se advierte mayor diferencia entre lo que ya existe y lo que señala como lo que será el impacto visual con el proyecto. Nos preguntamos ¿qué diferencia existe entre la torre que se visualiza en la primera imagen como existente actualmente y aquella que proyecta en la segunda imagen como que existirá?

Pero, de otra forma, si se tiene en consideración que la altura de las estructuras de suspensión es de aproximadamente 266 metros de altura, a lo que debe sumarse la altura o cita de terreno sobre el nivel del mar en el que se emplazarán, se tiene que la altura es cercana, como se dijo, por ejemplo a la Torre Eiffel y al Edificio Costanera Center, con lo cual, lo primero que se ha

de tener en consideración es una estructura de tal tamaño, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Imagen: Fotografía que da cuenta de la altura de la Torre Eiffel en la ciudad de París-Francia, que cuenta con una altura cercana a los 320 mts de altura (Sólo 54 metros más que las torres que el concesionario pretende construir).



Imagen: Fotografía que da cuenta de la altura del Edificio Costanera Center en la ciudad de Santiago, que cuenta con una altura cercana a los 297 mts de altura (Sólo 30 metros más que las torres que el concesionario pretende construir).

Una vez que se tiene claridad acerca de la magnitud de la obra, sólo es posible visualizar el real impacto paisajístico – que ha sido subestimado por el titular – y no apreciado debidamente creemos por el evaluador ambiental. Al efecto, simulamos una imagen que si da cuenta de ello

y en la que hemos superpuesto la torre Costanera Center, teniendo como referencia la altura de torres del puente Chacao. En ella si es posible apreciar el impacto en su magnitud real y no de lejos y sin referencia alguna.



Imagen: Original “cruce puente Chacao.” Fuente: https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-los-lagos/asi-sera-finalmente-el-puente-sobre-el-canal-del-chacao/2018-12-14/210500.html#gal_id&slide=foto_9

[A esta imagen originalmente obtenida de la fuente citada, hemos superpuesto la imagen del Edificio Costanera Center, teniendo como referencia, la altura de torres de estructura de puente.]

Con todo, no es sólo paisajístico el grave impacto y/o perjuicio que se causa al entorno, a la Comunidad y a mis representados con la omisión de evaluar debidamente el impacto paisajístico conforme mandata el artículo 11 letra e) de la ley 19.300, cuestión que queda más que en claro con el análisis de la información entregada por el titular, que carece de una metodología adecuada justificar que el Estudio descarta este tipo de efecto, circunstancia y característica, no haciendo cargo suficientemente de este, sino que también la existencia y proyección de estas mega estructuras eléctricas causan otros impactos no evaluados, y en ese sentido, afectan al EIA del proyecto que por lo mismo, no cumple con el estándar de todo proyecto que de acuerdo con el artículo 12 de la ley 19.300 debe hacerse cargo debidamente de los efectos del artículo 11, con lo cual, a su vez, no podrá ser aprobado de acuerdo con el inciso final del artículo 16 de la ley (estándar de aprobación de un EIA por medio de la RCA).

En efecto, también existen riesgos no evaluados, lo que configura un vicio esencial, así, por ejemplo:

a) En materia de **suelos o estudio geológico** necesario para evaluar los riesgos o impactos derivados de las características de las mega estructuras identificadas como estructuras “2C” y “3C” una cada lado del canal de Chacao, el titular no aporta estudios, ni información alguna en específico que diga relación con un estudio en específico en relación con el suelo y la capacidad

de carga en relación con el peso o estabilidad de las mega estructuras frente a sismos o desplazamiento de suelo.

A mayor abundamiento, sobre la materia, el SERNAGEOMIN mediante oficio ORD. N° 2162, de fecha 10 de noviembre de 2020, formula la siguiente observación con relación a la “línea de base”: *“En el punto 3.8.4.2 Remoción en masa del Cap. 03 línea base parte II, se hace referencia a las diferentes metodologías de evaluación del peligro, sin embargo no se presenta la clasificación del peligro por remoción en masa en el trazado de la línea de transmisión. Por lo que se solicita presentar un mapa de susceptibilidad para todo el trazado, junto con las propuestas de prevención para la estabilidad de las torres.”*

Esta misma observación reiterará mediante Ordinario N° 1561 de fecha 16 de agosto de 2021, frente a lo cual, finalmente el titular en la adenda complementaria presenta un estudio de suelos. Con todo, dicho si bien, el SERNAGEOMIN finalmente mediante ordinario N° 280 de fecha 31 de enero de 2022 se manifiesta conforme, del examen de la información entregada por el titular, en especial de dicho informe de mecánica de suelos, se advierte que el estudio no se pronuncia en particular respecto de la situación de las torres “2C” y “3C” que son las estructuras de suspensión de cruce del canal, como se dijo de 266 metros de altura cada una, muy superior a las simples estructuras de transmisión que cuentan con una altura que no supera los 70 metros, ni tampoco la SEC, por las razones expuestas actuó coordinadamente en este punto con el SERNAGEOMIN y el SEA para descartar, por ejemplo, riesgos de caída de estas mega estructuras, situación que reviste grave riesgo para la seguridad y vida de las personas en el entorno.

En general este estudio, refiere a antecedentes Geológicos y a clasificación y caracterización de los suelos existentes a lo largo del trazado de la línea, pero en parte alguna, aborda aspectos referido a la interacción entre suelo y peso de las estructuras, por lo que el informe de mecánica de suelos debe entenderse insuficiente.

A mayor abundamiento, al final de este informe, existe un plano o imagen que da cuenta de estructura de base “fundación con plataforma de relleno” pero no distingue a que tipo de estructuras refiere. Por tanto, estamos frente a otro vicio o caso de falta de información esencial o relevante. Esta información puede ser constatada en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/01/26/Anexo_35_Informe_mecanica_de_suelos.pdf

Ello no es menor, pues la diferencia entre la altura de las estructuras que se han instalado hasta la fecha en el Sistema Eléctrico Nacional y las mega estructuras en comento no tiene precedente, y es evidente el daño que ello causará no sólo al paisajismo, y por ende, al medio ambiente de la Isla de Chiloé, con el consecuente riesgo de caída o colapso de la mega estructura. Por lo tanto, no se tiene certeza tampoco de la evaluación y descarte de riesgos geológicos que pongan en riesgo la estabilidad de las torres que no tienen, por su tipo, precedente en Chile, con el

consecuente riesgo para la vida de las personas.

Se trata de torres que, en cuanto a su altura como se ha dicho, bien pueden ser equiparadas en cercanía al edificio Costanera Center de Santiago, por tanto, se requería un estudio al efecto, en especial de la capacidad de carga y la aptitud del suelo para soportarla y no solamente un estudio de suelo y categorización de este sin un especial estudio de interacción entre este componente y el suelo.

b) De igual forma, el no haber participado la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) en la evaluación ambiental como se dijo, en lo referido específicamente con estas dos mega estructuras de 266 metros, ha llevado a que esta entidad reguladora, omitiera la fiscalización de la observancia de normativa ambiental por parte del titular en la elaboración del proyecto. Si bien se trata de normativa eléctrica, tienen al mismo tiempo un contenido ambiental.

En efecto, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 219 de la Ley General de Servicios Eléctricos, “LGSE”, todo proyecto eléctrico debe cumplir con la legislación eléctrica y sus reglamentos.

Dicho artículo reza textualmente:

“Las instalaciones destinadas a la producción, transporte y distribución de la energía eléctrica para ferrocarriles eléctricos, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos respectivos, y su cumplimiento quedará a cargo de la Superintendencia.”

En ese contexto, resulta plenamente aplicable al proyecto eléctrico en comento lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Instalaciones de Corrientes Fuertes, NSEG 5 E.n. 712, en cuya virtud señala:

“Al establecer líneas aéreas, se tratará de deslucir el paisaje lo menos, posible. Cuando existan varias soluciones, más o menos equivalentes desde el doble punto de vista técnico y económico, se dará preferencia a aquella que desluzca menos el paisaje.”

Adicionalmente, el artículo 107, número 3, del señalado Reglamento de Instalaciones de Corrientes Fuertes, NSEG 5 E.n. 71, en materia de altura del tendido eléctrico, dispone expresamente que:

“Cuando se trate de curso de agua navegable, la altura de los conductores deberá ser tal que permita el libre paso de los barcos”

Concordante con ello, el Pliego Técnico N°7 del Decreto Supremo N°109 de fecha 03.11.17, publicado en el Diario Oficial con fecha 12.06.18, que aprobó el “Reglamento de seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica”, en adelante simplemente el “DS 109”, dispone en su artículo 5.7 que, en el caso de cruce de aguas navegables, la altura de los conductores debe ser COORDINADO con el órgano administrativo respectivo.

La norma señalada dice, textualmente, lo siguiente:

“Cuando se trata de cursos de agua navegables, el cruce sobre estas zonas y la determinación de la altura de los conductores, deberá coordinarse con la autoridad competente, de tal manera que se permita el paso libre de las embarcaciones.”

Pues bien, no obstante la claridad de las normas jurídica señaladas, y su evidente relevancia ambiental, así como la necesidad jurídica de coordinar la altura de la red eléctrica que se pretende instalar con la autoridad competente, la SEC mediante oficio ordinario N° 325 – DR – X de fecha 02 de octubre de 2020, se excluyó expresamente de participar en la evaluación ambiental del proyecto, poniendo en peligro el derecho de los habitantes de la isla grande de Chiloé a vivir en un medio ambiente libre de contaminación ya que es el único órgano técnico del estado **competente en materia de redes eléctricas**. Asimismo, la participación de la SEC es esencial para la evaluación de los impactos ambientales del proyecto, por la naturaleza de este, por tratarse precisamente de un proyecto eléctrico, y frente al cual, es el único organismo de la administración del Estado con este tipo de competencias, que le permiten analizar y revisar la información y características del proyectos, que le permitan saber no solo si cumple con la normativa técnica, sino que también, el velar porque dicha normativa cumpla con el estándar de seguridad que permita, por ejemplo, descartar riesgos para la vida o salud de la población, como el caso de riesgo de electrocución, o de efectos derivados del electromagnetismo, entre otros, situación que bien recoge el artículo 11 letra a) de la ley 19.300. Ocurre algo similar a lo que ocurriría, por ejemplo, si en un proyecto de tipología minera, el SERNAGEOMIN se excusara de participar en la evaluación, o en uno que implique afectación forestal o de bosque nativo CONAF se excusare de participar.

De este modo, la falta de PARTICIPACIÓN de SEC en el proceso de evaluación ambiental, y su negativa a COORDINAR con los demás órganos del Estado, vulnera tanto la normativa precitada, reiteramos, de contenido ambiental, como lo dispuesto en el artículo 19, Números 8, 20, 24, y 26 de la Constitución Política.

Por tanto, también en razón de todo lo anterior, se configuró la falta de información esencial y relevante que quedó en evidencia y que causa indefensión.

IV.- NORMAS INFRINGIDAS POR TODOS LOS VICIOS DESCRITOS EN ESTE ESCRITO DE RECLAMACIÓN (FUERA DE LOS YA EXPRESADOS A PROPOSITO DE LA CONSULTA INDIGENA)

a) **NORMAS INFRINGIDAS DE LA LEY 19.300**: Artículo 2 letra i); artículo 8 inciso 1º; artículo 11; artículo 12; artículo 15 bis; artículo 16 inciso final; todos de la Ley 19.300 de bases generales del medio ambiente, especialmente, por infracción al señalado artículo 15 bis de la citada ley, por las razones que expondremos y que sirven de base para una infracción a las demás normas legales citadas.

Estas infracciones:

a.1) **Artículo 2 letra i) Ley 19.300**: Esta norma define legalmente lo que es un EIA. Señala la norma: “*Artículo 2º.- Para todos los efectos legales, se entenderá por: [...] i) Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos; [...]*”

Por tanto, la falta de certeza acerca de la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental que se evidencian en los ICSARAS y derivada también de la omisión de pronunciamiento de la SEC y la pasividad frente a ello del evaluador que le llevo a proseguir con la evaluación ambiental, infringe la citada norma, precisamente por la imposibilidad de saber si el Estudio describe o no de manera pormenorizada las características del proyecto, lo que a su vez, lleva a la incerteza de saber si se cuenta o no con toda la información para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, especial y esencialmente los que representan riesgos o peligros eléctricos apara la vida y seguridad de las personas. Lo que, a su vez, impide evaluar y calificar la suficiencia de las medidas que se proponen para impedir o minimizar efectos adversos.

a.2) **Artículo 8 inciso 1º Ley 19.300**: Con esta norma se inicia la regulación del instrumento de gestión ambiental denominado “*Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” y señala: “*Artículo 8º.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*”

Se infringe la norma citada, no cumplirse con el estándar de todo Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con el artículo 12 de la ley 19.300 y también al no contarse con ningún pronunciamiento de la SEC el que de haber sido conocido, junto a lo anterior (si se hubiere cumplido con el estándar del artículo 12) hubiere permitido saber si el Estudio cumple con el

estándar de aprobación que se señala en el inciso final del artículo 16 de la ley 19.300 y si para ello cumple con las exigencias de los artículos 11 y 12 de la misma ley. Por tanto, existe incertidumbre acerca de si el EIA del proyecto se hace cargo de todos los efectos, características o circunstancias del artículo 11, en especial de la letra a), b), c) y d) con la consecuente imposibilidad de predecir, considerar y medir todos los impactos que el proyecto generaría, cuestión que al mismo tiempo afecta la suficiencia y pertinencia de las medidas de mitigación, compensación o reparación. Todo lo que configura falta de información esencial y relevante o al menos el mismo efecto.

Dispone el inciso final del artículo 16 de la ley 19.300 que fija el estándar: *“El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.”*

a.3) Artículo 11, artículo 12 y artículo 15 bis todos de la ley 19.300: La omisión de pronunciamiento de la SEC y la pasividad al efecto del evaluador ambiental trae también como consecuencia, la infracción a las citadas normas.

a.3.1.) Artículo 11: referido a los efectos, circunstancias y características que presenta o genera el proyecto **“Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud”** se infringe, por cuanto al continuar con la evaluación y no haber puesto termino anticipado al mismo como en derecho correspondía, se desnaturaliza el objetivo esencial del SEIA en cuanto instrumento de gestión ambiental, esto es, predecir los impactos ambientales, haciéndose cargo de manera completa y suficiente de los efectos, circunstancias o características mencionados en el citado artículo.

La competencia de la SEC para pronunciarse sobre el proyecto, es – como se dijo - eminentemente ambiental y no solo técnica, por estar referida su misión también a velar por la seguridad de las personas y cosas, al disponer la citada norma del artículo 2 de su ley orgánica que debe velar por que (entre otras) las operaciones referidas al transporte de energía **no constituyan peligro para las personas o cosas**, cuestión que torna en imperativa la necesidad de contar con dicho pronunciamiento en el marco de la evaluación de impacto ambiental. De tal forma, al carecerse de dicha información no se cumple con la norma citada.

Concretamente, se trata de los efectos, circunstancias o características de los literales a) y b) del artículo 11, a saber:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; y
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables,

incluidos el suelo, agua y aire.

a.3.2.) Artículo 12: Se infringe la norma al no cumplirse con todo estándar de información que debe contener todo estudio de impacto ambiental, lo que hace imposible que el instrumento de gestión cumpla con su fin, cuestión que quedó en evidencia con todas las observaciones previas descritas en este libelo y que se consignan en los ICSARAS 1 y 2 y que debieron llevar, además, al término anticipado del proyecto.

Asimismo, en lo referido a la omisión de la SEC, afecta el estándar que exige que se cumple con las menciones que debe contener todo estudio de impacto ambiental en el artículo 12, que precisamente es el instrumento de evaluación del proyecto “**Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud**” Se infringe esta norma, por cuanto al carecer de pronunciamiento de la SEC es imposible desde la perspectiva legal, reglamentaria y de normativa técnica, saber si el Estudio cumple a su vez desde la perspectiva ambiental con las exigencias del artículo 12 lo que también lleva a desnaturalizar el objetivo esencial del SEIA en cuanto instrumento de gestión ambiental, esto es, predecir los impactos ambientales, haciéndose cargo de manera completa y suficiente de los efectos, circunstancias o características especialmente los del literal a) del artículo 11.

Falla especialmente las exigencias del artículo 12 letras c), d) y e) que señalan: *“Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias: [...] c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.*

d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.

e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente; [...]

a.3.3.) Artículo 15 bis: referido al deber imperativo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de poner término anticipado al proyecto por la falta de información esencial y relevante que no puede ser subsanada, aclarada, rectificadora o complementada mediante adendas.

Se infringe esta norma, por cuanto al carecer de pronunciamiento de la SEC y por todas las razones ya expuestas, el evaluador debió poner término anticipado a la evaluación y no dictar el **Informe Consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones (I.C.S.A.R.A.)** de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, correspondiente al documento

denominado CE N° 22 de fecha 18 de marzo de 2021 ni los actos posteriores a los cuales sirvió de base. Dispone la norma: *“Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.*

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

Los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9°, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo. En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”

a.3.4.) inciso final del artículo 16 de la ley 19.300: Fija el estándar de evaluación y aprobación de todo proyecto en el marco del SEIA, sin el cual, debe ser necesariamente rechazado. Se infringe, por cuanto con la falta de información señalada precedentemente y también con la omisión de pronunciamiento de la SEC, será imposible aprobar el proyecto, precisamente porque será imposible predecir, considerar y medir todos los impactos que el proyecto generará, cuestión que al mismo tiempo afecta la suficiencia y pertinencia de las medidas de mitigación, compensación o reparación. Todo lo que configura falta de información esencial y relevante o al menos el mismo efecto. Y ello, obligaba al evaluador a poner término anticipado al Estudio de Impacto Ambiental.

Dispone la citada norma: *“El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.”*

V.- ANALISIS PARTICULAR DEL TERMINO ANTICIPADO DEL ARTÍCULO 15 BIS DE LA LEY 19.300 SU RELACION CON EL ARTÍCULO 19 N° 8 DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL QUE INFORMAN EL SEIA

1.- Respecto del término anticipado: Como se ha dicho, se trata este deber en el artículo 15 bis de la Ley 19.300, que se encuentra complementado en el Ordinario 150575 del 24 de marzo de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *“actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere poner*

término anticipado al procedimiento administrativo de impacto ambiental.”

El mismo desarrolla la idea en tomo a precisar que, según éste, se entiende por **información relevante**, señalando al efecto que se trata de aquella información indispensable para la comprensión de un proyecto como unidad, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley 19.300 que resulten aplicables al proyecto que se somete a evaluación; y que, a su vez se entiende por **información esencial** aquella necesaria para asegurar que cada uno de los efectos, características o circunstancias se encuentran debidamente identificados y que se han descrito las correspondientes medidas de mitigación, reparación o compensación asociadas a cada uno de dichos efectos, características o circunstancias, de manera de poder determinar si las medidas son adecuadas para hacerse cargo de ellos, así como del respectivo seguimiento ambiental de las variables relevantes que dieron origen a la necesidad de presentar el Estudio de Impacto Ambiental.

Y agrega, haciendo énfasis en que la falta de este tipo de información esencial y relevante no debe ser subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones, concluyendo este punto con la indicación de que el Instructivo mismo señala que lo no subsanable dice relación con que “[...] *la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación del proyecto de manera adecuada [...]*” y sobre esa misma señala que para que proceda el término anticipado en los términos del señalado artículo 15 bis se deben cumplir dos requisitos esenciales y copulativos: a saber, que se trate de una falta de información relevante y/o esencial; y que se trata de una falta de información no subsanable.

En este punto, si observamos atentamente la evaluación del proyecto en lo concerniente a la falta de información evidenciada en los ICSARAS 1 y 2 y especialmente la omisión de pronunciamiento de la SEC, cuestión lastimosamente tolerada por el Servicio Evaluador, a pesar de que solicito en su momento tal pronunciamiento, podemos señalar que se la omisión del pronunciamiento sectorial ya referido, produce los mismos efectos que una falta de información esencial y relevante, precisamente porque la omisión de la SEC, hace imposible saber si en la esfera de sus competencias, lo que es esencial para este proyecto “**Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud**” el Estudio de Impacto Ambiental cuenta o no con toda la **información esencial y relevante**. Para ello, debe tenerse en consideración, que, al ser un proyecto de transmisión eléctrica, el pronunciamiento de la SEC era especialmente esencial y de la mayor trascendencia.

Por tanto, existiendo **incerteza insuperable** acerca de si el Estudio cuenta con toda la **información esencial y relevante**, de acuerdo con el artículo 15 bis y el mismo Instructivo de la Dirección Ejecutiva del SEA (Ordinario N° 150575 de 2015) que contiene instrucciones y criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere poner

término anticipado al procedimiento administrativo de impacto ambiental, se advierte que se han verificado en la especie los dos requisitos copulativos que colocaron a la autoridad ambiental (evaluador) en el deber de poner término anticipado a la evaluación del proyecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política (mandato de velar por que la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación no se afectada) y el artículo 15 bis de la Ley 19.300 (término anticipado de la evaluación de un EIA), puesto que se han configurado los efectos de una falta de información que reviste el carácter de relevante y esencial; que, además, no es subsanable, y una **insubsanable falta de certeza de los impactos, efectos, circunstancias y características del proyecto** que hacen imposible predecir los impactos y proponer medidas adecuadas según dispone el artículo 16 inciso final de la ley 19.300 ya citado. **Esa misma falta de certeza, es la que impide también subsanar.**

2.- Acerca del carácter de la atribución del artículo 15 bis de la Ley 19.300: La facultad del artículo 15 bis no es de carácter discrecional, sino que imperativa. Debe ser ponderada de manera armónica entre lo que dice el tenor del artículo 15 bis (con la voz “*así lo declarará*”); los principios en que se funda o nutren el SEIA como instrumento de gestión ambiental (principios preventivo y precautorio); y con la existencia de un mandato constitucional que obliga al Estado a velar por que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado, según pasaremos a exponer:

a) Tenor del artículo 15 bis de la Ley 19.300 da cuenta que no se trata de una facultad discrecional: Una facultad discrecional, consiste en aquella que es “*atribuida por ley a un órgano de la Administración del Estado, para que este órgano frente a una determinada situación que motive su actuar, pueda optar libremente y dentro de los márgenes que fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada, de acuerdo con los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitraria.*”³

Asimismo, el profesor Pierry Arrau citando a Bonnard, señala “*Hay poder discrecional cuando la ley o el reglamento dejan a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento debe obrar, o cómo debe obrar y qué contenido va a dar a su actuación. El poder discrecional consiste pues en la libre apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer.*”⁴ Agrega el profesor Pierry que se concibe, por lo tanto – refiriéndose a la facultad discrecional - como la facultad de obrar libremente por la Administración sin que su conducta esté previamente determinada por la regla de derecho.

³ ARANCIBIA MATTAR, Jaime, “*Concepto de discrecionalidad administrativa en la jurisprudencia emanada del Recurso de Protección*”, en Revista de Derecho Público N° 60, julio-diciembre de 1996, Universidad de Chile, citado por: GUZMÁN SUAREZ, Lionel. “*El control de la discrecionalidad administrativa en Chile*”. Tesis para optar al Grado de Magister en Derecho Público. U. de Chile. 2001. Pág. 31.

⁴ BONNARD. Citado por AUBY y DRAGO. “*Traité de Contentieux Administratif*.” Citado por: PIERRY ARRAU, Pedro. “*El Control de la Discrecionalidad Administrativa*.” Revista de Derecho PUCV, Pág. 162. En: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/121/112>

Y para clarificar aún más la idea, señala que por el contrario hay competencia reglada “*cuando la norma jurídica impone al poder público la decisión que se toma, en atención a la existencia de ciertos requisitos que ella establece y que la autoridad en este caso no queda en libertad para elegir el camino que más le conviene, ya que en presencia de determinadas circunstancias deberá actuar en el sentido prescrito por la norma.*”⁵

A partir de lo anterior, se concluye que la facultad del Director Ejecutivo o Director Regional en su caso, contemplada en el **artículo 15 bis** de poner término anticipado a la evaluación por la falta de información esencial y relevante, no es discrecional como pareciere ser, lo cual debe ser entendido o interpretado desde varias claves, una constitucional y otra de texto.

Primero partiendo por la texto, debemos leer el artículo 15 bis de la ley que señala: “*Artículo 15 bis.- Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.*”

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

Los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”

De dicho texto, lo primero que se advierte es la voz “**así lo declarará**” que es de carácter imperativo, y no facultativa como ocurre con las facultades de carácter discrecional, como el caso del artículo 31 del Código Sanitario, también citado por PIERRY ARRAU,⁶ que contiene una facultad prevista en la ley en términos facultativos, y por tanto discretionales al señalar: “*En caso de peligro de epidemia o cuando ésta se hubiere declarado en cualquier lugar del territorio, el Servicio Nacional de Salud podrá disponer o tomar a su cargo el sacrificio de los animales o la eliminación de los insectos propagadores de la enfermedad [...].*” Nótese que el legislador emplea la voz “podrá.”

⁵ PIERRY ARRAU, Pedro. “El Control de la Discrecionalidad Administrativa.” Revista de Derecho PUCV, Pág. 163. En: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/121/112>

⁶ PIERRY ARRAU, Pedro. “El Control de la Discrecionalidad Administrativa.” Revista de Derecho PUCV, Pág. 163. En: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/121/112>

O, por ejemplo, también en el caso del artículo 63 del Código de Aguas que señala: “*Artículo 63. La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial.*”

De tal forma, de regreso a la norma del artículo 15 bis, ésta es clara toda vez que es categórica en señalar que, si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada. Y a la forma de cómo se configura dicha falta de información esencial en este caso, a ello ya nos hemos referido.

Este carácter imperativo, además, está en clara armonía con el mandato constitucional ya citado del artículo 19 N° 8 de la Constitución de deber de velar por que la garantía del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectada. Con todo, lo que tal vez induce a confusión o error es la redacción del inciso 2° del mismo artículo 15 bis, que dispone “*La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.*”

En efecto, da a entender equívocamente que el Director tendría la facultad discrecional para dictar o no la resolución de término anticipado, puesto que contempla igualmente que en caso de no dictarse dentro de los 40 días de presentado el Estudio, debe proseguir con la evaluación. ¿Entonces cómo se condice aquello con el carácter imperativo de la norma que señala “así lo declarará”? Esto mismo nos lleva a preguntarnos si ¿Existe contradicción entre el término anticipado y la continuidad de la evaluación del inciso segundo del artículo 15 bis la ley 19.300?

Al efecto digamos: Si se observa con detención el artículo 15 bis, concretamente la relación entre su inciso primero y segundo, podremos advertir que existen disposiciones de carácter aparentemente contradictorio, lo que no es nuevo. Por una parte, como se ha dicho, se expresa que si el estudio o la declaración, según sea el caso, carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Ejecutivo o bien el Director Regional, así deben declararlo mediante resolución fundada ordenando el término anticipado de la evaluación y la devolución de los antecedentes al titular, mientras que el inciso segundo, se relativiza la trascendencia de la carencia de información relevante o esencial, al establecer que si dicha resolución no es pronunciada dentro del plazo legal (40 días en los Estudios), no procede el término, debiendo proseguirse con la evaluación.

Esto último, sin lugar a dudas nos coloca en un escenario en el que el legislador también ha relativizado u olvidado el **imperativo y la supremacía constitucional** del deber de velar por la no afectación del derecho del **artículo 19 N° 8 de la Constitución**, por lo cual, con el fin de conceder a las normas citadas una interpretación armónica posible que no deje al Estado en una situación de inobservancia del mandato constitucional, sólo podemos concluir que en caso de proseguirse con la evaluación, el acto terminal de calificación ambiental, esto es, la Resolución de Calificación Ambiental sólo podría ser desfavorable. **Pero, como en esta etapa de la evaluación no existe certeza alguna de que el evaluador al momento de calificar el proyecto necesariamente lo vaya a calificar de forma desfavorable, la invalidación que se solicita es imperiosa y la única forma de corregir los vicios de legalidad señalados.**

b).- El carácter imperativo del término anticipado del artículo 15 bis de la Ley 19.300 debe ser entendido también a partir de los principios que nutren al SEIA como instrumento de gestión ambiental

El sentido del artículo 15 bis de la Ley 19.300, se entiende a partir de la comprensión de la naturaleza del instrumento de gestión ambiental en el que se sitúa esta potestad de poner término anticipado, es decir, el SEIA basado en un modelo predictivo de los impactos ambientales y que encuentra su también su fundamento último en los **principios preventivo** (según el mensaje de la ley) y también **precautorio**. En ese sentido, a falta de una definición legal, conviene observar en el orden jurisprudencial referencia al principio preventivo. Lo encontramos en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema en procedimiento sobre recurso de protección relativo al Proyecto "*Central Hidroeléctrica Río Cuervo*."⁷ En su considerando sexto, párrafo segundo expresa que *“el principio preventivo, a diferencia del precautorio que actúa bajo supuestos ya comprobados, solamente requiere de un riesgo racional y evidente previamente demostrado, que sea verosímil de producirse sobre la base de estudios especializados que lo demuestren, es el fumus bonis iuris, para luego determinar la gravedad del mismo acontecimiento, que exista la posibilidad de sufrir un perjuicio importante, la alteración o el agravamiento de una determinada situación que, en el evento que ocurra, afectaría un interés legítimo (periculum in mora).”*

Agrega que *“resulta pertinente acotar que no se busca que la actividad de los particulares quede en estándares de riesgo cero, sino que, como primera medida, los riesgos advertidos por estudios fundados sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes, que no se les ignore.”* Y más adelante el considerando concluye expresando que *“el principio preventivo actúa sobre una hipótesis racional y estudios especializados, circunstancias que en el caso de autos concurren.”* Como se advierte, cuando se está frente a riesgos derivados a impactos ambientales debidamente estudiados por ser previsibles y haber sido objeto de estudios fundados, es posible prever también medidas de mitigación, o compensación. A partir de esta idea matriz, podemos diferenciar este principio del precautorio, en el que no hay

⁷ Corporación Fiscalía del Medio Ambiente contra Servicio Evaluación Ambiental Región de Aysén (2012): Corte Suprema 11 de mayo de 2012 (Acción constitucional de protección), Rol N° 2463 - 2012.

certeza del riesgo y que, por lo mismo, según veremos, parece estar mucho más cerca del fundamento del término anticipado a que se refieren los artículos 15 bis y 18 bis de la ley 19.300 y que se traducen en el imperativo de poner término al procedimiento, como una forma efectiva de velar por la no afectación del medio ambiente y en este caso también, de la seguridad de la vida y salud de las personas.

Sobre la base de lo anterior, cabe señalar que en sí mismo, por el carácter predictivo del SEIA - que se condice con su principio inspirador “*preventivo*” – el término anticipado de la evaluación ambiental del artículo 15 bis encuentra sentido en el principio preventivo o de la prevención, cuando con el fin de evitar las incertezas propias que originará el proyecto, por falta de información aportada por parte del titular, no es posible prevenir la totalidad de los impactos ambientales que el proyecto o actividad es susceptible de producir.

Pero también va más allá, traspasando el umbral del principio preventivo para encontrar, lo que creemos, es también su fundamento en el principio precautorio, que reviste un grado de prudencia mucho mayor. En esa línea, el principio precautorio, el cual no se encuentra reconocido expresamente en nuestra legislación al igual que el principio preventivo encuentra su reconocimiento o sus orígenes ambientales en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en su Principio 15 que dispone: “*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*”⁸

Si bien este principio no es mencionado en el mensaje de la ley 19.300 - cuestión que en principio llevaría a considerar que el SEIA sólo se funda en el principio preventivo- creemos que éste en su esencia, no es ajeno al carácter predictivo del sistema de evaluación de impacto ambiental, pero en un sentido negativo, es decir, en orden a motivar a la autoridad de abstenerse de aprobar un determinado proyecto o actividad, cuando se torna imposible prevenir y determinar los efectos o impactos en el medio ambiente, frente a la falta de certeza científica que naturalmente deriva de la ausencia de información esencial o relevante.

Pero ha de ser de tal magnitud la falta de antecedentes, que haga imposible prever todo posible efecto. Por ello, consideramos que esta falta de información que no es posible subsanar, aclarar o rectificar, corresponde a una situación que justifica también considerar el principio precautorio como fundamento del término anticipado en el SEIA y al mismo tiempo fundamento del artículo 15 bis.

Según expresan algunos investigadores, el principio de precaución impone en caso de duda

⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1992): “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.” Principio N° 15.

científica razonable acerca de la posibilidad de que determinada actividad pueda producir un daño grave o irreversible al medio ambiente, demorar, limitar o impedir transitoriamente la actividad propuesta hasta adquirir seguridades científicas sobre la existencia o no de tales peligros o sobre la capacidad de responder frente a la eventualidad de su existencia, y según los mismos, la diferencia sustancial entre el principio de precaución y el de prevención radica en la certeza del riesgo que importa determinada actividad. Mientras la precaución obra frente al riesgo dudoso, la prevención lo hace frente al riesgo cierto.⁹

De tal forma, aun cuando se trata de uno de los 27 principios contenidos en la Declaración de Río de 1992, que en cuanto instrumento no es, sino que una recomendación a los Estados declarantes y por lo mismo, no vinculante, la aplicación de dichos principios ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia. Así dentro de algunos autores Moraga nos señala que los Tribunales Superiores de Justicia han aplicado los principios del Derecho Internacional del Medio Ambiente en sus fallos de manera excepcional, por la vía de la aplicación de ciertos principios de derecho ambiental internacional. En su trabajo destaca el voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz, en Sentencia de la Excma. Corte Suprema, en el caso referido al proyecto “Depósito de Cenizas Las Trancas”. En éste, según nos explica la autora, se subraya la necesidad de tomar en cuenta los principios del Derecho Ambiental que emanan del Derecho Internacional, incluida la softlaw y dentro de los cuales se encuentra el precautorio.¹⁰ Cita al efecto el considerando noveno del fallo que dispone: *“Que en el marco de lo que es el estudio de los antecedentes en una evaluación ambiental, resulta indispensable tener presente los principios inspiradores de la normativa de la ley 19.300 y su reglamento, como los suscritos por los Jefes de Estado y de Gobierno, como lo son los de Estocolmo de 1972, Río de Janeiro de 1992 y reiterados el presente año en Río+ 20.”*¹¹

Por tanto, frente a la falta de información descrita y especialmente la omisión de pronunciamiento de la SEC, en los términos latamente ya señalados en este escrito, que hace imposible determinar si el Estudio cuenta con toda **la información esencial y relevante** que permite su evaluación y calificación, a la luz de los referidos principios, se produce una **incerteza insuperable** acerca de todos los impactos y efectos del Proyecto, produciendo en consecuencia las mismas consecuencias de la falta de información esencial y relevante, infringiendo con ello no solo las normas legales ya citadas en que se funda el sistema de evaluación de impacto ambiental, sino que también los principios preventivo y precautorio en que se fundan.

⁹ DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, SUSANA SARTORI, Marta, SUSANA JULIÁ, Marta, ROSENBERG, Gloria, MANRIQUE, Elsa, BELLOTTI, Liliana, TORRES, Mirta Patricia, BENÍTEZ, Oscar. (2001) *“El Principio de Precaución Ambiental - la práctica Argentina.”*. Pág. 10.

¹⁰ MORAGA, Pilar (2015). “Los principios del derecho ambiental según la jurisprudencia nacional.” Citada por: HARRIS, Pedro (2016): “El procedimiento de evaluación ambiental: Entre precaución y seguridad” /Revista de Derecho Ambiental, Año IV, N° 6, 2016. Pág. 165.

¹¹ *Municipalidad de Arauco con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental* (2012): Corte Suprema 26 de octubre de 2012 (Acción constitucional de protección) Citado por MORAGA, Pilar. Rol N°4755-12.

c.) Existencia del mandato constitucional de protección del medio ambiente como fundamento de la imperatividad del término anticipado por carencia de información esencial y relevante y que indica que, por tanto, el término anticipado se trata de una potestad reglada y no discrecional

Más allá de la norma legal del artículo 15 bis debemos interpretar el término anticipado en clave constitucional y remitirnos específicamente a la garantía constitucional del citado artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Dispone la garantía en comento: “*Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: [...] N° 8.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”

A partir de esta norma constitucional se observa que el contenido de la garantía es precisamente el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que es considerado un derecho fundamental de tercera generación, como señala el profesor Cea Egaña, porque es de aquellos asegura a todo el género humano.¹²

El sentido y alcance del “bien jurídico protegido” (medio ambiente libre de contaminación) debe ser entendido a partir de una interpretación armónica de las definiciones legales dadas por el artículo 2 letra ll) que define “medio ambiente”; artículo 2 letra m) que precisa qué debe entenderse por “medio ambiente libre de contaminación”; y el artículo 2 letra d) que define “contaminante”.

En tal sentido, podemos decir que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente, entendiendo por tal a todo “*sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural*”¹³, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones, libre de toda contaminación, entendido esto en los términos de la ley, como un medio que “*presenta contaminantes [...] en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental...*”¹⁴. Es decir, que los contaminantes a que se refiere el literal d) del artículo 2 de la ley ambiental, dentro de los cuales se contempla **la energía eléctrica que se trasmite por la línea en estudio** no pueden superar las concentraciones y periodos señalados como aceptables en la legislación vigente, ni poner en

¹² CEA EGAÑA, José (2012): “*Derecho Constitucional Chileno*”. Pág. 314.

¹³ Artículo 2 letra ll), Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

¹⁴ Artículo 2 letra m), Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

riesgo o grave peligro la vida, salud y seguridad de las personas.

Pero, con el fin de justificar lo que postulamos como la imperatividad del “deber de poner término anticipado” al procedimiento en los términos del artículo 15 bis hemos de poner atención precisamente en aquella parte de la norma constitucional que consagra “el deber del Estado” de velar por que esta garantía no sea vulnerada o afectada. Con precisión el profesor Cea Egaña, nos indica como contenido de este deber de “velar”, que “en su sentido natural y obvio, velar es cuidar solícitamente el bien jurídico protegido.” Y agrega que “el Estado debe prevenir, es decir, obrar antes de que ocurra la conducta que vulnere el derecho y precisamente para que esto no ocurra.”¹⁵

Se aprecia entonces, la existencia real y concreta de un imperativo de rango constitucional de velar por la no afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (Art. 19 N°8), y al cual, precisamente por su rango y en virtud del principio de supremacía constitucional, queda supeditada la norma legal del artículo 15 bis de la ley 19.300. En razón de ello, frente a la falta de información esencial o relevante que no es posible de subsanar mediante adenda, no es dable admitir otra interpretación que no sea aquella que se ajuste al imperativo de velar por la protección de la garantía citada, por lo cual, el término “*así lo declarará*” que emplea el artículo y que se refiere al término anticipado, no es sólo por un aspecto de texto que resulte obligatorio, sino que también de fondo, de modo que el evaluador ambiental (SEA a través de su Director Ejecutivo o Regional) como organismo del Estado sólo puede actuar en tal sentido.

VI.- CARÁCTER DE LOS PRONUNCIAMIENTOS SECTORIALES EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESPECIALMENTE A PROPÓSITO DE LA OMISIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA EVALUACIÓN DE LA SEC

Cómo última de las precisiones en torno al término anticipado del artículo 15 bis de la Ley 19.300, cabe ahora referirnos al carácter de los pronunciamientos sectoriales en la evaluación ambiental, concretamente al rol esencial e esta discusión de la SEC y que, según lo ya expresado, a pesar de ser requerido no fue emitido por el organismo sectorial, siendo finalmente omitido por el evaluador al proseguir con la evaluación ambiental.

Si bien, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 19.300 el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo administrador del SEIA, y que en ese contexto le compete también la coordinación de los organismos del Estado involucrados en la evaluación, de acuerdo con el artículo 38 inciso 1° de la ley 19.880, **salvo disposición expresa en contrario**, los informes son facultativos y no vinculantes. Con todo, sobre el particular, es necesario realizar algunas precisiones.

¹⁵ CEA EGAÑA, José (2012): “*Derecho Constitucional Chileno*”. Pág. 315.

De tal forma, de acuerdo con el artículo 9 de la ley 19.300 al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), en cuanto órgano administrador del instrumento de gestión ambiental del SEIA le corresponde coordinar a los organismos sectoriales dentro de los que se encuentra la SEC a quien requirió el pronunciamiento. Pero ello, no lo exime del deber de ponderar y requerir - con el mayor celo - los informes o pronunciamientos sectoriales, de manera adecuada y acorde al mandato de velar por que la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectada de modo que no podía ignorar bajo tal premisa, que al no contar con el pronunciamiento de la SEC no podía seguir evaluando, precisamente porque tal omisión produjo una **incerteza insuperable** conforme a la cual, **no es posible determinar** si el Estudio cuenta con toda la **información esencial y relevante** necesaria que permita su evaluación y calificación. De otra forma **¿cómo saber si el proyecto de línea de trasmisión eléctrica cumple con las normas legales ambientales y técnicas?** en términos de no poner en riesgo en lo futuro la vida, salud y seguridad de las personas, si el precisamente el órgano sectorial competente y especializado dado la tipología del proyecto, omitió pronunciarse habiendo sido requerido al efecto.

Conviene referirnos al rol mismo de los organismos sectoriales, es decir, los organismos de la administración del Estado con competencias ambientales, desde el punto de vista del carácter de su pronunciamiento en torno a los EIA que son sometidos a su consideración. En otras palabras ¿Tienen carácter vinculante de estos pronunciamientos? En términos que el Servicio de Evaluación Ambiental y la Comisión no pueda prescindir de ellos.

Se considera la participación de estos organismos tanto en el proceso de otorgamiento y obtención de los permisos de carácter ambiental (PAS), como en el pronunciamiento de la opinión fundada – dentro del ámbito de sus competencias - en las materias relativas a dichos proyectos (sea a través de EIA o DIA), previo requerimiento de la Comisión de Evaluación o del Director Ejecutivo a través de los informes correspondientes, de acuerdo con los incisos penúltimo y final del artículo 9 de la citada ley 19.300, así como el artículo 9 bis de la misma ley.

En aspectos ya más de fondo, referidos a la función de los organismos sectoriales dentro del SEIA, cabe señalar lo preceptuado por los artículos 35 y 47 del Reglamento del SEIA – según se trate de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental respectivamente. De acuerdo con estas normas, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental **deben informar** de manera fundada en el ámbito de sus competencias, acerca de si el proyecto o actividad cumple o no con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, junto con la indicación de si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

Estas normas, se adentrarán luego en lo que es el objeto de nuestra preocupación en el momento que mencionan que en caso de ser necesario “*se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes*” y que en el caso que algún órgano de la Administración del Estado considere que el estudio o la declaración “*carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones [...], así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o generación de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, según corresponda.*”¹⁶

En consecuencia, es útil advertir que uno de los insumos fundamentales para determinar si es posible continuar con la evaluación ambiental y si el Estudio cuenta con toda la información relevante o esencial es principalmente el pronunciamiento de los organismos del Estado mencionados en el artículo 9 de la ley 19.300, también denominados “informes sectoriales”.

Éstos debido a sus competencias técnicas específicas. Cuentan al efecto con la capacidad técnica idónea para pronunciarse acerca de la información que presenta un determinado proyecto a partir de lo cual, será posible determinar – en base a lo informado por el respectivo organismo con competencia ambiental - si éste (el proyecto o actividad) cuenta con la información suficiente y necesaria; o si requiere ser complementada, subsanada o rectificada; o bien, si simplemente carece de información esencial o relevante que no puede ser subsanada, complementada o rectificada. Nótese el carácter imperativo de las normas reglamentarias respecto de la falta de información esencial y relevante, que señalan: “*..., así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe.*”¹⁷

Cada organismo requerido de pronunciamiento, lo es, precisamente por su competencia técnica, de modo que desde esa perspectiva cada uno de ellos resulta ser el más idóneo para pronunciarse acerca de la suficiencia o no de la información que permitirá predecir y modelar los impactos sobre determinados componentes ambientales que pueden acarrear un determinado proyecto en sus respectivas materias, competencia específica que en el caso de la SEC es esencial y por lo mismo imperativa dado que se trata de una línea de transmisión eléctrica.

Dicho lo anterior, corresponde hacernos la pregunta acerca del carácter vinculante y necesario que reviste el pronunciamiento sectorial omitido.

¹⁶ Artículos 35 y 47, Decreto Supremo N° 40 de 2012 (Ministerio del Medio Ambiente), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁷ Artículos 35 y 47, Decreto Supremo N° 40 de 2012 (Ministerio del Medio Ambiente), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Al efecto, debemos en primer lugar estar a lo preceptuado en el inciso final del artículo 24 del Reglamento del SEIA, que trata del valor o mérito de los informes sectoriales al disponer: “*Los informes que emitan los órganos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento se sujetarán en su valor y tramitación a lo señalado en el artículo 38 de la Ley N° 19.880.*”¹⁸

Dicho artículo se remite a su vez a la norma contenida en la ley de bases de los procedimientos administrativos que trata acerca del valor de los informes la cual expresa que éstos, “*salvo disposición expresa en contrario, [...] serán facultativos y no vinculantes.*”¹⁹

Según esto, en principio podríamos sostener sin más que los informes de los organismos sectoriales serían facultativos para el evaluador. No obstante, del tenor de las disposiciones de los artículos 15 bis, 18 bis de la ley 19.300 y 35 y 47 del Reglamento del SEIA, como argumento de texto se arriba de manera lógica a una opinión diversa y señalar, que si bien en principio no son vinculantes, el legislador ha considerado estas normas como reglas especiales, y que en consecuencia los informes sectoriales de los organismos del Estado con competencia ambiental sí son vinculantes para el administrador del sistema y evaluador ambiental en el caso de indicarse por un lado expresamente la falta de información esencial o relevante que no pueda ser subsanada en los términos de los artículos 15 bis y 18 bis, o bien, como ocurre en este caso, la omisión de pronunciamiento produce los mismos efectos, por ser el órgano de la administración con competencia ambiental y técnica especializada dada la tipología del proyecto, en términos que hace imposible poder predecir los impactos y determinar si se hace cargo de los efectos del artículo 11, y si las medidas que propone de acuerdo al inciso final del artículo 16 son las adecuadas. Ello, deja a la autoridad ambiental en una posición tal, en la que su director regional o Director Ejecutivo sólo podrían dictar la resolución fundada de término anticipada.

VII.- PETICIONES CONCRETAS

En atención a todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito de reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 y según los cuales corresponde dejar sin efecto la resolución reclamada que corresponde a la **RESOLUCIÓN EXENTA (digital) N° 202210101626 de 2022**, dictada por el **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS**, de fecha 07 de diciembre de 2022, vengo en formular las siguientes peticiones concretas que someto a la consideración y resolución de este Ilustre Tribunal y que corresponden a las siguientes:

1.- Se acoja a tramitación la presente acción de reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 en contra de la **RESOLUCIÓN EXENTA (digital) N° 202210101626 de 2022**, dictada por

¹⁸ Inciso final del artículo 24, Decreto Supremo N° 40 de 2012 (Ministerio del Medio Ambiente), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁹ Artículo 38, Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

el **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS**, de fecha 07 de diciembre de 2022, y en definitiva se invalide ésta y deje sin efecto;

2.- Como consecuencia de lo anterior, se invaliden también el I.C.S.A.R.A. CE N° 22 de 18 de marzo de 2021 y todos los ICSARA y actos posteriores al mismo, dictado en el procedimiento de evaluación del EIA "**Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud**", en atención a los vicios esenciales y de legalidad descritos en el libelo y en que se funda la presente reclamación, invalidando en consecuencia, todo el procedimiento de evaluación ambiental y en su lugar, disponer u ordenar se dicte o dictar por todos los vicios descritos surgidos por la inobservancia del artículo 15 bis de la Ley 19.300 y 19 N° 8 de la Constitución Política y demás normas legales y reglamentarias invocadas, una nueva resolución que declare y/u ordene poner término al procedimiento en los términos del inciso primero del artículo 15 bis de la ley 19.300, esto es, termino anticipado;

3.- Que, igualmente por las normas legales y reglamentarias señaladas y que son pertinentes se declare la caducidad o extinción de la facultad de realizar la Consulta Indígena por no haberse ésta realizado dentro de los plazos a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Consulta Indígena el DS N° 66 de 2013, y artículo 27 de la ley 19.880, en razón también de la improcedencia de la prorroga de la medida provisional dictada por Resolución Exenta N° 202210101546, de fecha 09 de noviembre de 2022, que fue dictada de manera extemporánea, es decir, después de vencido el plazo de la medida provisional inicial que se contiene en la Resolución Exenta N° 202210101339 de fecha 03 de agosto de 2022, invalidando también el procedimiento de evaluación ambiental a partir del I.C.S.A.R.A. CE N° 22 de 18 de marzo de 2021, este inclusive y todos los ICSARA y actos posteriores al mismo por esta causa.

4.- Todo de conformidad al artículo 30 de la Ley 20.600.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y normas constitucionales y legales citadas, a este Ilustre Tribunal de acuerdo a lo señalado en el acápite sobre Peticiones Concretas solicitamos: Se acoja a tramitación la presente acción de reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 en contra de la **RESOLUCIÓN EXENTA (digital) N° 202210101626 de 2022**, dictada por el **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS**, de fecha 07 de diciembre de 2022, dictada por su Director Regional don **SERGIO SANHUEZA TRIVIÑO** y por la cual negó lugar a la solicitud de invalidación presentada con fecha 09 de mayo de 2022 y por la cual se solicitó la invalidación del I.C.S.A.R.A. CE N° 22 de 18 de marzo de 2021 y todos los ICSARA y actos posteriores al mismo, dictado en el procedimiento de evaluación del EIA "**Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud**" y en definitiva se dejen sin efecto dichos actos; que como consecuencia de lo anterior, se invalide también toda la evaluación ambiental a partir del referido I.C.S.A.R.A. CE N° 22 de 18 de marzo de 2021 y todos los ICSARA y actos posteriores al mismo, dictado en la evaluación ambiental del EIA del citado Proyecto "EIA "**Sistema de**

Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud” por ser contrarios a derecho al adolecer de vicios descritos en el presente libelo; que en relación con lo anterior, invalidar también el procedimiento de evaluación y la calificación ambiental del proyecto, por todos los vicios descritos en este libelo y también aquellos surgidos por la inobservancia del artículo 15 bis de la Ley 19.300 y 19 N° 8 de la Constitución Política, y demás normas legales y reglamentarias citadas, declarándose y/u ordenándose poner término al procedimiento en los términos del inciso primero del artículo 15 bis de la ley 19.300, esto es, termino anticipado; y para el evento en que este Ilustre Tribunal, acogiendo la presente acción de reclamación, todo de conformidad al artículo 30 de la Ley 20.600.

PRIMER OTROSÍ: Rogamos a este Ilustre Tribunal que tenga por acreditada la calidad de interesados de mis representados, teniendo en consideración al efecto el reconocimiento de la legitimación y de la calidad de interesado que la Resolución reclamada hace al efecto en los N° 8 a 8.5 de la parte considerativa de la Resolución Reclamada esto es, **RESOLUCIÓN EXENTA (digital) N° 202210101626 de 2022**, dictada por el **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS**, de fecha 07 de diciembre de 2022, sin perjuicio de lo cual, se acompaña también al efecto, copia del Decreto de Concesión D.S. N° 82 de 2021, que forma parte y es necesario para el proyecto, y en cuyo artículo 7 se individualiza a nuestros representados.

SEGUNDO OTROSÍ, Rogamos a este Ilustre Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la Resolución reclamada, **RESOLUCIÓN EXENTA (digital) N° 202210101626 de 2022**, dictada por el **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS**, de fecha 07 de diciembre de 2022;
- 2.- Copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 12 de agosto de 2020, otorgado ante don Sergio Jara Catalán, abogado Notario Público Titular de la Sesenta y Siete Notaría de Santiago, con asiento en la comuna de La Reina. Repertorio N°2.184-2020;
- 3.- Copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 27 de julio de 2020, otorgado ante don Luis Eduardo Rodríguez Burr, abogado Notario Público Titular de la Primera Notaría de Providencia, con asiento en la misma ciudad. Repertorio N°4.189-2020;
- 4.- Copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 27 de julio de 2020, otorgado ante don Luis Eduardo Rodríguez Burr, abogado Notario Público Titular de la Primera Notaría de Providencia, con asiento en la misma ciudad. Repertorio N°4.190-2020;
- 5.- Copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 04 de agosto de 2020, otorgado ante don Patricio Nicolás Obando Cárdenas, abogado Notario Público Suplente de la Titular doña

Martita Wörner Tapia, de la Notaría y Conservador de Bienes Raíces y Minas de la Comuna de Ancud, con asiento en la misma ciudad. Repertorio N°1451-2020;

6.- Copia de Escritura Pública de Mandato Judicial otorgada en la Primera Notaría de Rancagua, autorizada por el Notario Público Álvaro Carvallo Castillo, Suple del Titular don Eduardo de Rodt Espinoza, de fecha 03 de agosto del año 2020, Repertorio N° 1745 – 2020

7.- Copia Decreto de Concesión Definitiva, correspondiente Decreto Supremo (D.S.) N° 82 de 2021, del Ministerio de Energía, que otorga a la empresa TRANSMISORA DEL PACÍFICO S.A. Concesión Eléctrica Definitiva para el proyecto “Nuevo Cruce Aéreo Canal de Chacao 2x500 kV, 2x1500 MVA”, en cuyo artículo 7 se individualizan el predio de mis representados bajo los ID 5, ID 7 e ID 8.

8.- Copia correo electrónico remitido por la “Oficina de Partes SEA Los Lagos” con fecha 07 de diciembre de 2022 desde la casilla oficinapartes.sea.loslagos@sea.gob.cl a las casillas de correos electrónicos adiaz.abogado@gmail.com y smaconsultoresvinadelmar@gmail.com mediante el cual se notifica la Resolución Exenta Digital N° 202210101626 de fecha 07 de diciembre de 2022 de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental, la cual resuelve la Solicitud de Invalidación de los ICSARAS y actos posteriores del proyecto EIA “Sistema de Transmisión S/E Tineo-S/E Nueva Ancud”.

9.- Copia correo respuesta de vuestro Ilustre Tribunal Ambiental de fecha 26 de diciembre de 2022 remitido desde la casilla comunicaciones@3ta.cl a la casilla de correo electrónico adiaz.abogado@gmail.com mediante el cual se da respuesta al correo remitido con fecha 23 de diciembre de 2022, informando que el plazo de reclamación del artículo 17 N° 8 de la ley 20.600 se refiere a días administrativos (lunes a viernes). Es decir, no se consideran días sábados, domingos y festivos.

TERCER OTROSÍ, Para efectos de tenerlo presente y a la vista al momento de resolver la presente acción de reclamación, solicitamos a este Ilustre Tribunal tenga a bien disponer sea traído a la vista el procedimiento administrativo de invalidación que dio lugar a la **RESOLUCIÓN EXENTA (digital) N° 202210101626 de 2022**, dictada por el **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS**, de fecha 07 de diciembre de 2022 que es objeto de la presente reclamación judicial.

CUARTO OTROSÍ, Rogamos al Ilustre Tribunal, se sirva notificar las resoluciones adoptadas en este procedimiento a las siguientes casillas de correos electrónicos: adiaz.abogado@gmail.com y smaconsultoresvinadelmar@gmail.com

QUINTO OTROSÍ: Rogamos a US., tener presente que nuestra personería para actuar en representación de doña **HILDEGARD NELLY EISELE MAYORGA**, doña **GRENNY**

GEORGINA EISELE MAYORGA, doña **GRISTA IRENE EISELE MAYORGA**, doña **GERDA ANGELA MAYORGA MARTY**, doña **BRUNILDA MAYORGA MARTY**, don **JOSÉ CARLOS KEMPOWSKI GUENTELICAN** y don **JOSÉ MARCELO VIDAL DÍAZ** todos ya individualizados en esta presentación, constan en las escritura públicas de Mandato judicial que se acompañan respectivamente por los números 1, 2, 3, 4 y 5 del segundo otrosí de este escrito,

SEXTO OTROSÍ: Rogamos a VS. tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumimos personalmente el patrocinio de esta causa, firmando en señal de aceptación los mandatos conferidos.



C.I. 12.449.424-9

**PAULINA
MUÑOZ
VARGAS** Firmado
digitalmente por
PAULINA MUÑOZ
VARGAS
Fecha: 2023.01.20
11:15:37 -03'00'